

# BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXIII

Núm. 2.224

Noviembre de 2019



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

[www.mjusticia.es/bmj](http://www.mjusticia.es/bmj)

---

## **Enlaces**

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

## **Contacto**

Contacto Boletín

Suscripción al Boletín

## **Edita**

Ministerio de Justicia  
Secretaría General Técnica

## **Maquetación**

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

## **ISSN**

1989-4767

## **NIPO**

051-15-001-5

## **Depósito Legal**

M.883-1958

---

## PRESENTACIÓN

El Boletín del Ministerio de Justicia es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

---

CONSEJO DE REDACCIÓN  
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

**Registrador de la Propiedad**

**Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación**

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

**Profesor Titular de Derecho Civil**

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

**Catedrático de Derecho Penal**

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

**Catedrático de Derecho Internacional Privado**

Excmo. D. Francisco Marín Castán

**Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo**

Excmo. D.<sup>a</sup> Encarnación Roca Trías

**Magistrada del Tribunal Constitucional**

**Catedrática de Derecho Civil**

**Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación**

D.<sup>a</sup> Magdalena Nogueira Guastavino

**Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social**

D.<sup>a</sup> Nieves Fenoy Picón

**Profesora Titular de Derecho Civil**

D. Ángel Menéndez Rexach

**Catedrático de Derecho Administrativo**

D.<sup>a</sup> Teresa Armenta Deu

**Catedrática de Derecho Procesal**

---

## SUMARIO

AÑO LXXIII • NOVIEMBRE 2019 • NÚM. 2.224

### **SECCIÓN INFORMATIVA**

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de  
*1 a 31 de diciembre de 2018*

---

# Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

---

Del 1 al 31 de diciembre de 2018



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

## CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

<b>I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN .....</b>	<b>9</b>
I.1 Nacimiento .....	9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo .....	9
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007 .....	s/r
I.2 Filiación .....	s/r
I.2.1 Inscripción de filiación .....	s/r
I.3 Adopción .....	s/r
I.3.1 Inscripción, adopción nacional .....	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional .....	s/r
I.4 Competencia .....	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción .....	s/r
<b>II NOMBRES Y APELLIDOS .....</b>	<b>13</b>
II.1 Imposición del nombre propio .....	s/r
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones .....	s/r
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado .....	s/r
II.2 Cambio de nombre .....	s/r
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual .....	s/r
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa .....	s/r
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC .....	s/r
II.3 Atribución de apellidos .....	s/r
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados .....	s/r
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles .....	s/r
II.4 Cambio de apellidos .....	s/r
II.4.1 Modificación de Apellidos .....	s/r

II.5	Competencia .....	13
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio .....	s/r
II.5.2	Competencia en cambio de apellido .....	13
<b>III</b>	<b>NACIONALIDAD .....</b>	<b>16</b>
III.1	Adquisición de la nacionalidad española .....	16
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i> .....	16
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i> .....	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica .....	21
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007 .....	21
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007 .....	93
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007 .....	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007 .....	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española .....	100
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación .....	100
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción .....	111
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC .....	111
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC .....	168
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC ...	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia .....	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia .....	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad .....	171
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española ..	171
III.6	Recuperación de la nacionalidad .....	s/r
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española .....	s/r
III.7	Vecindad civil y administrativa .....	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa .....	s/r



III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad .....	174
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ...	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad .....	174
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC .....	186
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad .....	192
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades .....	192
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior .....	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española .....	195
<b>IV</b>	<b>MATRIMONIO .....</b>	<b>200</b>
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso .....	200
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España .....	200
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil .....	206
IV.2.1	Autorización de matrimonio .....	206
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial .....	237
IV.3	Impedimento de ligamen .....	s/r
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio .....	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio .....	s/r
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero .....	240
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado .....	240
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial .....	240
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial .....	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad .....	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros .....	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad .....	s/r

IV.5	Matrimonio civil celebrado en España .....	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España .....	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales .....	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales .....	s/r
IV.7	Competencia .....	280
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio .....	281
<b>V</b>	<b>DEFUNCIÓN</b> .....	<b>s/r</b>
V.1	Inscripción de la defunción .....	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo .....	s/r
<b>VI</b>	<b>TUTELAS</b> .....	<b>s/r</b>
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación .....	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación .....	s/r
<b>VII</b>	<b>RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES</b> .....	<b>s/r</b>
VII.1	Rectificación de errores .....	s/r
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC .....	s/r
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC .....	s/r
VII.2	Cancelación .....	s/r
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento .....	s/r
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio .....	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción .....	s/r
VII.3	Traslado .....	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento .....	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio .....	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción .....	s/r
<b>VIII</b>	<b>PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES</b> .....	<b>283</b>
VIII.1	Cómputo de plazos .....	283
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo .....	s/r
VIII.2	Representación .....	s/r
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante .....	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado .....	s/r

VIII.3	Caducidad del expediente .....	284
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC .....	284
VIII.4	Otras cuestiones .....	294
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia .....	s/r
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto .....	s/r
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras .....	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones .....	294
<b>IX</b>	<b>PUBLICIDAD</b> .....	<b>s/r</b>
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC ....	s/r
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro .....	s/r
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia .....	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral .....	s/r
IX.2.1	Publicidad material .....	s/r
<b>X</b>	<b>ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO</b> .....	<b>s/r</b>
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil .....	s/r
<b>XI</b>	<b>OTROS</b> .....	<b>s/r</b>
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores .....	s/r

\*s/r: Sin resolución este mes

### I.1 NACIMIENTO

#### I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

##### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (13ª)**

##### I.1.1. Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede realizar la inscripción solicitada por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2013 en el Registro Civil de Tudela (Navarra), el Sr. S. F., mayor de edad y con domicilio en Tudela, solicitó su inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central alegando que ostenta la nacionalidad española. Consta en las actuaciones testimonio del expediente tramitado en el Registro Civil de Tudela para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, que incluye la siguiente documentación: auto del encargado del registro de 9 de abril de 2013 declarando la consolidación de la nacionalidad española de S. F. por considerar cumplidos los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Civil; providencia de 17 de abril de 2013 declarando la firmeza de la resolución anterior; volante de empadronamiento, tarjeta de residencia en España y pasaporte marroquí de S. F.; certificados de la Delegación Saharaui para Navarra de que el Sr. S. F., nacido el 1 de enero de 1948 en H. (Aaiún) e hijo de A. M. y de L.-L. m. A., es de origen saharai aunque portador de pasaporte marroquí y de que su familia residía en los territorios ocupados del Sáhara desde 1975, no habiendo tenido oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo otorgado por el RD 2258/1976, de 10 de agosto; tarjeta de afiliación del Instituto Nacional de Previsión (no consta fecha de expedición), tarjeta de funcionario saharai del Gobierno español expedida el 1 de enero de 1976, carné de estudiante de la Misión Cultural Española en el Sáhara correspondiente al curso 1977-78, permiso de conducción expedido el 11 de noviembre de 1971 con sucesivas renovaciones y caducado el 21 de octubre de

1980, contrato de trabajo suscrito en Aaiún en 1971 y acreditación de profesor de una escuela de conductores de Aaiún, todos ellos documentos a nombre de S. Abdeslam (o Abdesalam o Abdeselam) M.; recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) a nombre de S. Abdeslam M., nacido en 1948 en H.; DNI expedido en Aaiún en 1975 y carente de validez actualmente a nombre de S. Abdeslam M.; certificado de la unidad de documentación de la Dirección General de la Policía de que en los archivos del DNI consta la expedición de un documento saharauí en 1970, actualmente carente de validez, a nombre de S. Abdeslam M., nacido en H. en 1948; certificado marroquí de concordancia de nombres en el sentido de que el señor S. Abdeslam M., nacido el 1 de enero de 1948 en H., marroquí hijo de Abdeslam (hijo de M.) y de L. B. . es la misma persona que S. F., y declaración de datos para la inscripción en el Registro Civil Central.

2. Ratificado el promotor y previa comparecencia de dos testigos, el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para la inscripción, cuyo encargado requirió la práctica de un reconocimiento forense al solicitante, así como la aportación de determinados documentos complementarios que consideró necesarios para acreditar los datos que deben constar en el asiento de nacimiento (entre otros, certificado de nacimiento cheránico y copia testimoniada del libro de familia).

3. Incorporado al expediente el informe médico forense, el encargado del registro dictó auto el 13 de agosto de 2015 acordando la práctica de una anotación soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española declarada por el Registro Civil de Tudela pero denegando la inscripción de nacimiento principal pretendida por no resultar acreditados datos esenciales para practicarla como son la fecha y lugar de nacimiento y la filiación, dado que no consta certificación de nacimiento expedida por otro registro que cumpla los requisitos del artículo 23 de la Ley del Registro Civil ni otras pruebas o documentos que puedan tenerse en consideración a esos efectos.

4. Notificada la resolución y practicadas la anotación soporte, la marginal de declaración de nacionalidad y otra marginal para hacer constar que S. Abdeslam M. es conocido como S. F., se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que la resolución apelada incurre en un error al indicar que la nacionalidad del interesado se declaró con valor de simple presunción por aplicación retroactiva del artículo 17.3º del Código Civil (CC) en la redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, cuando lo cierto es que el auto de Tudela le reconoció la nacionalidad española por consolidación basada en el artículo 18 CC; que la documentación aportada ya fue objeto de revisión y valoración por parte del encargado del Registro Civil de Tudela que declaró la nacionalidad, por lo que no puede ser enjuiciada de nuevo por el encargado del Central, y que, en cualquier caso, la identidad y filiación del recurrente están suficientemente acreditadas por medio de la documentación aportada.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero y 22-3ª de octubre de 2008; 8-4ª de enero de 2009; 2-13ª de septiembre de 2010; 1-6ª de febrero, 2-37ª de setiembre y 15-65ª de noviembre de 2013; 9-53ª y 55ª de octubre de 2015; 29-50ª de abril y 3-29ª de junio de 2016.

II. El promotor, que obtuvo en 2013 la declaración de nacionalidad española por consolidación con valor de simple presunción mediante resolución del encargado del Registro Civil de Tudela, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. El encargado denegó la práctica de la inscripción principal, realizando únicamente una anotación soporte para la sucesiva inscripción de nacionalidad, por no considerar acreditadas las circunstancias necesarias para practicarla. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, hay que señalar que es cierto, tal como se alega en el recurso, que la resolución recurrida contiene un error material al considerar que la nacionalidad reconocida al interesado está basada en el artículo 17.3º CC en la redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, cuando lo cierto es que el reconocimiento se basa en la consolidación prevista en el artículo 18 CC actualmente vigente. No obstante, ello es irrelevante a efectos de resolución del recurso en tanto que, sea cual sea el supuesto legal en el que se basa, tal reconocimiento ha sido declarado con valor de simple presunción por el registro correspondiente a su domicilio. Así se desprende inequívocamente del primer razonamiento jurídico del auto de 9 de abril de 2013 del Registro Civil de Tudela cuando se refiere a su competencia en virtud del artículo 335 RRC –en relación con el 96.2º LRC–, norma que, por vía de excepción, habilita al registro del domicilio del solicitante para instruir y resolver los expedientes de declaraciones con valor de simple presunción, en contraposición a la regla general del artículo 342 RRC que establece la competencia del registro donde deba inscribirse la resolución pretendida. Precisamente por eso, una vez declarada la nacionalidad con valor de simple presunción, el encargado del domicilio incoó el expediente posterior de inscripción de nacimiento fuera de plazo cuya competencia corresponde al Registro Civil Central. De manera que el encargado de este último puede y debe calificar toda la documentación aportada, si bien en el caso de la resolución registral de declaración de consolidación de la nacionalidad, deberá limitarse a examinar la competencia y clase de procedimiento seguido (cfr. art. 27 LRC).

IV. Aclarado lo anterior, son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudien-

do prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85.1 RRC). En este caso se plantean fundadas dudas sobre los hechos que se pretende inscribir, dado que el titular de los documentos en los que se basó el encargado de Tudela para declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción es S. Abdeslam (o Abdesalam o Abdeselam) M., mientras que la tarjeta de residencia en España, el pasaporte marroquí y los documentos expedidos por la delegación saharauí se refieren a S. F.. Respecto a estos últimos hay que advertir, además, que no cabe admitir como documento auténtico para considerar acreditados los datos de identidad y filiación que deben constar en la inscripción de nacimiento un certificado expedido por la delegación saharauí en Navarra firmado por uno de sus responsables sin ningún tipo de legalización por parte de otra autoridad competente y cuyo contenido se basa, según el propio certificado, en los mismos documentos que forman parte del presente expediente. Es cierto que consta también un certificado de las autoridades marroquíes (este sí legalizado) de concordancia de nombres que podría acreditar que ambas identidades corresponden a la misma persona, pero se observa que dicho documento se basa en un acta de nacimiento del año 1978 (supuestamente practicada fuera de plazo, pues) que no ha sido incorporada al expediente. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la realidad de los hechos cuya inscripción se pretende y las certificaciones que se quieren hacer valer no reúnen las condiciones de legalidad exigidas por la legislación española (art. 23.2 LRC) para dar fe de las circunstancias esenciales que debe contener una inscripción de nacimiento. Por otra parte, tampoco resultan suficientes las pruebas supletorias incorporadas a requerimiento del encargado en virtud de lo dispuesto en la normativa que regula el procedimiento de inscripción fuera de plazo al que se refiere el artículo 95.5º LRC (desarrollada en los artículos 311 a 316 del reglamento y en la Circular de 29 de octubre de 1980 de la DGRN), pues, aunque consta el informe forense, las declaraciones de dos testigos que conocen al interesado desde hace cinco y diez años, respectivamente, no pueden considerarse relevantes para dar por probados el lugar y fecha de nacimiento, de manera que no es posible, por el momento, practicar la inscripción solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

## II NOMBRES Y APELLIDOS

### II.5 COMPETENCIA

#### II.5.2 COMPETENCIA EN CAMBIO DE APELLIDO

##### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (16ª)**

##### II.5.2. Modificación de apellidos

1º. Por incompetencia del registro civil se declara la nulidad del auto dictado.

2º. Por economía procesal y por delegación del Ministro de Justicia, la Dirección General de los Registros y del Notariado examina el expediente y, acreditada la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos, autoriza el cambio de apellidos solicitado.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Gijón (Asturias).

#### HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 18 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Gijón Don L. R. A., mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que, pese a que en fecha 18 de mayo de 2011 invirtió sus apellidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Civil, nunca los ha utilizado en ese orden y solicita que, debido a la no procedencia de una nueva inversión por simple declaración, de conformidad con lo que establece el artículo 57 de la Ley del Registro Civil se instruya expediente de cambio de apellidos y se remita para resolución al Ministerio de Justicia. En apoyo de su solicitud acompañaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en G.; certificación literal de inscripción de nacimiento de L. A. R., nacido el 17 de septiembre de 1977 en G., con marginal, practicada el 23 de mayo de 2011, de inversión de apellidos en virtud de comparecencia efectuada por el propio interesado ante el encargado del Registro Civil de Gijón en fecha 18 de mayo de 2011; y, con los apellidos pretendidos, testimonio de DNI, de permiso de conducción, de tarjetas bancarias, de documento electoral y de otros de carácter académico y laboral.

2. Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado y declarada la competencia del Registro Civil de Gijón para la incoación del expediente, comparecieron dos



testigos, que manifestaron que conocen al peticionario desde 2007 uno y desde 2002 o 2003 el otro y que hasta ahora ignoraban que hubiera invertido sus apellidos, el Ministerio Fiscal, entendiendo que la solicitud y su acreditación no es conforme a derecho, informó desfavorablemente y el 3 de junio de 2016 la juez encargada del Registro Civil de Gijón dictó auto disponiendo denegar la nueva solicitud de inversión de apellidos, por ser contraria a los propios actos.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la encargada que, conforme disponen los artículos 57 de la Ley del Registro Civil y 205 y 365 de su reglamento, debería haberse limitado a instruir el expediente, resuelve lo que no es de su competencia y sobre la base del artículo 109 del Código Civil, en palmaria incongruencia con lo pedido, y solicitando que sea revocada la resolución dictada y, por razones de economía procesal, se autorice por este centro directivo el expediente de cambio de apellidos consistente en alterar el orden de los inscritos.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso ya que, según los artículos 109 in fine del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, no procede una segunda inversión y la juez encargada del Registro Civil de Gijón emitió informe desfavorable y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), 2, 26, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 205, 206, 209, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003, 17-2ª de diciembre de 2004, 31-3ª de enero de 2005, 20-6ª de junio de 2006, 20-10ª de noviembre de 2008, 31-48ª de mayo de 2012, 21-78ª de junio y 15-70ª de noviembre de 2013, 14-50ª de octubre de 2014 y 29-28ª de julio de 2016.

II. El interesado que, tal como consta de la inscripción marginal practicada en la de nacimiento, formalizó en mayo de 2011 la inversión de apellidos, insta la instrucción de expediente de la competencia del Ministerio de Justicia al objeto de obtener de nuevo el orden inicial y la juez encargada dispone denegar una segunda solicitud de inversión de apellidos, por ser contraria a los propios actos mediante auto de 3 de junio de 2016, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos tasados enumerados en el artículo 59 LRC, dado que el supuesto aquí planteado no es ninguno de los contemplados en dicho precepto, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado, por lo que, una vez instruido el expediente ante el registro civil del domicilio, ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la compe-

tencia atribuida por los artículos 57 LRC y 205 del RRC. Hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, del auto dictado por la encargada del Registro Civil de Gijón (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La respuesta en este caso ha de ser afirmativa porque, pese a que el interesado, según resulta de la anotación marginal que figura en su inscripción de nacimiento, instó y obtuvo la inversión de sus apellidos en 2011, el cambio ahora solicitado consiste en la variación del orden de unos apellidos que le pertenecen legítimamente al interesado por línea paterna y materna, el uso en el orden propuesto queda acreditado de la documental aportada al expediente, que prueba suficientemente la alegación del promotor de que, aunque formalizó la inversión, continuó usando los apellidos en el orden inscrito a su nacimiento y, cumplidos los requisitos que para la modificación que establecen los artículos 57 LRC y 205 RRC, no hay obstáculo legal alguno para la aprobación de la alteración instada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Gijón en fecha 3 de junio de 2016.

2º. Por delegación de la Ministra de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), autorizar el cambio de apellidos de Don L. R. A. por “A. R.”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias)

### III NACIONALIDAD

#### III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

##### III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SOLI

#### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (4ª)**

##### III.1.1. Declaración sobre nacionalidad.

No es española iure soli la nacida en España de padres colombianos que no ha aportado la documentación requerida.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante del ministerio fiscal contra el auto del Encargado del Registro Civil de Fuengirola

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Mijas, R. R. M., nacido el 12 de marzo de 1986 en M., C. (Colombia) y P. A. A. Q., nacida el 18 de octubre de 1985 en la misma localidad, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija I. R. A., nacida en M. el ..... de 2012. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento español de la menor, inscrita el día 17 de septiembre de 2012; certificado de empadronamiento colectivo de los progenitores en M.; pasaporte colombiano del progenitor, permiso de residencia en España de la progenitora como familiar de ciudadano de la unión y certificado emitido por el Consulado General de Colombia en Sevilla de fecha 27 de septiembre de 2013, en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en dicha oficina consular y sí lo están los progenitores en el registro de colombianos.

2. Ratificadas las partes en el expediente, este es remitido al Registro Civil de Fuengirola, del que depende, cuyo encargado requiere de los padres de la menor que manifiesten los motivos por los que no han inscrito a su hija en el Consulado colombiano, en comparecencia el 6 de noviembre de 2013 declaran que fueron aconsejados en tal sentido por el personal consular, que primero pidieron la nacionalidad española y posteriormente inscribieran a la menor en el registro colombiano. Traslado el expediente al ministerio fiscal no se opone a la declaración de nacionalidad para evitar la situación de apatridia de la menor ya que la legislación nacional de sus padres no le atribuyen tal nacionalidad por el

sólo hecho del nacimiento, sino que requiere la inscripción en una oficina consular de Colombia.

3. El encargado del Registro Civil de Fuengirola, por auto de 17 de enero de 2014, desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la menor, toda vez que la misma no carece de nacionalidad por imperativo legal de su país, sino por la inacción de sus progenitores al no haber cumplimentado su inscripción ante la oficina consular.

4. Notificada la resolución a los promotores y al ministerio fiscal, el representante de éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para la menor ya que entiende que la aplicación de la legislación colombiana si produce la apatridia originaria de la menor ante la que la atribución de la nacionalidad se impone al amparo del artículo 17 del Código Civil español. De este recurso se intentó dar traslado a los promotores para que formularan las alegaciones que estimaran convenientes sin que fuera posible mediante contacto telefónico, ni tampoco mediante correo certificado por resultar incorrecta la dirección facilitada en el expediente. El encargado del Registro Civil de Fuengirola remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General, por oficio de 28 de julio de 2017, se interesa del Registro Civil de Fuengirola, se requiera a los promotores a fin de que aporten la siguiente documentación actualizada: certificados de empadronamiento de la menor y de sus padres; certificado expedido por el Consulado de Colombia en España, en relación con la inscripción de la menor y de sus padres en dicha oficina consular, a fin de tener todos los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que proceda.

Tal como nos informa la letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Fuengirola, no fue posible el requerimiento telefónico ya que no existía el número facilitado por el progenitor de la menor, la comunicación por correo certificado fue devuelta por ausencia en horas de reparto y sin que fuera retirado de la oficina de correos. Tras la averiguación del domicilio de los progenitores por el Registro Civil se reiteró la citación a los mismos con fecha 12 de febrero de 2018, siendo recibida la comunicación con fecha 7 de marzo siguiente en el domicilio por persona identificada tras un primer intento infructuoso por ausencia en horas de reparto, sin que hasta la fecha conste la comparecencia de los promotores ni la aportación de documentación alguna.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y

7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 18 de julio de 2012, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el encargado del Registro Civil de Fuengirola se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación constitucional colombiana, artículo 96.1.B, aquella establece que son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registren en una oficina consular de la República”, los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior

IV. En el presente expediente, y dado que los promotores no han atendido al requerimiento de documentación actualizada, efectuado tras sucesivos intentos por esta Dirección General de los Registros y del Notariado a través del Registro Civil de Fuengirola, no se ha podido comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación para el acceso a la nacionalidad española de origen por la menor en virtud de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el representante del ministerio fiscal y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga)

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (11ª)**

#### **III.1.1. Declaración sobre nacionalidad española**

No es español *iure soli* el nacido en España en 2015, hijo de padre marroquí nacido en Marruecos y madre apátrida nacida en el Sáhara Occidental, por corresponderle la nacionalidad marroquí del progenitor.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del enta-

blado por la promotora, madre del menor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

### HECHOS

1. Con fecha 12 de enero de 2016, comparece en el Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz), D<sup>a</sup>. N. E. H. M., con el fin de que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de su hijo Y. L., nacido el ..... de 2015 en J. F., en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Jerez de la Frontera, en el que consta que es hijo de Don L. L., nacido el 1 de enero de 1975 en L. (Marruecos), de nacionalidad marroquí y de D<sup>a</sup>. N. E. H. M., nacida el 20 de diciembre de 1978 en B. (Sáhara Occidental) con estatuto de apátrida; autorización de permanencia provisional del menor como solicitante del estatuto de apátrida en España; permiso de residencia-estatuto de apátrida de la madre; libro de familia en el que consta que los titulares del mismo contrayeron matrimonio el 27 de mayo de 2009, figurando el menor como hijo tercero; certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y certificados literales españoles de nacimiento de dos hermanos del menor interesado inscritos en el Registro Civil de Gavarda (Valencia), de nombres M. y F., nacidos en ..... de 2009 y ..... de 2011 respectivamente, en los que consta inscripción marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de los mismos.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de 14 de abril de 2016, la encargada del Registro Civil Jerez de la Frontera dicta auto con fecha 22 de abril de 2016, por el que se resuelve que no ha lugar a declarar con valor de simple presunción que el menor, nacido en Jerez de la Frontera el 25 de mayo de 2015, cuente con la nacionalidad española de origen, ya que la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar una situación de apatridia, que en este caso no se produce, dado que el progenitor es de nacionalidad marroquí y dicha legislación sigue el criterio de *iure sanguinis* en orden a la atribución de la nacionalidad marroquí a los nacidos fuera de Marruecos de padre marroquí.

3. Notificada la resolución, el padre del menor, formula recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se anule el auto recurrido y se apruebe la autorización de inscripción de nacimiento y presunción de nacionalidad *iure soli* a su hijo, alegando que no es de nacionalidad marroquí sino saharai. Aporta la siguiente documentación: recibo Minurso y certificado de nacimiento del progenitor expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana, en el que no se hace referencia a los progenitores de éste; certificado negativo de inscripción del nacimiento del padre en los Libros Cheránicos; recibo Minurso y certificado en extracto de inscripción de nacimiento del presunto abuelo paterno del menor inscrito en la Oficina del Registro Civil de Aaiún.

4. El ministerio fiscal emite informe desestimatorio al recurso formulado por el progenitor, interesando su desestimación y la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 10-1ª de septiembre de 1994, 7 de diciembre de 1995, 24 de enero de 1996, 18-3ª de enero, 30 de abril y 9 de septiembre de 1997 y 11-2ª de mayo y 27 de octubre de 1998, 1-1ª y 15-5ª de febrero de 1999, 11-2ª de febrero, 24-1ª de abril, 31-4ª de mayo, 12-1ª, 15-1ª y 22-2ª de septiembre, 17-3ª y 28 de octubre, 18-1ª y 27 de diciembre de 2000 y 27-2ª de marzo y 5-1ª y 11 de abril y 5-1ª de mayo de 2001, 5-4ª de febrero de 2002, 10-2ª de mayo y 23-2ª de octubre de 2003, 26-1ª y 26-4ª de enero de 2004 y 26-3ª de enero de 2005.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC.) que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 2015, inscrito en el registro civil español como hijo matrimonial de padre marroquí y madre apátrida.

III. Esta pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c del Código Civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este centro de la legislación marroquí, el artº 6 del Dahir nº 1-70-80 de 23 de marzo de 2007, por el que se promulga la Ley nº 62-06 que modifica y completa el Dahir nº 1-58-2050 de 6 de septiembre de 1958, que regula la nacionalidad marroquí “será marroquí todo hijo nacido de padre o madre marroquí”. De este modo, en el presente caso no se produce la situación de apatridia que establece el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que el menor tiene derecho por *ius sanguinis* a la nacionalidad marroquí de su padre, no procediendo declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Por lo que se refiere a la concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción a dos hijos del promotor, nacidos en noviembre de 2009 y julio de 2011, respectivamente, si el ministerio fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevo expediente solicitando que se declare con valor de simple presunción que los interesados no son españoles. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del registro civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Jerez de la Frontera (Cádiz)

### **III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA**

#### **III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007**

##### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (1ª)**

###### **III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española**

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

#### **HECHOS**

1. A. J. F., nacido el 19 de diciembre de 1956 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 17 de enero de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, aportando la siguiente documentación; certificado no literal de nacimiento propio, consta que es hijo de A. F. M. y de W. D. F., siendo sus abuelos paternos, J. M. F. y M. D. M. R. y los maternos, J. J. D. Y A. Q. D., certificado no literal de nacimiento de su padre, nacido en 1927 en Sao Paulo, hijo de J. M. F. y M. D. M. R., siendo sus abuelos paternos J. F. G. y V. U. B. y los maternos J. M. M. y M. M. R. G., consta su matrimonio en 1953 con W. Q. D., certificado de nacimiento de la madre del interesado, nacida en S. P. en 1930, certificado de matrimonio de los padres del interesado, ambos de nacionalidad brasileña, partida de bautismo española de la abuela paterna del interesado, Sra. M. R., nacida en 1898 en F. (Almería) hija de J. M. y M. M. R., ambos naturales de la misma localidad, certificado negativo del registro civil respecto a la inscripción de nacimiento de la precitada entre 1891 y 1922, certificado negativo de naturalización, expedido por las autoridades brasileñas, en relación con M. D. Mathias R. (no Matilhas, ni Matila), hija de M. M. R. y J. Mathias (dato erróneo) y nacida en 1899 (dato erróneo), mismo documento pero relativo al abuelo paterno del interesado, Sr. J. F. O., al parecer nacido el 22 de enero de 1888 en España e hijo de V. O. B. y J. F. G., y certificado de autorización de matrimo-



nio de los abuelos paternos precitados, expedida el 8 de enero de 1916 en Brasil, se hace constar que el contrayente tiene 27 años y que nació en Guipúzcoa, provincia de Granada, dato erróneo.

2. Con fecha 23 de abril de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 20 de mayo de 2005, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó el certificado de nacimiento de su abuelo paterno, documento esencial para acreditar la nacionalidad española originaria del mismo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 9 de septiembre de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación fundamental requerida.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no consiguió localizar el lugar de nacimiento de su abuelo en España, pero que en varios documentos brasileños se hace constar que el abuelo es español, aporta documentos negativos respecto a la inscripción de nacimiento de su abuelo de varios registros civiles y eclesiásticos españoles, solicitando que se tenga en cuenta la dificultad para localizar la documentación para concederle la nacionalidad española.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que no consta certificado de nacimiento español del padre del interesado ni de su abuelo paterno, tampoco consta certificación negativa de matrimonio de los abuelos paternos, necesaria para determinar la pérdida o no de la nacionalidad española originaria de la abuela paterna, según la legislación vigente en aquél momento. Se adjunta diversa documentación acta literal de nacimiento española del abuelo paterno, inscrito como J. M. F. O., nacido en S. (Granada) el 20 de enero de 1888, hijo de J. M. F., natural de la misma localidad y de V. O. V., natural de (ilegible), certificado negativo de naturalización, expedido por las autoridades brasileñas, del precitado, aunque se hace constar un dato erróneo, el día de su nacimiento y el segundo apellido de su madre es confuso, certificado de matrimonio de los abuelos paternos, consta que el contrayente falleció en 1950 y la contrayente en 1979, certificado del desembarco en Sao Paulo en 1915 y procedente de Buenos Aires, como inmigrante del ciudadano J. O. (no coincide el apellido), de nacionalidad española con 27 años y como miembro de la familia de otro ciudadano español, al parecer su cuñado, certificado literal de defunción de la madre del interesado y de su abuela paterna con apellidos M. R., certificado literal de

defunción del abuelo paterno de la interesada, fallecido en 1950, a los 61 años y natural de España y certificación negativa de nacimiento del abuelo paterno de varios registros civiles españoles.

6. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

7. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del registro civil consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera al interesado a fin de que aporte certificado actualizado, expedido por las autoridades brasileñas, sobre la naturalización en dicho país del abuelo paterno, Sr. J. F./J. M. F./J. M. F. O., originariamente español, el documento deberá estar debidamente traducido y legalizado. El interesado aporta documento correspondiente al solicitado pero en el que se ha tomado como dato de nacimiento una fecha errónea, 21 de enero de 1888 y sigue siendo dudoso el segundo apellido de la madre.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 19 de diciembre de 1956 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de enero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 9 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre del promotor fuese español de origen, toda vez que aquél no aportó todos los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo

establecido al efecto. Interpuesto recurso por el interesado, aportó del certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, originariamente español, siéndole requerida posteriormente la aportación de documento, concretamente certificado negativo brasileño de naturalización, que acreditara el mantenimiento de dicha nacionalidad. El citado requerimiento ha sido atendido por el solicitante, si bien el documento adolece de datos erróneos que suscitan dudas sobre su contenido.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, en quien basa su opción a la nacionalidad, es lo cierto que en el presente expediente no ha podido acreditarse que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitor sea originariamente español, dado que el documento con el que atendió al requerimiento adolece de datos erróneos que impiden tener como cierto lo declarado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

## Resolución de 4 de diciembre de 2018 (2ª)

### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

### HECHOS

1. G. F., nacido el 24 de julio de 1974 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 17 de enero de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando la siguiente documentación; certificado no literal de nacimiento propio, consta que es hijo de A. F. M. y de W. D. F., siendo sus abuelos paternos, J. M. F.s y M. D. M. R. y los maternos, J. J. D. Y A. Q. D., certificado no literal de nacimiento de su padre, nacido en 1927 en S. P., hijo de J. M. F. y M. D. M. R., siendo sus abuelos paternos J. F. G. y V. U. B. y los maternos J. M. M. y M. M. R. G., consta su matrimonio en 1953 con W. Q. D., certificado de nacimiento de la madre del interesado, nacida en S. P. en 1930, certificado de matrimonio de los padres del interesado, ambos de nacionalidad brasileña, partida de bautismo española de la abuela paterna del interesado, Sra. M. R., nacida en 1898 en F. (Almería) hija de J. M. y M. M. R., ambos naturales de la misma localidad, certificado negativo del registro civil español respecto a la inscripción de nacimiento de la precitada entre 1891 y 1922, certificado negativo de naturalización, expedido por las autoridades brasileñas, en relación con el abuelo paterno del interesado, Sr. J. F. O., al parecer nacido el 22 de enero de 1888 en España e hijo de V. O. B. y J. F. G., y certificado de autorización de matrimonio de los abuelos paternos precitados, expedida el 8 de enero de 1916 en Brasil, se hace constar que el contrayente tiene 27 años y que nació en Guipúzcoa, provincia de Granada, dato erróneo.

2. Con fecha 23 de abril de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 20 de mayo de 2005, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó el certificado de nacimiento de su abuelo paterno, documento esencial para acreditar la nacionalidad española originaria del mismo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 9 de septiembre de 2015 por el que se

acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación fundamental requerida.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no consiguió localizar el lugar de nacimiento de su abuelo en España, pero que en varios documentos brasileños se hace constar que el abuelo es español, aporta documentos negativos respecto a la inscripción de nacimiento de su abuelo de varios registros civiles y eclesiásticos españoles, solicitando que se tenga en cuenta la dificultad para localizar la documentación para concederle la nacionalidad española. Se adjunta diversa documentación acta literal de nacimiento española del abuelo paterno, inscrito como J. M. F. O., nacido en S. (Granada) el 20 de enero de 1888, hijo de J. M.F., natural de la misma localidad y de V. O. V., natural de (ilegible), certificado negativo de naturalización, expedido por las autoridades brasileñas, del precitado, aunque se hace constar un dato erróneo, el día de su nacimiento y el segundo apellido de su madre es confuso, certificado de matrimonio de los abuelos paternos, consta que el contrayente falleció en 1950 y la contrayente en 1979, certificado del desembarco en S. P. en 1915 y procedente de B. A., como inmigrante del ciudadano J. O. (no coincide el apellido), de nacionalidad española con 27 años y como miembro de la familia de otro ciudadano español, al parecer su cuñado, certificado literal de defunción de la madre del interesado y de su abuela paterna con apellidos M. R., certificado literal de defunción del abuelo paterno de la interesada, fallecido en 1950, a los 61 años y natural de España y certificación negativa de nacimiento del abuelo paterno de varios registros civiles españoles.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que no consta certificado de nacimiento español del padre del interesado ni de su abuelo paterno, tampoco consta certificación negativa de matrimonio de los abuelos paternos, necesaria para determinar la pérdida o no de la nacionalidad española originaria de la abuela paterna, según la legislación vigente en aquél momento. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera al interesado a fin de que aporte certificado actualizado, expedido por las autoridades brasileñas, sobre la naturalización en dicho país del abuelo paterno, Sr. J. F./J. M. F./J. M. F. O., originariamente español, el documento deberá estar debidamente traducido y legalizado. El interesado no aporta documento alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 24 de julio de 1974 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de enero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 9 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre del promotor fuese español de origen, toda vez que aquél no aportó todos los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el interesado, aportó del certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, originariamente español, siéndole requerida posteriormente la aportación de documento, concretamente certificado negativo brasileño de naturalización, que acreditara el mantenimiento de dicha nacionalidad. El citado requerimiento no ha sido atendido por el solicitante.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, en quien basa su opción a la nacionalidad, es lo cierto que en el presente expediente no ha podido acreditarse que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitor sea originariamente español, dado que el documento que constaba en el expediente adolecía de datos erróneos que impiden tener como cierto lo declarado y el interesado no atendió al último requerimiento efectuado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (3ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

### **HECHOS**

1. V. F. Q., nacida el 23 de febrero de 1954 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 17 de enero de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando la siguiente documentación; certificado no literal de nacimiento propio, consta que es hija de A. F. M. y

de W. D. F., siendo sus abuelos paternos, J. M. F. y M. D. M. R. y los maternos, J. J. D. Y A. Q. D., certificado no literal de nacimiento de su padre, nacido en 1927 en S. P., hijo de J. M. F. y M. D. M. R., siendo sus abuelos paternos J. F. G. y V. U. B. y los maternos J. M. M. y M. M. R. G., consta su matrimonio en 1953 con W. Q. D., certificado de nacimiento de la madre de la interesada, nacida en S. P. en 1930, certificado de matrimonio de los padres de la interesada, ambos de nacionalidad brasileña, partida de bautismo española de la abuela paterna de la interesada, Sra. M. R., nacida en 1898 en F. (Almería) hija de J. M. y M. M. R., ambos naturales de la misma localidad, certificado negativo del registro civil español respecto a la inscripción de nacimiento de la precitada entre 1891 y 1922, certificado negativo de naturalización, expedido por las autoridades brasileñas, en relación con el abuelo paterno de la interesada, Sr. J.F. O., al parecer nacido el 22 de enero de 1888 en España e hijo de V. O. B. y J. F. G., y certificado de autorización de matrimonio de los abuelos paternos precitados, expedida el 8 de enero de 1916 en Brasil, se hace constar que el contrayente tiene 27 años y que nació en Guipúzcoa, provincia de Granada, dato erróneo.

2. Con fecha 23 de abril de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 20 de mayo de 2005, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, la interesada no aportó el certificado de nacimiento de su abuelo paterno, documento esencial para acreditar la nacionalidad española originaria del mismo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 9 de septiembre de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación fundamental requerida.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no consiguió localizar el lugar de nacimiento de su abuelo en España, pero que en varios documentos brasileños se hace constar que el abuelo es español, aporta documentos negativos respecto a la inscripción de nacimiento de su abuelo de varios registros civiles y eclesiásticos españoles, solicitando que se tenga en cuenta la dificultad para localizar la documentación para concederle la nacionalidad española. Se adjunta diversa documentación acta literal de nacimiento española del abuelo paterno, inscrito como J. M. F. O., nacido en S. (Granada) el 20 de enero de 1888, hijo de J. M. F., natural de la misma localidad y de V. O. V., natural de (ilegible), certificado negativo de naturalización, expedido por las autoridades brasileñas, del precitado, aunque se hace constar un dato erróneo, el día de su nacimiento y el segundo apellido de su madre es confuso, certificado de matrimonio de los abuelos pater-



nos, consta que el contrayente falleció en 1950 y la contrayente en 1979, certificado del desembarco en Sao Paulo en 1915 y procedente de B. A., como inmigrante del ciudadano J. O. (no coincide el apellido), de nacionalidad española con 27 años y como miembro de la familia de otro ciudadano español, al parecer su cuñado, certificado literal de defunción de la madre de la interesada y de su abuela paterna con apellidos M. R., certificado literal de defunción del abuelo paterno de la interesada, fallecido en 1950, a los 61 años y natural de España y certificación negativa de nacimiento del abuelo paterno de varios registros civiles españoles.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que no consta certificado de nacimiento español del padre de la interesada ni de su abuelo paterno, tampoco consta certificación negativa de matrimonio de los abuelos paternos, necesaria para determinar la pérdida o no de la nacionalidad española originaria de la abuela paterna, según la legislación vigente en aquél momento. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del registro civil consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera a la interesada a fin de que aporte certificado actualizado, expedido por las autoridades brasileñas, sobre la naturalización en dicho país del abuelo paterno, Sr. J. F./J. M. F./J. M. F. O., originariamente español, el documento deberá estar debidamente traducido y legalizado. La interesada no aporta documento alguno.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 23 de febrero de 1954 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de enero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 9 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre de la promotora fuese español de origen, toda vez que aquella no aportó todos los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por la interesada, aportó del certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, originariamente español, siéndole requerida posteriormente la aportación de documento, concretamente certificado negativo brasileño de naturalización, que acreditara el mantenimiento de dicha nacionalidad. El citado requerimiento no ha sido atendido por la solicitante.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, en quien basa su opción a la nacionalidad, es lo cierto que en el presente expediente no ha podido acreditarse que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitor sea originariamente español, dado que el documento que constaba en el expediente adolecía de datos erróneos que impiden tener como cierto lo declarado y la interesada no atendió al último requerimiento efectuado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (4ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

#### **HECHOS**

1. P. F. Q., nacido el 29 de octubre de 1964 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 17 de enero de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando la siguiente documentación; certificado no literal de nacimiento propio, consta que es hijo de A. F. M. y de W.D. ., siendo sus abuelos paternos, J. M. F. y M. D. Matilhas R. y los maternos, J. J. D. Y A. Q. D., certificado no literal de nacimiento de su padre, nacido en 1927 en S. P., hijo de J. M. F. y M. D. Matilhas R., siendo sus abuelos paternos J. F. G. y V. U. B. y los maternos J. M. M. y M. M. R. G., consta su matrimonio en 1953 con W. Q. D., certificado de nacimiento de la madre del interesado, nacida en S. P. en 1930, certificado de matrimonio de los padres del interesado, ambos de nacionalidad brasileña, partida de bautismo española de la abuela paterna del interesado, Sra. M. R., nacida en 1898 en F. (Almería) hija de J. M. y M. M. R., ambos naturales de la misma localidad, certificado negativo del registro civil respecto a la inscripción de nacimiento de la precitada entre 1891 y 1922, certificado negativo de naturalización, expedido por las autoridades brasileñas, en relación con M. D. Mathias R. (no Matilhas, ni Matila), hija de M. M. R. y J. M. (dato erróneo) y nacida en 1899 (dato erróneo) y mismo documento pero relativo al abuelo paterno del interesado, Sr. J. F. O., al parecer nacido el 22 de enero de 1888 en España e hijo de V. O. B. y J. F. G.

2. Con fecha 23 de abril de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30

días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 20 de mayo de 2005, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó el certificado de nacimiento de su abuelo paterno, documento esencial para acreditar la nacionalidad española originaria del mismo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 8 de septiembre de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación fundamental requerida.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no consiguió localizar el lugar de nacimiento de su abuelo en España, pero que en varios documentos brasileños se hace constar que el abuelo es español, aporta documentos negativos respecto a la inscripción de nacimiento de su abuelo de varios registros civiles y eclesiásticos españoles, solicitando que se tenga en cuenta la dificultad para localizar la documentación para concederle la nacionalidad española. Se adjunta diversa documentación acta literal de nacimiento española del abuelo paterno, inscrito como J. M. F. O., nacido en S. (Granada) el 20 de enero de 1888, hijo de J. M. F., natural de la misma localidad y de V. O. V., natural de (ilegible), certificado negativo de naturalización, expedido por las autoridades brasileñas, del precitado, aunque se hace constar un dato erróneo, el día de su nacimiento y el segundo apellido de su madre es confuso, certificado de matrimonio de los abuelos paternos, consta que el contrayente falleció en 1950 y la contrayente en 1979, certificado del desembarco en Sao Paulo en 1915 y procedente de Buenos Aires, como inmigrante del ciudadano J. O. (no coincide el apellido), de nacionalidad española con 27 años y como miembro de la familia de otro ciudadano español, al parecer su cuñado, certificado literal de defunción de la madre del interesado y de su abuela paterna con apellidos M. R., certificado literal de defunción del abuelo paterno de la interesada, fallecido en 1950, a los 61 años y natural de España y certificación negativa de nacimiento del abuelo paterno de varios registros civiles españoles.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que no consta certificado de nacimiento español del padre del interesado ni de su abuelo paterno, tampoco consta certificación negativa de matrimonio de los abuelos paternos, necesaria para determinar la pérdida o no de la nacionalidad española originaria de la abuela paterna, según la legislación vigente en aquél momento.

6. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

7. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del registro civil consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera al interesado a fin de que aporte certificado actualizado, expedido por las autoridades brasileñas, sobre la naturalización en dicho país del abuelo paterno, Sr. J. F./J. M. F./J. M. F. O., originariamente español, el documento deberá estar debidamente traducido y legalizado. El interesado aporta documento correspondiente al solicitado pero en el que se ha tomado como dato de nacimiento una fecha errónea, 21 de enero de 1888 y sigue siendo dudoso el segundo apellido de la madre.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 29 de octubre de 1964 en Sao Paulo (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de enero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 8 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre del promotor fuese español de origen, toda vez que aquél no aportó todos los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el interesado, aportó del certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, originariamente español, siéndole requerida posteriormente la aportación de documento, concretamente certificado negativo brasileño de naturalización, que acreditara el mantenimiento de dicha nacionalidad. El citado requerimiento ha sido atendido por el solicitante, si bien el documento adolece de datos erróneos que suscitan dudas sobre su contenido.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, en quien basa su opción a la nacionalidad, es lo cierto que en el presente expediente no ha podido acreditarse que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitor sea originariamente español, dado que el documento con el que atendió al requerimiento adolece de datos erróneos que impiden tener como cierto lo declarado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (5ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

### HECHOS

1. R. F. Q., nacido el 17 de mayo de 1968 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 17 de enero de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando la siguiente documentación; certificado literal de nacimiento propio, consta que es hijo de A. F. M. y de W. D. F., siendo sus abuelos paternos, J. M. F. y M. D. Matilhas R. y los maternos, J. J. D. Y A. Q. D., certificado no literal de nacimiento de su padre, nacido en 1927 en Sao Paulo, hijo de J. M. F. y M. D. Matilhas R., siendo sus abuelos paternos J. F. G. y V. U. B. y los maternos J. M. M. y M. M. R. G., consta su matrimonio en 1953 con W. Q. D., certificado de nacimiento de la madre del interesado, nacida en S. P. en 1930, certificado de matrimonio de los padres del interesado, ambos de nacionalidad brasileña, partida de bautismo española de la abuela paterna del interesado, Sra. M. R., nacida en 1898 en F. (Almería) hija de J. M. y M. M. R., ambos naturales de la misma localidad, certificado negativo del registro civil respecto a la inscripción de nacimiento de la precitada entre 1891 y 1922, certificado negativo de naturalización, expedido por las autoridades brasileñas, en relación con M. D. Mathias R. (no Matilhas, ni Matila), hija de M. M. R. y J. M. (dato erróneo) y nacida en 1899 (dato erróneo), mismo documento pero relativo al abuelo paterno del interesado, Sr. J. F. O., al parecer nacido el 22 de enero de 1888 en España e hijo de V. O. B. y J. F. G. y certificado de autorización de matrimonio de los abuelos paternos precitados, expedida el 8 de enero de 1916 en Brasil, se hace constar que el contrayente tiene 27 años y que nació en Guipúzcoa, provincia de Granada, dato erróneo.

2. Con fecha 23 de abril de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 20 de mayo de 2005, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó el certificado de nacimiento de su abuelo paterno, documento esencial para acreditar la nacionalidad española originaria del mismo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 9 de septiembre de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación fundamental requerida.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes

citada, alegando que no consiguió localizar el lugar de nacimiento de su abuelo en España, pero que en varios documentos brasileños se hace constar que el abuelo es español, aporta documentos negativos respecto a la inscripción de nacimiento de su abuelo de varios registros civiles y eclesiásticos españoles, solicitando que se tenga en cuenta la dificultad para localizar la documentación para concederle la nacionalidad española. Se adjunta diversa documentación acta literal de nacimiento española del abuelo paterno, inscrito como J. M. F.O., nacido en S. (Granada) el 20 de enero de 1888, hijo de J. M. F., natural de la misma localidad y de V. O. V., natural de (ilegible), certificado negativo de naturalización, expedido por las autoridades brasileñas, del precitado, aunque se hace constar un dato erróneo, el día de su nacimiento y el segundo apellido de su madre es confuso, certificado de matrimonio de los abuelos paternos, consta que el contrayente falleció en 1950 y la contrayente en 1979, certificado del desembarco en Sao Paulo en 1915 y procedente de Buenos Aires, como inmigrante del ciudadano José Ochoa (no coincide el apellido), de nacionalidad española con 27 años y como miembro de la familia de otro ciudadano español, al parecer su cuñado, certificado literal de defunción de la madre del interesado y de su abuela paterna con apellidos M. R., certificado literal de defunción del abuelo paterno de la interesada, fallecido en 1950, a los 61 años y natural de España y certificación negativa de nacimiento del abuelo paterno de varios registros civiles españoles.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que no consta certificado de nacimiento español del padre del interesado ni de su abuelo paterno, tampoco consta certificación negativa de matrimonio de los abuelos paternos, necesaria para determinar la pérdida o no de la nacionalidad española originaria de la abuela paterna, según la legislación vigente en aquél momento.

6. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

7. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del registro civil consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera al interesado a fin de que aporte certificado actualizado, expedido por las autoridades brasileñas, sobre la naturalización en dicho país del abuelo paterno, Sr. J. F./J. M. F./J. M. F. O., originariamente español, el documento deberá estar debidamente traducido y legalizado. El interesado aporta documento correspondiente al solicitado pero en el que se ha tomado como dato de nacimiento una fecha errónea, 21 de enero de 1888 y sigue siendo dudoso el segundo apellido de la madre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67



de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 17 de mayo de 1968 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de enero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 9 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre del promotor fuese español de origen, toda vez que aquél no aportó todos los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el interesado, aportó del certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, originariamente español, siéndole requerida posteriormente la aportación de documento, concretamente certificado negativo brasileño de naturalización, que acreditara el mantenimiento de dicha nacionalidad. El citado requerimiento ha sido atendido por el solicitante, si bien el documento adolece de datos erróneos que suscitan dudas sobre su contenido.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, en quien basa su opción a la nacionalidad, es lo cierto que en el presente expediente no ha podido acreditarse que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitor sea originariamente español, dado que el documento con el que atendió al requerimiento adolece de datos erróneos que impiden tener como cierto lo declarado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (7ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Dª. S. Q. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de julio de 1949 en G. (Cuba), hija de Don S. Q. M., nacido en C., G. (Cuba) y de Dª. E. R. D., nacida el 1 de diciembre de 1931 en C., G. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado en extracto de nacimiento cubano del padre de la optante; certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la solicitante, Don A. M. Q. H., nacido el 4 de mayo de 1903

en M., (Canarias), hijo de D. Q. D. y de M. P. H. H., naturales de dicho municipio y nieto por líneas paterna y materna de abuelos naturales de C. (España) y documentación de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana del abuelo paterno y de inscripción en el registro de extranjeros del mismo, con número de expediente ...

2. Con fecha 5 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente, alegando que su padre no era español sino su abuelo paterno. Aporta copia del certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno así como de los documentos de inmigración y extranjería del mismo que ya se encontraban en su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el formato, cuño y la firma consignada en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no se corresponde con el habitualmente utilizado por el funcionario que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 5 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Don A. M. Q. H. en su residencia en Cuba. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 16 de febrero de 2010, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, y conforme a lo ya expresado en el fundamento anterior, ha quedado probado que aun cuando la certificación de inscripción de nacimiento, acreditase la nacionalidad española del abuelo de la interesada, no ha quedado probado que el mismo perdiera esta nacionalidad antes del nacimiento del padre de la optante, como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo de la optante, sino que en este caso dicha circunstancia queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1929 fecha en que nació su hijo en Cuba, por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española en ningún caso sería consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## Resolución de 4 de diciembre de 2018 (8ª)

### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

1. Dª. O. C. R. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en L. H. (Cuba), el 17 de agosto de 1947, hija de J. D. R. E., nacido en L. P., P. R.(Cuba) el 11 de enero de 1904 y M. R. R., nacida en L. H. (Cuba) el 2 de febrero de 1908; certificado en extracto de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado en extracto de nacimiento cubano del padre de la promotora, Don J. D. R. E., hijo de F. R. G., nacido en S. (España) y A. E., natural de L. P. (Cuba); certificado de partida de bautismo española del precitado abuelo paterno de la promotora, nacido en 1869, de L. P. S. P., Santander; copia literal de certificación de ciudadanía cubana del abuelo paterno de la promotora, Don F. R. G., que fue inscrita en el registro civil cubano el quince de enero de 1904, por adquisición de la condición de cubano al encontrarse residiendo en Cuba el 11 de abril de 1899, no habiéndose inscrito en el registro de españoles previsto en el artículo IX del Tratado de París de 1898, renunciando a su nacionalidad española y certificado de defunción cubano del padre del optante.

2. Con fecha 27 de marzo de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria dictada, alegando que hubo un error ya que el ejercicio de la opción a la nacionalidad española la realizaba por ser nieta de Don F. R. G., español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en la decisión anteriormente adoptada e informando que el abuelo de la promotora perdió su nacionalidad al no inscribirse en el registro de

españoles previsto por el Tratado de París y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en L. H. (Cuba) en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de enero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 27 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadana cubana y ciudadano nacido en S. (España), que llegó a Cuba antes de 1898, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1903 cuando nació su hijo, Don J. D. R. E., padre de la promotora del expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la interesada, Don F. R. G., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC), dándose la circunstancia de que en todo caso el precitado nació en S. (España), pero residía en Cuba desde 1886, según consta en la certificación literal del acta de opción por la nacionalidad cubana y renuncia a su nacionalidad anterior, donde declara que desembarcó en L. H. (Cuba) el 6 de octubre de 1886 y que no se inscribió en el registro de españoles contemplado en el Tratado de París de 1898, para los españoles nacidos en la península que siendo residentes en Cuba declararan su voluntad de mantener la nacionalidad española, lo que suponía la pérdida de la nacionalidad y su opción por la ciudadanía cubana. Siendo lo expuesto anteriormente la causa de pérdida de la nacionalidad española de Don F. R. G., y constando su traslado a Cuba en una fecha muy anterior al



periodo del exilio, no puede estimarse la concurrencia del requisito básico para la opción a la nacionalidad española por los nietos de aquellos que perdieron o tuvieron que renunciar a dicha nacionalidad como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (12ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

#### **HECHOS**

1. C. F., nacida el 1 de noviembre de 1966 en Sao Paulo (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 17 de enero de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando la siguiente documentación; certificado no literal de nacimiento propio, consta que es hija de A. F. M. y de W. D. F., siendo sus abuelos paternos, J. M. F. y M. D. Matilhas R. y los maternos, J. J. D. Y A. Q. F., certificado no literal de nacimiento de su padre, nacido en 1927 en Sao Paulo, hijo de J. M. F. y M. D. Matilhas R., siendo sus abuelos paternos J. F. G. y V. U. B. y los maternos Joao M. M. y M. M. R. G., consta su matrimonio en 1953 con W. Q. D., certificado de nacimiento de la madre de la interesada, nacida en S. P. en 1930, certificado de matrimonio de los padres de la interesada, ambos de nacionalidad brasileña, partida de bautismo española de la abuela paterna de la interesada, Sra. M. R., nacida en 1898 en F. (Almería) hija de J. M. y M. M. R., ambos naturales de la misma localidad, certificado negativo del registro civil respecto a la inscripción de nacimiento de la precitada entre 1891 y 1922, certificado negativo de naturalización, expedido por las autoridades brasileñas, en relación con M. D. Mathias R. (no Matilhas, ni Matila), hija de M. M. R. y J. M. (dato erróneo) y nacida en 1899 (dato erróneo), mismo documento pero relativo al abuelo paterno de la interesada, Sr. J. F. O., al parecer nacido el 22 de enero de 1888 en España e hijo de V. O. B. y J. F. G., y certificado de autorización de matrimonio de los abuelos paternos precitados, expedida el 8 de enero

de 1916 en Brasil, se hace constar que el contrayente tiene 27 años y que nació en Guipúzcoa, provincia de Granada, dato erróneo.

2. Con fecha 14 de abril de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 20 de mayo de 2005, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, la interesada no aportó el certificado de nacimiento de su abuelo paterno, documento esencial para acreditar la nacionalidad española originaria del mismo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 9 de septiembre de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación fundamental requerida.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no consiguió localizar el lugar de nacimiento de su abuelo en España, pero que en varios documentos brasileños se hace constar que el abuelo es español, aporta documentos negativos respecto a la inscripción de nacimiento de su abuelo de varios registros civiles y eclesiásticos españoles, solicitando que se tenga en cuenta la dificultad para localizar la documentación para concederle la nacionalidad española.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que no consta certificado de nacimiento español del padre de la interesada ni de su abuelo paterno, tampoco consta certificación negativa de matrimonio de los abuelos paternos, necesaria para determinar la pérdida o no de la nacionalidad española originaria de la abuela paterna, según la legislación vigente en aquél momento. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Posteriormente, con fecha 4 de febrero de 2016, la interesada presenta nuevo escrito al que añade diversa documentación, acta literal de nacimiento española del abuelo paterno, inscrito como J. M. F. O., nacido en S.(Granada) el 20 de enero de 1888, hijo de J. M. F., natural de la misma localidad y de V.O. V., natural de (ilegible), certificado negativo de naturalización, expedido por las autoridades brasileñas, del precitado, aunque se hace constar un dato erróneo, el día de su nacimiento y el segundo apellido de su madre es confuso, certificado de matrimonio de los abuelos paternos, consta que el contrayente falleció en 1950 y la contrayente en 1979, certificado del desembarco en Sao Paulo en 1915 y procedente de Buenos Aires, como inmigrante

del ciudadano José Ochoa (no coincide el apellido), de nacionalidad española con 27 años y como miembro de la familia de otro ciudadano español, al parecer su cuñado, certificado literal de defunción de la madre de la interesada y de su abuela paterna con apellidos Mathias . certificado literal de defunción del abuelo paterno de la interesada, fallecido en 1950, a los 61 años y natural de España y certificación negativa de nacimiento del abuelo paterno de varios registros civiles españoles.

7. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del registro civil consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera a la interesada a fin de que aporte certificado actualizado, expedido por las autoridades brasileñas, sobre la naturalización en dicho país del abuelo paterno, Sr. J. F./J. M. F./J. M. F. O., originariamente español, el documento deberá estar debidamente traducido y legalizado. La interesada aporta, con fecha 23 de julio de 2018, documento correspondiente al solicitado pero en el que se ha tomado como dato de nacimiento una fecha errónea, 21 de enero de 1888 y sigue siendo dudoso el segundo apellido de la madre.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 1 de noviembre de 1966 en Sao Paulo (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de enero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 9 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre de la promotora fuese español de origen, toda vez que la promotora no aportó todos los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por la interesada, aportó del certi-

ficado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, originariamente español, siéndole requerida posteriormente la aportación de documento, concretamente certificado negativo brasileño de naturalización, que acreditara el mantenimiento de dicha nacionalidad. El citado requerimiento ha sido atendido por la solicitante, si bien el documento adolece de datos erróneos que suscitan dudas sobre su contenido.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, en quien basa su opción a la nacionalidad, es lo cierto que en el presente expediente no ha podido acreditarse que la promotora cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitor sea originariamente español, dado que el documento con el que atendió al requerimiento adolece de datos erróneos que impiden tener como cierto lo declarado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

## Resolución de 4 de diciembre de 2018 (14ª)

### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. E. F. L., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 22 de febrero de 1977 en R., V. C. (Cuba), hijo de R. F. P., de estado civil soltero en ese momento y nacido en C. (V. C.) en 1949 y de E. L. C., de estado civil soltera en ese momento y nacida en C. en 1957, se declara que los padres contrajeron matrimonio en Cuba en 1993, certificado literal de nacimiento cubano del promotor, inscrito por declaración de los padres, consta que es nieto por línea paterna de F. y L. naturales de C. y por línea materna de J. y R., naturales de R., consta que por resolución registral de agosto de 2009 se modifica el lugar de nacimiento del abuelo paterno es B. (Pontevedra), carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento del Sr. F. P., inscrito por declaración de la madre e hijo de F. F. S. y de L. P. C., ambos naturales de C., se hace constar en observaciones que el inscrito contrajo matrimonio con la madre del promotor en 1993 y que por resolución registral de agosto de 2009 se modifica el lugar de nacimiento del padre es B. (Pontevedra), certificado literal de nacimiento español del Sr. F. S., nacido en B. (Pontevedra) en 1912 e hijo de F. F. M. y de M. S. M., ambos naturales de la misma localidad, certificado literal de matrimonio de la madre del promotor con el Sr. F. P., consta que ambos son de estado civil divorciado, certificado del Ministerio del Interior cubano relativo a que el Sr. F. S. entró en Cuba en 1917 y consta en el registro de extranjeros con nº ....., certificación del registro civil cubano relativa a que el precitado no consta inscrito como ciudadano cubano, si consta inscrita su defunción, datos que coinciden con lo expresado en el certificado emitido por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería y, por último certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, en cuyo apartado de observaciones consta su matrimonio con el Sr. G. M. R. en 1972 que se disolvió por sentencia de divorcio de 27 de agosto de 1977, firme el 4 de septiembre siguiente y también el matrimonio de la inscrita con el Sr. F. P. en 1993.

2. Con fecha 1 de agosto de 2012 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el optante ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna del interesado respecto de un ciudadano español de origen.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, entendiéndose acreditada su relación de filiación con el ciudadano español con la documentación cubana de nacimiento en la que consta que fue inscrito por declaración de ambos progenitores lo que, a su juicio, supone un reconocimiento de paternidad, sin que deba tenerse en cuenta que los padres no estaban unidos por matrimonio, añadiendo que cuando él nació su madre aunque no divorciada llevaba separada de su cónyuge más de un año. Adjunta como documentación certificado no literal de nacimiento propio, certificación de que se ha corregido por resolución registral del año 2010 el nombre de la abuela materna, certificado no literal de matrimonio de la madre del recurrente con el Sr. F. P. y otros que ya constaban en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente este centro directivo requiere del interesado, a través del registro civil consular, nueva documentación. El Sr. F. fue citado en el Consulado español en La Habana el día 6 de abril de 2016, sin que compareciera, posteriormente se intentó su comparecencia en el Consulado español en Miami, que contacta con el interesado por correo electrónico y teléfono en junio de 2018 sin que el interesado se personara por lo que se procedió a la notificación mediante edicto publicado en el Tablón de anuncios en agosto siguiente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007 y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1977 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con un ciudadano español de origen, por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil español, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. F. P. no pueda entenderse acreditada, que podría entenderse que sí lo está mediante la aportación de la inscripción literal de nacimiento en el registro civil español de su padre, Sr. F. S., nacido en España hijo de ciudadanos también nacidos allí y la documentación cubana que declara que el mismo no se naturalizó cubano pese a su llegada al país en 1917, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinada y acreditada legalmente.

V. En el presente caso la madre del interesado, Sra. L. C., había contraído matrimonio en el año 1972 con el Sr. G. M. R., vínculo matrimonial que consta disuelto por divorcio en agosto de 1977, después del nacimiento del interesado, que declaró en su solicitud que en ese momento su madre era soltera, dato incierto, de lo anterior el encargado del Registro Civil Consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada

la filiación del optante respecto del Sr. F. P., de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión de la recurrente.

VI. Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna del optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (cfr. art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, documento en el que no consta el estado civil de los progenitores, que podría haber afectado a la determinación de la filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (cfr. arts. 113 CC y 2 LRC).

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación del interesado respecto de un ciudadano español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (5ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido



originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Don J. A. B. D., nacido el 15 de junio de 1965 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de O. R. B. A., nacido el 12 de agosto de 1943 en C., G. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por residencia, y de D<sup>a</sup>. A. D. R., nacida el 16 de abril de 1945 en A. S., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por opción; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 18 de enero de 2007; carta de ciudadanía cubana de la abuela materna del solicitante, D<sup>a</sup>. M. S. R. D., originariamente española, otorgada el 20 de febrero de 1949 y en la que se indica que su estado civil es casada y certificado local de defunción de la misma.

2. Con fecha 18 de noviembre de 2011, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieto de abuela originariamente española. Aporta certificado literal español de nacimiento de su abuela materna, D<sup>a</sup>. M. S. R. D., nacida en M., Las Palmas el 19 de octubre de 1901.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que la

progenitora española del solicitante optó por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 18 de enero de 2007, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera al interesado a fin de que aporte certificado que acredite el matrimonio de sus abuelos maternos. Atendiendo a lo solicitado el interesado aporta un certificado negativo de matrimonio de sus abuelos, expedido el 20 de junio de 2018 por la Registradora del Estado Civil de Guantánamo (Cuba).

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5º de marzo, 28-5º de abril, 6-10º de octubre, 15-5º de noviembre y 1-4º de diciembre de 2010, 7-4º y 9-3º de marzo, 3-17º y 25-3º de octubre y 2-4º de diciembre de 2011, 10-42º, 17-30º y 22-53º de febrero, 6-5º y 6-16º de julio, 14-32º de septiembre de 2012 y 30-28º de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Guantánamo (Cuba) el 15 de junio de 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 18 de enero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 3 de septiembre de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de junio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviem-

bre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 18 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 23 de junio de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla,

así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *de origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de *“nacionalidad española de origen”* pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que *“este derecho también se reconocerá”* a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el *“derecho”* a que se refiere es el del optar por la *“nacionalidad española de origen”*. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I *“el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”*.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se indica que en la carta de ciudadanía cubana de la abuela materna del solicitante fechada el 20 de febrero de 1949, se hace constar que su estado civil es casada, lo que entra en contradicción con el certificado negativo de matrimonio aportado por el interesado en vía de recurso. De este modo, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, *“la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”*, por lo que la abuela materna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio con ciudadano de nacionalidad cubana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (13ª)**

### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don L.-O. M. E., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Miami, Florida (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 6 de enero de 1975 en G., L. H., hijo de Don O. M. G., nacido el 9 de noviembre de 1952 en L. H., de nacionalidad cubano y de D<sup>ª</sup>. M. E. E. V., nacida el 17 de enero de 1954 en R., L. H., de nacionalidad cubana; pasaporte cubano, tarjeta de residente permanente en EEUU; certificado cubano en extracto de nacimiento del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, Don A. M. D., nacido en Barcelona el 11 de mayo de 1911, originariamente español y documentos de inmigración y extranjería del abuelo que no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 5 de junio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española en virtud de que su abuelo era originariamente español, dado que su padre ostenta la nacionalidad cubana y americana.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado

para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de su nacimiento del interesado y de su padre legalizados, certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos del promotor legalizado y certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado y legalizado, sobre la inscripción en el registro de extranjeros cubano de su abuelo paterno, así como cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hijo y padre del solicitante.

El interesado no atendió el requerimiento de documentación que le fue formulado por el Consulado General de España en Miami, Florida (EEUU), habiéndole sido notificado mediante e-mail y correo en julio de 2018, siendo devuelta la carta y posteriormente notificado mediante la publicación del edicto en el Tablón de Anuncios del citado Consulado en agosto de 2018.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 6 de enero de 1975 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 5 de junio de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, en base a las irregularidades detectadas en la documentación aportada por el interesado.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos en extracto de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del interesado y documentos de inmigración y extranjería de éste que no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide. Requerido el promotor a fin de que aportase nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que el progenitor del solicitante nació originariamente español, dicho requerimiento no fue atendiendo por el interesado.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- y dadas las irregularidades anteriormente indicadas en la documentación aportada por el solicitante, no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (14ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don J.-J. A. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Miami, Florida (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de agosto de 1962 en L. H. (Cuba), hijo de Don D. E. A. H., nacido el 5 de enero de 1916 en G. (Cuba), de nacionalidad cubano y de Dª. D.-R. A. L., nacida el 6 de septiembre de 1920 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; pasaporte norteamericano y certificado cubano en extracto de nacimiento del solicitante; certificados cubanos en extracto de nacimiento de la madre y de matrimonio de los padres del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor, Don J. M. A. T., nacido el 19 de julio de 1882 en V., P., Lugo, originariamente español; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del interesado, Dª. E. L. P., nacida en S. (Lugo) el 10 de diciembre de 1881, originariamente española y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, que no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 16 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de origen de su progenitora.



3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que los documentos que se presentaron eran originales y cumplían con los requisitos exigidos en la solicitud.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de nacimiento del interesado y de su madre legalizados, certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos del promotor legalizado y certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado y legalizado, sobre la inscripción en el registro de extranjeros cubano de su abuelo materno, así como cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hija y madre del solicitante.

El interesado no atendió el requerimiento de documentación que le fue formulado por el Consulado General de España en Miami, Florida (EEUU), habiéndole sido notificado mediante correo en julio de 2018, siendo devuelta la carta y posteriormente notificado mediante la publicación del edicto en el Tablón de Anuncios del citado Consulado en agosto de 2018.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 9 de agosto de

1962 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 16 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, en base a las irregularidades detectadas en la documentación aportada por el interesado.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos en extracto de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado y documentos de inmigración y extranjería de éste en los que no constaba la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide. Requerido el promotor a fin de que aportase nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que la progenitora del solicitante nació originariamente española, dicho requerimiento no fue atendiendo por el interesado.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro

Civil y 358 de su Reglamento- y dadas las irregularidades anteriormente indicadas en la documentación aportada por el solicitante, no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (15ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. M. Á. F., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Miami, Florida ( Estados Unidos de América), correspondiente a su domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 14 de octubre de 1967 en L. H. (Cuba), hija de L. R. Á. V., nacido en E. C., S. C. (Cuba) en 1926 y M. L. J. F. R., nacida en L. H. en 1939, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que consta que el abuelo materno, A., es natural de España, licencia de conducción de Florida, tarjeta de residencia en los Estados Unidos de América, certificado literal de nacimiento cubano del padre de la promotora, inscrito en 1928, 2 años después de su nacimiento, hijo de A. Á., natural de España y de F. V. Á., natural de Cuba, se hace constar que es nieto por línea paterna de D. Á. R., certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, nacido en V. (Orense) en 1888, inscrito sólo con filiación materna e hijo de D. Á. R., nacida en la misma localidad, certificado de la sentencia de divorcio de los padres de la promotora por sentencia de 18 de abril de 1974 y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2011 a petición de persona distinta de la promotor y relativos a que el Sr. A. Á. no consta inscrito en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el de

extranjeros, habiendo formalizado la inscripción en S. C. con nº ....., a la edad de 43 años, es decir en 1931. La documentación es remitida al Consulado General de España en La Habana, cuyo Registro Civil es el competente, en su caso, para la inscripción.

2. Con fecha 29 de abril de 2013 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que la documentación aportada, en la que se aprecian ciertas irregularidades verificadas por el Consulado, no permite acreditar que su padre, Sr. Á. V. era español de origen.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la documentación aportada fue la misma que sirvió para la obtención de la nacionalidad española de su hermano, añadiendo que su padre era hijo de un ciudadano español. Adjunta documento del Ministerio del Interior cubano que declara que en los archivos de Identificación y Registros no consta la inscripción en el registro de extranjeros del Sr. A. Á., certificado no literal de nacimiento de la recurrente, copia de la inscripción literal de nacimiento en el registro civil español del hermano de la recurrente, Sr. L. R. Á. F., inscrito en el año 2012 con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, inscripción literal de nacimiento de un primo de la recurrente en el registro civil español, Sr. V. Á. S., con marginal de opción a la nacionalidad española por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 17 de noviembre de 2009 e inscripciones literales de nacimiento de dos tíos paternos en el registro civil español, nacidos en Cuba en 1931 y 1936 con marginal de recuperación de la nacionalidad española en los años 1999 y 2002.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en el expediente examinado se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo mostrando su conformidad con la decisión en su día adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere de la promotora, a través del registro civil consular, certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la constancia en sus registros del Sr. A. Á., abuelo paterno de la Sra. Á. F., también se solicita del registro consular información acerca de la documentación existente en los expedientes de nacionalización de los familiares de la promotora. La interesada fue notificada mediante carta en junio de 2018 y a través del tablón de anuncios del Consulado español en Miami, al encontrarse allí residiendo en agosto siguiente. La interesada no aporta la documentación requerida pero el Registro Civil Consular de La Habana informa que, examinados los expedientes de sus familiares, concretamente sus tíos y hermano, consta que al abuelo paterno de la promotora Sr. A. Á., le fue concedida Carta de Ciudadanía cubana en julio de 1937 a los 49 años,

aportándose copia de la misma que incluye la mención de los datos del registro y el n° de expediente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. H. (Cuba) en 1967 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de enero de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, además de apreciarse ciertas contradicciones en datos e irregularidades en los documentos de inmigración y extranjería cubanos con los que se pretendía acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno de la interesada, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación correspondiente a familiares directos de la Sra. Á. F. que obtuvieron la nacionalidad española y, cuyos expedientes han sido examinados por el Registro Civil Consular de La Habana, éste aporta documento cubano que acredita que el abuelo paterno de la interesada, Sr. A. Á., nacido en España en 1888 hijo de ciudadana también nacida en España, obtuvo la ciudadanía cubana mediante Carta otorgada por las autoridades de dicho país en julio de 1937, es decir con posterioridad al nacimiento de su hijo y padre de la promotora en 1926, por tanto se estima conviene tomar en consideración dichos datos y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante constando ahora en el expediente otro documento que debe tenerse en cuenta aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

**Resolución de 17 de diciembre de 2018 (33ª)**

## III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

**HECHOS**

1. D<sup>a</sup>. A.-M. B. H., nacida el 21 de abril de 1945 en C. M., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don J. P. B. G. nacido el 26 de junio de 1914 en C. M., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D<sup>a</sup>. A.-J. H. R., nacida el 10 de enero de 1917 en C. M., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del progenitor de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don J. M. B. V., nacido en T., Gran Canaria, el 12 de marzo de 1872, originariamente español; certificado cubano de matrimonio de los padres de la solicitante, formalizado en C. M. (Cuba) el 5 de enero de 1940; certificado cubano de defunción del padre de la interesada; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno y certificado de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana de éste, de fecha 28 de septiembre de 1916, en el que se hace constar que el mismo tenía residencia continuada en la isla de Cuba desde antes del día 11 de abril de 1899 y que no se inscribió en el Registro de Españolas establecido con arreglo al Tratado de París de 10 de diciembre de 1898.

2. Con fecha 16 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre de la solicitante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicita la ciudadanía española por ser nieta de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con la carta de ciudadanía expedida al abuelo paterno de la solicitante por el Registro Civil de Cidra, Matanzas, de fecha 28 de septiembre de 1916, aquel residía legalmente en la isla de Cuba desde antes de 1898, siendo mayor de edad, y no se inscribió en el registro de españoles, según lo establecido en el artículo IX del Tratado de París, por lo que incurrió en pérdida de la nacionalidad española adoptando la cubana, por lo que el padre de la solicitante, nacido el 26 de junio de 1914, no es originariamente español sino cubano.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en C. M., M. (Cuba) en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de junio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 16 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitor.



IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, consta en el expediente certificación de la carta de ciudadanía cubana del abuelo paterno de la promotora expedida el 28 de septiembre de 1916, en la que consta que éste residía en la Isla de Cuba en el año 1899, siendo ésta colonia de España y no se inscribió en el registro de españoles, por lo que el abuelo paterno perdió la nacionalidad española, adoptando la cubana, en virtud de lo establecido en el artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, que establecía que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él.... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. Por tanto, cuando nace el padre de la solicitante, su progenitor (abuelo paterno de la interesada), ostenta ya la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la interesada no nace originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (34ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don J. R.-F. B., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Miami, Florida (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de febrero de 1977 en P. R., L. H. (Cuba), hijo de Don L. R.-F. L., nacido el 17 de octubre de 1933 en R., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D<sup>a</sup>. M. B. C., nacida el 31 de diciembre de 1946 en S. J. L. (Cuba), de nacionalidad cubana; pasaporte norteamericano y certificado cubano en extracto de nacimiento del solicitante; certificado cubano en extracto de nacimiento del padre del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Don L. R.-F. M., nacido en Madrid el 18 de mayo de 1908, originariamente español y certificados negativos de inscripción del abuelo paterno del interesado en el Registro de Ciudadanía y de Extranjeros cubano; certificado expedido por la Directora del Archivo Nacional de la República de Cuba, en el que se indica que el abuelo paterno entró en el país el 6 de mayo de 1925 procedente de La Coruña a bordo del vapor "E." y certificados cubanos de matrimonio de los padres y los abuelos paternos del promotor.

2. Con fecha 12 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, y se le estime la opción a la nacionalidad española de origen. Aporta, entre otros, certificado literal español de defunción del padre de su abuelo paterno, Don L. R.-F. B., fallecido en Madrid en diciembre de 1915 y empadronamiento en Madrid del mismo en diciembre de 1890 y certificado literal español de defunción de Don L. R.-F. M., padre del bisabuelo del solicitante, fallecido en Barcelona el 20 de junio de 1899.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el abuelo paterno del solicitante no figura inscrito en los registros de extranjeros y de ciudadanía ni tampoco existen documentos que permitan determinar la nacionalidad de éste en el momento del nacimiento de su hijo, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 2/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de nacimiento del interesado y de su padre legalizados, certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos del promotor legalizado y certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado y legalizado, relativo a la no adquisición de la ciudadanía cubana por el abuelo paterno del promotor y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española en la fecha del nacimiento de su hijo y padre del solicitante.

El interesado no atendió el requerimiento de documentación que le fue formulado por el Consulado General de España en Miami, Florida (EEUU), habiéndole sido notificado mediante e-mail y correo en julio y agosto de 2018, siendo devuelta la carta y posteriormente notificado mediante la publicación del edicto en el Tablón de Anuncios del citado Consulado en agosto de 2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 19 de febrero de 1977 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 12 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos en extracto de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del interesado y certificados cubanos en los que se indica que no consta la inscripción del abuelo paterno en el registro de extranjeros y de ciudadanía cubanos. Requerido el promotor a fin de que aportase nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que el progenitor del solicitante nació originariamente español, dicho requerimiento no fue atendiendo por el interesado.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (39ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## **HECHOS**

1. Dª. M. P. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que

nació el 21 de enero de 1989 en D. O., L. H. (Cuba), hija de Don J. L. P. M., nacido el 30 de junio de 1955 en M., L. H. (Cuba) dae nacionalidad cubana y española, y de D<sup>a</sup>. T. J. M. L., nacida el 3 de octubre de 1958 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano de la interesada y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 22 de enero de 2010 y certificado cubano de matrimonio de los padres de la interesada.

2. Con fecha 7 de agosto de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, toda vez que el progenitor de la interesada optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de enero de 2010, cuando la solicitante era mayor de edad.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente. Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada; certificado español del matrimonio del progenitor con D<sup>a</sup>. T. J. M. L., inscrito en el Consulado General de España en La Habana; libro de familia español de los progenitores; partida de bautismo de la bisabuela paterna de la solicitante, D<sup>a</sup>. M. I. E., expedido por la Diócesis de M. (Cuba); certificado del matrimonio canónico celebrado por la bisabuela paterna con Don M.M. F., natural de Oviedo y certificado de bautismo de Don J. A. E., padre de la bisabuela de la solicitante, expedido por el Arzobispado de Pamplona.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen, según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 22 de enero de 2010, cuando la solicitante era mayor de edad, no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008, que regula la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeta a la patria potestad de un español.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el

artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 7 de agosto de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 22 de enero de 2010.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n° 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 13 de mayo de 2009, inscrita con fecha 29 de septiembre de 2009, la ahora optante, nacida el 25 de octubre de 1966, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.



El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria -artículo 17- y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cual-

quier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad,

dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la

disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (40ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1. Don J. A. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 11 de enero de 1969 en S. de C., O. (Cuba), hijo de Don J. E. A. R. nacido el 15 de mayo de 1943 en S. de C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, y de D<sup>a</sup>. J. C. R., nacida el 16 de febrero de 1945 en S. de C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano del interesado; certificado literal local de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, Don J. E. A. M., nacido en C. el 7 de febrero de 1910, originariamente español; certificado local en extracto de nacimiento del progenitor; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno; certificado expedido el 17 de noviembre de 1941 por el encargado del Consulado de la República de Cuba en C., en el que se indica que el abuelo paterno se encontraba inscrito en el registro de ciudadanos cubanos de dicho consulado; certificado literal de matrimonio de los padres del solicitante; certificados de la directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, en los que se indica que en los libros consultados no aparece registrada la solicitud de intención de opción a la ciudadanía cubana y renuncia a la española del abuelo paterno y que la entrada en Cuba de éste se produjo el 18 de mayo de 1937 por el puerto de S. de C., a bordo del vapor “Flandi”; certificación literal de partida de bautismo cubana del padre del promotor y certificados cubanos de defunción de los abuelos paternos del interesado.

2. Con fecha 13 de agosto de 2010, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, en base a ser nieto de abuelos paternos originariamente españoles, nacidos en C., indicando que reúne los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que el progenitor español del solicitante optó a la nacionalidad española en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 en fecha 19 de enero de 2000, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apar-

tado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, señalando adicionalmente que el abuelo del solicitante, nacido en España, hijo de padre natural de Cuba, consta inscrito como ciudadano cubano, de estado civil casado, en el consulado de Cuba, según certificado expedido a su favor el 17 de noviembre de 1941.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 11 de enero de 1969 en S. de C., O. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar a la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”, opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de enero de 2000 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 2 de mayo de 2000, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 13 de agosto de 2010, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 31 de marzo de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *de origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2



del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente.

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente, se ha aportado certificado expedido el 17 de noviembre de 1941 por el encargado del Consulado de la República de Cuba en C., en el que se indica que el abuelo paterno se encontraba inscrito en dicha fecha en el registro de ciudadanos cubanos de dicho consulado, con anterioridad, por tanto, a la fecha de nacimiento de su hijo y padre del promotor, que tiene lugar el 15 de mayo de 1943 en Cuba. Por tanto, el padre del interesado no es originariamente español.

VI. Por último, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I), mientras que en el recurso lo que plantea es la opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la citada disposición adicional (Anexo II). La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del

Encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el auto emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho auto y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si el progenitor del interesado hubiese sido originariamente español a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen del solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (41ª)**

#### **III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española**

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don E. P. M., nacido el 8 de julio de 1971 en S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de Don F. P. M., nacido el 11 de mayo de 1932 en S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. C. M. P., nacida el 20 de enero de 1948 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, Dª. M. M. V., nacida el 14 de octubre de 1892 en A. (Málaga), originariamente española; certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano de la abuela paterna; certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante; certificado cubano de defunción de la abuela paterna y certificado local de matrimonio de la misma con ciudadano natural de Cuba, formalizado el 8 de junio de 1912 en S. C., L. V.

2. Con fecha 21 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicita la ciudadanía española por ser nieto de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 8 de junio de 1912 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre del solicitante, nace el día 11 de mayo de 1932, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 8 de julio de 1971 en S. C., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español

podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de junio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 21 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los

requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, de acuerdo con certificado cubano de matrimonio incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela paterna del promotor contrajo matrimonio el 8 de junio de 1912 en S. C., L. V. (Cuba) con ciudadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en junio de 1912. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante en fecha 11 de mayo de 1932, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre del solicitante no es español de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (42ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1. Dª. M. C. P. M., nacida el 18 de octubre de 1973 en S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don F. P. M., nacido el 11 de mayo de 1932 en S.C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. C. M. P., nacida el 20 de enero de 1948 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del progenitor de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, Dª. M. M. V., nacida el 14

de octubre de 1892 en A. (Málaga), originariamente española; certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano de la abuela paterna; certificado cubano de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado cubano de defunción de la abuela paterna y certificado local de matrimonio de la misma con ciudadano natural de Cuba, formalizado el 8 de junio de 1912 en S. C., L. V.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre de la solicitante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicita la ciudadanía española por ser nieta de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en fecha 8 de junio de 1912 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre de la solicitante, nace el día 11 de mayo de 1932, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5º de marzo, 28-5º de abril, 6-10º de octubre, 15-5º de noviembre y 1-4º de diciembre de 2010, 7-4º y 9-3º de marzo, 3-17º y 25-3º de octubre y 2-4º de diciembre de 2011, 10-42º, 17-30º y 22-53º de febrero, 6-5º y 6-16º de julio, 14-32º de septiembre de 2012 y 30-28º de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 18 de octubre de 1973 en S. C., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, de acuerdo con certificado cubano de matrimonio incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela paterna de la promotora contrajo matrimonio el 8 de junio de 1912 en S. C., L. V. (Cuba) con ciudadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en junio de 1912. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante en fecha 11 de mayo de 1932, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre de la solicitante no es español de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

#### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (6º)**

##### III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. P. R. M., ciudadano argentino presenta solicitud en el Registro Civil de Alcoy (Alicante), correspondiente a su domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, apartado 2º, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: inscripción literal de naci-



miento que se produjo el 28 de abril de 1975 en S. J. (Argentina), hijo de R. H. R. y de A. M. M. G., ambos de nacionalidad argentina, permiso de residencia en España como familiar de ciudadano de la Unión, pasaporte argentino, volante de empadronamiento en A., inscripción literal de nacimiento argentina de la madre del promotor, nacida en R. (San Juan) el 2 de septiembre de 1947 e inscrita sólo con filiación materna, hija de L. G., nacida en Argentina y de dicha nacionalidad, tiene una anotación marginal de reconocimiento como hija en 1956 por parte de J. M. M., inscripción literal de nacimiento española de éste último, nacido en A. (Tarragona), hijo de J. M. y M. M. V., ambos naturales del mismo pueblo, inscripción en el registro civil español de la madre del promotor, realizada en mayo del año 2004, hija de J. M. M. M., nacido en España en 1911 y de L. G. J., nacida en Argentina en 1925 y ambos de nacionalidad argentina, y con inscripción marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil desde el 3 de noviembre de 2003, también se hace constar la declaración de la inscrita sobre el matrimonio de sus padres, celebrado en 1987.

2. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción y que con fecha 10 de octubre de 2011 requiere del Sr. R. M. que acredite la pérdida o la renuncia de su abuelo a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. El requerimiento es notificado al interesado, a través de persona que declara representarle, en el Registro Civil de Alcoy con fecha 18 de noviembre siguiente, aportándose al expediente copia del pasaporte expedido por el estado español al Sr. J. M. M. en Barcelona en 1948 y en el que se hace constar a su esposa, Sra. P. A. D. y a sus 4 hijos, J., J., G. y M. P., igualmente recoge que el pasaporte es válido para viajar a Argentina por motivo de trabajo. Dicho pasaporte vencía en octubre de 1949, sin que consten renovaciones. Consta un visado de la República Argentina expedido en Barcelona el 7 de mayo de 1949 y la salida de la familia del Sr. M. desde el puerto de Barcelona el 16 de junio de 1949 en el buque C. H..

3. El encargado del Registro Civil Central, mediante auto de fecha 16 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que según la documentación aunque se entienda acreditado que su abuelo materno tuviera la condición de exiliado, no se ha probado que perdiera o hubiera renunciado a la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, manifestando que su abuelo llegó a Argentina el 5 de julio de 1949 y que para poder trabajar tuvo que tramitar su ciudadanía argentina obteniéndola en 1966 y renunciando a su nacionalidad española, añadiendo que a su hermana en las mismas circunstancias se le ha concedido la nacionalidad española. Se adjunta certificado de las autoridades argentinas sobre la naturalización del Sr. M. M. en 1966

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Central emite su

informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6. A la vista de la documentación se aprecia una contradicción entre las fechas de salida del Sr. M. M. de España y su llegada a Argentina, junio/julio de 1949 y el hecho de que su hija Sra. M. G., reconocida en 1956, naciera en dicho país en 1947, por ello se solicitó del interesado documentación que acreditara la coincidencia en el tiempo y lugar del precitado Sr. M. y la abuela materna de aquél Sra. L. G., ya que de no ser así se suscitaban serias dudas sobre el reconocimiento de paternidad efectuado en Argentina en 1956. Con fecha 28 de agosto de 2018 el interesado aporta como documentación las inscripciones de nacimiento de su madre, argentina y española que ya constaban en el expediente, un certificado de nacimiento en extracto, argentino, expedido en el año 2003 en el que aparece el Sr. J. M. M. como padre de la Sra. A. M. M., documento nacional de identidad y pasaporte español de la madre del recurrente, inscripción de nacimiento en el registro civil consular español de M. (Argentina) de una hermana del interesado, con marginal de nacionalidad española por aplicación del apartado 2 de la Ley 52/2007, certificado literal de nacimiento del Sr. M. M., certificado en extracto, expedido en octubre de 1948 y copia de certificado de nacionalidad española del Sr. M. M., expedido por el viceconsulado honorario de España en San Juan (Argentina) el 1 de febrero de 1950 y renovado al menos hasta 1954

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Argentina en 1975 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de Agosto de 2009 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargo del registro civil se dictó acuerdo el 16 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. No obstante con carácter previo y sin prejuzgar el contenido del Derecho de Argentina sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que el interesado pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el registro civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el registro local de Argentina, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

V. El reconocimiento ante el encargado del registro civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del registro civil” (cfr. art. 49 LRC), en este caso se desconoce cómo tuvo lugar la declaración del padre, que fue posteriormente inscrita en el registro civil local (art. 124 del Código Civil y 188 del Reglamento del Registro Civil). Ahora bien, como puso de manifiesto la resolución de este centro directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el progenitor biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del C.c., respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los

encargados de los registros civiles españoles, municipales, consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los registros civiles extranjeros que se presenten en un registro civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que el Sr. M. M. reconoció en 1956 como hija a la madre del promotor cuando ésta había nacido en Argentina en 1947, dos años antes de que su presunto padre llegara a dicho país en julio de 1949, sin que se haya presentado documentación alguna relativa a que los abuelos maternos del promotor coincidieran en otro lugar y momento previo, pese a que se le requirió expresamente por este centro directivo.

VI. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y del registro civil español de su madre y de su abuelo materno, Sr. M. M., en el que basa su petición, consta su nacimiento en A. (Tarragona) en el año 1911, hijo de ciudadanos también nacidos en España, pero del que se han suscitado dudas sobre su relación de filiación con la madre del interesado, pero además analizando si concurren los otros dos requisitos a los que el apar-

tado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

VII. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VIII. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

IX. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-, no ha quedado acreditada la condición del solicitante de nieto de español; si ha quedado acreditado que el presunto abuelo perdió su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina pero no que dicha pérdida o renuncia, fuera debido al exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, sino a intereses laborales, según declaración del interesado y la propia documentación aportada relata que el precitado llegó a Argentina en julio de 1949, se inscribió en el Registro de Matrícula del Consulado español, éste certificó su nacionalidad española al menos hasta 1954 y no se naturalizó argentino hasta 17 años después de su llegada al país, en septiembre de 1966, fecha muy posterior a la considerada como final del periodo de exilio por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que establece para el ejercicio de derecho de opción.

X. Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a alguno de sus familiares, alegación formulada por el recurrente, sólo cabe decir que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de alguno de ellos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el ministerio fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del registro civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

## III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

### III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

#### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (22ª)**

##### III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Madrid.

#### HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Madrid el 4 de mayo de 2016, Don S. M. A., nacido el 25 de mayo de 1985 en A. (Sáhara Occidental), solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen, en aplicación del artículo 17.1 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia-estatuto de apátrida; documento de viaje español; certificados de nacimiento, negativo de antecedentes penales y de paternidad, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado negativo de antecedentes en los Libros Cheránicos del padre del promotor, Don M. A. M.; documento de identidad bilingüe, tarjeta de asistencia sanitaria del Ministerio de Defensa y tarjeta de pagaduría de pensionistas del citado ministerio, correspondientes al progenitor del interesado; certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles en relación con el documento saharauí número ..... expedido al padre del interesado el 26 de junio de 1971 en A. (Sáhara Occidental), que en la actualidad carece de validez; diversa documentación del progenitor como agente saharauí en la Policía Territorial del Sáhara y copia de las páginas del libro de familia expedido en Villa Cisneros a los padres del interesado en el que consta el matrimonio de los mismos.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 20 de julio de 2016, la encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil, haberse producido el nacimiento del promotor en 1985, es decir,

después de la Ley de 19 de noviembre de 1975 de descolonización del Sáhara y no acreditarse la nacionalidad española del padre en el momento del nacimiento del solicitante.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17.1.a) y 17.1.d) del Código Civil, alegando ser hijo de padre y madre españoles cuando el Sáhara era colonia española

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1<sup>a</sup> de enero, 3-1<sup>a</sup>; 4-4<sup>a</sup> de febrero, 2-4<sup>a</sup>, 4-3<sup>a</sup>, 5 y 14-3<sup>a</sup> de marzo, 15-3<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4<sup>a</sup> y 27-3<sup>a</sup> de septiembre, 3-1<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4<sup>a</sup> de marzo, 14-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup>, 6-3<sup>a</sup>, 7-2<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Madrid solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1985 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17.1 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Madrid dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2<sup>o</sup> LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.



V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la

diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace en mayo de 1985 en A. (Sáhara Occidental), es decir, después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, de descolonización del Sáhara, por lo que no resulta de aplicación el artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad española durante 10 años. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17.1 del Código Civil según redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio, aplicable al caso examinado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (8ª)**

#### III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.
2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre o la madre ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián, Guipúzcoa.

**HECHOS**

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián el 5 de febrero de 2016, Don A. Z. E., nacido el 20 de enero de 1985 en A. o T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con los certificados de nacimiento expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática aportados al expediente, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen, en aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia del promotor; documento de identidad y certificados de nacimiento del interesado expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, en los que existe discrepancia en cuanto al lugar de nacimiento del interesado, acaecido el 20 de enero de 1985 en A. o en T.; certificados de empadronamiento del promotor y de sus padres en el Ayuntamiento de O., San Sebastián; certificado negativo de antecedentes penales del interesado, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; documento nacional de identidad y anotación soporte de nacimiento correspondiente a D<sup>a</sup>. F. E. E., madre del solicitante, con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Azpeitia el 28 de junio de 2010 e inscripción de incoación de expediente de cancelación de la citada inscripción marginal a instancia del ministerio fiscal y documento nacional de identidad número ..... a nombre de S. E. E., presunto padre del promotor.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián dicta auto con fecha 6 de junio de 2016 por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil, haberse producido el nacimiento del promotor en 1985, es decir, después de la Ley de 19 de noviembre de 1975 de descolonización del Sáhara, no habiendo acreditado tampoco la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Aporta la siguiente documentación: certificado en extracto de inscripción de nacimiento de Don M. B. B., abuelo materno del promotor, nacido en 1926 en N. (Sáhara Occidental) e inscrito en el Registro Civil de Villa Cisneros; copia de los documentos nacionales de identidad saharauí de los abuelos maternos del solicitante y copia de los documentos nacionales de identidad de los padres del interesado.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Donostia-San Sebastián solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1985 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17.1 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace el 20 de enero de 1985 en A. O. T. (Sáhara Occidental), es decir, después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, de

descolonización del Sáhara, por lo que no resulta de aplicación el artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad española durante 10 años. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre o la madre del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17.1 del Código Civil según redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio, aplicable al caso examinado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Donostia-San Sebastián (Guipúzcoa)

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (12ª)**

#### III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona el día 2 de junio de 2014, Don A. L. (M. T.), nacido el 17 de diciembre de 1964 en D. (Sáhara Occidental), solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen, en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: extracto de acta marroquí de nacimiento del interesado; certificado de concordancia de nombres del promotor entre A. M. T. A. y A. L., expedido por el Reino de Marruecos; pasaporte marroquí, informe

médico y libro de escolaridad del solicitante; copia de documento nacional de identidad bilingüe a nombre de Don M. T. A., nacido el 1 de abril de 1931 en D., padre del interesado y certificado de familia del mismo; recibo Minurso nº ..... con rectificaciones y certificado de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de Barcelona.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto con fecha 6 de septiembre de 2016 por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil, ostentado el promotor un pasaporte marroquí, por lo que no puede ser considerado apátrida, circunstancias que impiden acceder a la pretensión planteada.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. Aporta copia de partida de nacimiento del interesado, inscrita en el Juzgado Cherránico de Aaiún (Sáhara Occidental); copia de partida de nacimiento y certificado de concordancia de nombres del promotor, expedidos por el Reino de Marruecos y copia de los documentos nacionales de identidad de dos hermanos del solicitante.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Barcelona solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido el 17 de diciembre de 1964 en D. (Sáhara Occidental) y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Barcelona dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de

simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril



1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría de edad de éste cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí.

Por lo que se refiere a la concesión a dos hermanos del promotor de la nacionalidad española, de acuerdo con los documentos nacionales de identidad de los mismos aportados al expediente, se indica que, respecto del nacido en abril de 1971, tiene declarada la nacionalidad española por residencia y en relación con el hermano por parte de padre del promotor nacido en enero de 1954, quien tiene reconocida la nacionalidad española con valor de simple presunción, si el ministerio fiscal considera que le ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevo expediente solicitando que se declare con valor de

simple presunción que el interesado no es español. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del registro civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

### **III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN**

#### **III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC**

#### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (28ª)**

##### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

Se dejan sin efecto las resoluciones dictadas por el encargado del registro civil Consular y se retrotraen las actuaciones al momento presentación de la solicitud de opción ya que no se actuó conforme al artículo 20.2.b del Código Civil al ser el optante menor de edad, y siendo actualmente ya mayor de edad, se actúe según lo previsto en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 7 de julio de 2015, Don M. D. G., nacido el 27 de diciembre de 1963 en T. (República de Senegal) y de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece en el Registro Civil de Palma de Mallorca, con objeto de prestar asistencia a su hijo S.-D. D., nacido el 14 de enero de 1999 en T., a los efectos de que pueda llevarse a cabo el acta de opción a la nacionalidad española del menor en el Registro Civil Consular de España en Senegal, por encontrarse domiciliado éste en Senegal. Aporta en dicho acto poder original de la madre del menor Dª S. D., quien no se opone a que su hijo obtenga la nacionalidad española.

Aportan como documentación: copia literal de acta de nacimiento del interesado, traducida y legalizada, expedida por la República de Senegal; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de agosto de 2013 y poder notarial otorgado por la madre del interesado autorizando a su esposo Sr. D. G. para que lleve a cabo los trámites necesarios para la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

2. Por exhorto de 24 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca solicita del Consulado General de España en Senegal se proceda a realizar el acta de opción a la nacionalidad española para el interesado menor de edad y mayor de 14 años, acompañando copia del acta de 7 de julio de 2015 realizado en dicho registro civil.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal), el encargado del citado registro dicta resolución de fecha 15 de enero de 2016 por la que se resuelve rechazar la petición de incoación del acta de opción a la nacionalidad española en beneficio del menor, al tener dudas sobre la verdadera existencia de una relación paterno-filial, ante la incoherencia que supone que un padre omita incluir a sus hijos en un documento oficial español cuando así ha sido requerido sin ningún género de dudas a los efectos de conceder la nacionalidad por residencia en España, sugiriendo la interposición de un recurso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa con el objetivo de que ésta decida eventualmente la realización de una prueba biológica.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor como representante legal del optante, formula recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se conceda la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad por residencia por desconocimiento y que consta en el expediente una declaración jurada en la que identifica expresamente a todos sus hijos; que la resolución recurrida es nula de pleno derecho por haber prescindido en la tramitación del procedimiento legalmente establecido; que el artº 11.2 de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor indica que el mantenimiento del menor en su medio familiar de origen es el entorno más adecuado para el desarrollo de su personalidad y que la mera duda no basta para que la autoridad competente se niegue a otorgar sus efectos a una certificación de nacimiento.

5. El recurso de apelación se traslada al Consulado General de España en Dakar a fin de que se notifique su interposición al órgano en funciones de ministerio fiscal, dándole plazo para alegaciones y solicitando se remita el expediente con todo lo actuado a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con el informe preceptivo del encargado del registro civil.

Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Dakar en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que no se encuentran en dicho

recurso argumentos suficientes para revertir la decisión inicial, se dicta resolución con fecha 26 de abril de 2017 por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, por la que se rechaza la petición de nulidad contenida en el recurso interpuesto, estableciendo que, hasta que no sea aclarada la existencia de una verdadera relación padre-hijo no cabe el reconocimiento de la nacionalidad española, por exigir dicho reconocimiento que la filiación haya quedado probada de manera indubitada, recomendando la realización de una prueba biológica que, en cualquier caso, debería ser decidida por la jurisdicción contencioso-administrativa e indicando que contra dicha resolución que ponía fin a la vía administrativa cabía la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio; 14-2ª de octubre de 2008 y 28-16ª de abril de 2017.

II. El declarante de nacionalidad española adquirida por residencia en agosto de 2013, compareció en el Registro Civil de Palma de Mallorca para otorgar la asistencia legal a su hijo de nacionalidad senegalesa, menor de edad y mayor de catorce años, domiciliado en la República de Senegal, para que pueda llevarse a cabo el acta de opción a la nacionalidad española por patria potestad en virtud de lo establecido en el artº 20.2.b) del Código Civil, aportando poder notarial de consentimiento de la madre del menor. Remitidas las actuaciones al Consulado General de España en Senegal a fin de que se proceda a realizar el acta de opción a la nacionalidad española del menor, por resolución de 15 de enero de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal) se rechaza dicha petición al existir dudas sobre la verdadera existencia de una relación paterno-filial.

Frente a la citada resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, dicta resolución por la que resuelve el recurso interpuesto, indicando que la misma agota la vía administrativa y que frente a ella cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.b) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo

permita la sentencia de incapacitación” y el apartado 2.c) “por el propio interesado por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

Hay que comenzar señalando que siendo entonces el optante menor de edad, pero mayor de 14 años, tenía 16 años, es necesario que el mismo hubiera formulado la declaración de opción asistido por su representante legal (artículo 20.2.b) del Código Civil. Este trámite no se ha efectuado respecto del optante, que no ha intervenido en la solicitud ni en la tramitación del expediente, constando solo la declaración del presunto padre, Don M. D. G., con poder notarial de la madre del optante, D<sup>a</sup>. S. D.

IV. Por otra parte, y en relación con la competencia del encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar para la resolución del recurso de apelación interpuesto por el promotor, se indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, “las decisiones del Encargado del Registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria”.

El artº 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los actos procesales serán nulos de pleno de derecho cuando se produzcan ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional, circunstancia que se produce en este caso, dado que el encargado del registro civil consular entra a conocer del recurso de apelación interpuesto por el promotor, presunto progenitor, cuando dicho recurso se interpone ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, competente para su resolución.

Por tanto, una vez dictada la resolución, notificado al interesado y presentado el recurso, la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro sino a esta Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad española por opción solicitada.

V. Vistos los defectos procesales apreciados y teniendo en cuenta que actualmente el optante es mayor de edad, tiene 19 años, se estima procedente dejar sin efecto las resoluciones de fechas 15 de enero de 2016 y 26 de abril de 2017 dictadas por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado Don S.-D. D., declare su voluntad de optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por haber estado sujeto a la patria potestad de un español, Sr. M. D. G., naturalizado español cuando el optante tenía 14 años, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte el encargado del registro civil consular.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efectos las resoluciones dictadas por el Encargado del Registro Civil Consular y retrotraer las actuaciones, al momento procedimental oportuno para que el optante, actualmente mayor de edad, declare su voluntad de

optar a la nacionalidad española, se levante el acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se dicte nueva resolución por parte del Encargado del Registro Civil Consular.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (9ª)**

#### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española.**

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 25 de septiembre de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Girona, por la que Don Y. S. B., nacido el 15 de febrero de 1996 en G. (Gambia), opta a la nacionalidad española de su padre, Don B. S. S., nacido el 1 de enero de 1961 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Adjunta como documentación: pasaporte gambiano, documento de identidad de extranjeros, volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Salt (Girona) y certificado gambiano de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, en el que consta que la inscripción en el registro civil local se produce el 4 de agosto de 2015, por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de junio de 2005.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, por providencia de fecha 2 de febrero de 2016, el encargado del Registro Civil Central, solicita del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 19 de abril de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promo-

tor, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que aportó al expediente un certificado de su nacimiento, que considera prueba documental suficiente para acreditar su filiación y que en la época en la que su padre formuló su solicitud de nacionalidad española por residencia, no era necesario indicar los hijos que no se encontraban en España.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 23 de enero de 2017, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de junio de 2005 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 15 de febrero de 1996 en G. (Gambia), si bien la inscripción se efectuó el 4 de agosto de 2015, diecinueve años después de producirse el hecho inscribible, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en fecha 15 de marzo de 2002 que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “...

2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (10ª)**

#### III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 5 de mayo de 2016, Don P.-M. M. J., nacido el 18 de febrero de 1997 en T. (Gambia), de nacionalidad gambiana, presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.c) del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte gambiano, certificado de inscripción consular, certificado gambiano negativo de antecedentes penales y certificado gambiano de nacimiento del interesado, inscrito en el registro civil local el 18 de abril de 2016 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del solicitante, Don M. M. J., nacido el 2 de enero de 1957 en P.-D. (Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de septiembre de 2013 y



certificado de inscripción padronal del promotor, expedido por el Ayuntamiento de Madrid

2. Con fecha 11 de julio de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad y, por otra parte, el nacimiento del interesado fue inscrito en el registro civil local diecinueve años después de producirse el hecho, con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia por el presunto progenitor y por declaración de un tercero.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que aportó al expediente un certificado de su nacimiento, que considera prueba documental suficiente para acreditar su filiación; que cumple los requisitos establecidos en el código civil para optar a la nacionalidad española, por lo que la denegación se basa en un defecto de forma y no de fondo y que se ha vulnerado el interés del menor y el procedimiento de instrucción del expediente.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 29 de noviembre de 2016, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de septiembre de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 18 de febrero de 1997 en T. (Gambia), si bien la inscripción se efectuó el 18

de abril de 2016, diecinueve años después de producirse el hecho inscribible, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en fecha 30 de julio de 2012 que su estado civil era casado con D<sup>a</sup>. A. M. y que tenía cinco hijos, dos de ellos menores de edad, no citando en ningún momento al optante, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (11ª)**

#### III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1. Con fecha 25 de noviembre de 2014, D<sup>a</sup>. A. S. M., nacida el 20 de agosto de 1987 en L. G. Y. (República Dominicana), con el consentimiento y autorización conferida por el padre del menor en poder notarial, Don Y.-J. N. N., comparece en el Registro Civil de Aranjuez (Madrid) a fin de solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, Y.-J. N. S., nacido el ..... de 2004 en T. N. J. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Aranjuez; acta inextensa de nacimiento del menor apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; certificado de inscripción consular del menor, expedido por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid; pasaporte dominicano del menor optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de abril de 2010 y poder notarial apostillado otorgado por el padre del menor, Sr. N. N. a la presunta progenitora, a fin de tramitar la nacionalidad española del interesado.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 26 de diciembre de 2014 dictado por la encargada del Registro Civil de Aranjuez se autoriza a la presunta progenitora, como representante legal del menor, para que pueda solicitar la nacionalidad española por opción en interés del mismo.

3. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 22 de octubre de 2015 se dicta acuerdo por el encargado del citado registro por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al interesado, como estaba obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el solicitante era menor de edad .

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, aportando acta local inextensa de matrimonio, formalizado el 26 de julio de 2005 entre la presunta progenitora y Don Y.-J. N. N., en el que se hace constar que el menor, nacido el 29 de marzo de 2004 fue legitimado por sus padres contrayentes.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso con fecha 9 de enero de 2017 y el encargado del Registro Civil Central

remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de abril de 2010 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que nació el ..... de 2004 en T. N. J. (República Dominicana).

Sin embargo, la presunta progenitora no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en fecha 26 de noviembre de 2007, que su estado civil era soltera, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento al optante, como venía obligada ya que a la fecha de la declaración efectuada por la presunta madre, éste era menor de edad, tal como establece el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, ya que el hecho de no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (17ª)**

#### III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 6 de octubre de 2015. Dª. N. G., nacida el 5 de marzo de 1992 en K., O. A. (Marruecos), presenta en el Juzgado de Paz de Argamasilla de Alba (Ciudad Real) solicitud de opción a la nacionalidad española de su padre, Don K. G. H., nacido el 1 de enero de 1963 en D. L.-O. A.-B. A. E. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: promotora.- permiso de residencia de larga duración, pasaporte marroquí, copia literal de partida de nacimiento marroquí traducida y legalizada, extracto marroquí de antecedentes penales traducido y legalizado y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Argamasilla de Alba; progenitor.- certificado literal español de nacimiento, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 14 de diciembre de 2012, habiendo prestado el juramento en los términos del artículo 23 del Código Civil en fecha 4 de noviembre de 2013 ante el encargado del Registro Civil de Tomelloso (Ciudad Real), e inscrita el 17 de febrero de 2014.

2. Remitida la solicitud al Registro Civil de Tomelloso, la encargada del citado registro solicita informe al ministerio fiscal, que es emitido en fecha 2 de diciembre de 2015 oponiéndose a lo solicitud formulada por la promotora, habida cuenta de que cuando su padre adquirió la nacionalidad española por residencia, la interesada ya era mayor de edad, por lo que no ha estado sometida a la patria potestad de un español, tal y como se desprende del artículo 20 del Código Civil.

La encargada del Registro Civil de Tomelloso, remite las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

3. Con fecha 21 de abril de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción a la nacionalidad

española de la interesada, al no cumplir los requisitos legales establecidos, toda vez que la promotora adquirió la mayoría de edad el 5 de marzo de 2010, por lo que cuando manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española había transcurrido con exceso el plazo de dos años regulado en el artículo 20 del Código Civil y, por otra parte, el progenitor de la solicitante adquiere la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de noviembre de 2013, cuando su hija ya era mayor de edad, por lo que no ha estado sometida a la patria potestad de un español.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su intención era formular solicitud de nacionalidad española por residencia, pero que el Juzgado de Paz de Argamasilla de Alba le formalizó la petición como opción a la nacionalidad española, solicitando se resuelva su expediente como nacionalidad española por residencia, al estimar que cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 22 del Código Civil.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 5 de marzo de 1992 en K., O. A. (Marruecos), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia con efectos de 4 de noviembre de 2013. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo en fecha 21 de abril de 2016, por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad y no haberse encontrado la interesada sujeta a la patria potestad de un español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, mientras que en el recurso lo que plantea es la adquisición de la nacionalidad española por residencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente

a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la promotora por opción.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la interesada no estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de noviembre de 2013, fecha en la que la solicitante, nacida el 5 de marzo de 1992, ya era mayor de edad según las legislaciones española y marroquí. Por otra parte, la interesada ejerció el derecho el 6 de octubre de 2015, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (23ª)**

#### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española.**

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Don J. R. T. T., nacido en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia y Dª. A. H. P., nacida en L. J. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana en dicho momento, solicitan ante el Registro Civil de Sevilla, la autorización establecida en el artículo 20 del Código Civil, para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, R.-A. T. H., nacido el 23 de marzo de 2004 en S. D. (República Dominicana).

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta de nacimiento inextensa del menor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; certificado literal español de nacimiento del padre del menor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de diciembre de 2008 y certificado de empadronamiento del menor en el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla).

2. Por auto de 23 de junio de 2009, dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla, se autoriza a los padres del menor a que opten en nombre de su hijo por la nacionalidad española. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Sevilla el 16 de septiembre de 2009, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, por providencia de fecha 9 de marzo de 2011, el encargado del Registro Civil Central, solicita del Registro Civil de Sevilla, remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 5 de julio de 2011, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5. Notificada la resolución, la madre del menor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que la omisión del progenitor acerca de la existencia del menor en su expediente de nacionalidad por residencia se debió a que en el momento de la solicitud su hijo no se encontraba en España y que se aportó al expediente un certificado de su nacimiento, del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad durante dicho trámite de legalización, por lo que ésta debería presumirse salvo que la Administración aportase prueba en contrario, lo que no se produce en este caso,

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 8 de febrero de 2017, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.



II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de diciembre de 2008 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que nació el 23 de marzo de 2004 en S. D. (República Dominicana). Sin embargo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en fecha 26 de octubre de 2006 en solicitud dirigida al Encargado del Registro Civil de Sevilla, que su estado civil era casado con D<sup>a</sup>. A. H. P., no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el optante era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

## Resolución de 4 de diciembre de 2018 (24ª)

### III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

*Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el promotor, padre de la interesada, ya que cuando el progenitor adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, progenitor y representante legal de la interesada, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Con fecha 6 de noviembre de 2015, en el Registro Civil de Girona se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual D<sup>a</sup>. S. S., nacida el 18 de diciembre de 1999 en C. (República de Guinea), de nacionalidad guineana, asistida por su padre y representante legal, Don M.-S. S. S., nacido el 1 de enero de 1965 en B. S. (Guinea Conakry), de nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de octubre de 2010, opta por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de su nacimiento en el registro civil que corresponda.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Salt (Girona) y certificado local de nacimiento de la interesada, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada; sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II, por la que se autoriza al progenitor para que ejerza la patria potestad sobre la optante, para vivir juntos y solicitar la nacionalidad española y extracto de acta de matrimonio de los padres de la interesada.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, el encargado del citado registro dicta providencia con fecha 7 de marzo de 2016 por la que se requiere del Registro Civil de Girona se remita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del padre de la optante, en los particulares que hacen alusión a la existencia o no de hijos menores en el momento de la solicitud y los nombres y fechas de nacimiento de éstos.

3. Con fecha 7 de junio de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el progenitor no mencionó a

la optante en su expediente de nacionalidad por residencia, como era obligado, ya que en la fecha en que efectuó su declaración, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el progenitor, en nombre y representación de la optante, menor de edad en dicho momento, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y la inscripción en el registro civil de su hija, alegando que en su solicitud de nacionalidad por residencia declaró que tenía tres hijos menores de edad en dicha fecha, citando expresamente a la optante, considerando que se ha producido un agravio comparativo en este caso respecto de sus otros hijos, que sí pudieron optar a la nacionalidad española.

5. Con fecha 7 de febrero de 2017, el ministerio fiscal se adhiere al recurso interpuesto por el interesado, ya que en el certificado de nacimiento de la menor figura que la inscripción fue efectuada por declaración del padre y el recurrente, en su expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, en la comparecencia de 2 de octubre de 2007, hizo mención a la menor, si bien no aportó el correspondiente certificado de nacimiento. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe favorable a su estimación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II. La interesada, nacida el 18 de diciembre de 1999 en C. (República de Guinea), asistida por su padre y representante legal, intentó su inscripción de nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, que la adquirió por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 18 de noviembre de 2009, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 18 de octubre de 2010. La solicitud del interesado se desestimó por acuerdo de 7 de junio de 2016 del encargado del Registro Civil Central, toda vez que el promotor no mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia a la optante, como estaba obligado, ya que en la fecha en que efectuó la solicitud era menor de edad. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, en nombre y representación de su hija, alegando que en comparecencia efectuada en el Registro Civil de Girona mencionó la existencia de tres hijos menores de edad, entre los que se encontraba la optante. El ministerio fiscal

y el encargado del registro civil emiten informe favorable a la estimación del recurso.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

IV. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, en particular, el expediente de nacionalidad por residencia del padre de la optante, se constata que por comparecencia de éste en el Registro Civil de Girona en fecha 2 de octubre de 2007, manifiesta ante la encargada del citado registro que se encontraba casado con súbdita guineana y que tenían cuatro hijos en común, citando sus nombres, lugares y fechas de nacimiento, entre los que se encontraba la optante, que en aquel momento era menor de edad, si bien indicaba que no podía aportar los certificados de nacimiento de sus hijos ya que debía solicitarlos a Guinea.

En el presente expediente, se aporta certificado de nacimiento de la optante, traducido y legalizado, en el que se hace constar que dicho nacimiento fue declarado el ..... de 2011 en Conakry por su padre, Don M.-S. S.

V. En relación con los requisitos establecidos en el artº 20 del Código Civil, se indica que la optante, nacida el 18 de diciembre de 1999, es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española por residencia, hecho que se produce por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 18 de noviembre de 2009, prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil en fecha 18 de octubre de 2010, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, la interesada opta a la nacionalidad española el 6 de noviembre de 2015, fecha en que se levanta en el Registro Civil de Girona la correspondiente acta de opción, asistido por su padre y representante legal, constando autorización de la madre de la optante, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el artº 20.2.b) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada, procediendo la inscripción del nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

**Resolución de 4 de diciembre de 2018 (33ª)**

## III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Guinea Bissau acompañadas, por falta de garantías, no dan fe de dicha filiación.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud de los entablados por el interesado contra los de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

**HECHOS**

1. Con fecha 29 de mayo de 2015, Don N. L., A. L. y A. L. G., nacidos el 04 de noviembre de 2000, 14 de marzo de 1998 y 2 de enero de 1999 respectivamente, en S., S. D., C. (República de Guinea Bissau), presentan solicitudes de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Bissau y la correspondiente inscripción de nacimiento en el registro civil español al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijos de padre español.

Aportan la siguiente documentación: hojas declaratorias de datos; inscripciones de nacimiento y certificados literales completos de inscripción de nacimiento de los interesados, efectuadas en el registro civil bissau-guineano el 10 de agosto de 2011, documentos de identidad y cédulas personales bissau-guineana de los interesados; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Don L. G. M., nacido el 5 de agosto de 1978 en C.-C.-C. (República de Guinea Bissau) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 1 de abril de 2014, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 12 de septiembre de 2014; pasaporte bissau-guineano del presunto progenitor, expedido el 3 de diciembre de 1998, renovado por última vez el 24 de febrero de 2011 con validez hasta 23 de febrero de 2012; certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Parla, Madrid, con fecha de alta de 9 de febrero de 2012; poder especial otorgado ante el de Notario de Madrid Don M. P. C. P. por D. L. G. M. a favor de Don N. M. G. en relación a las facultades necesarias para la obtención de la nacionalidad de los hijos del poderante; carnet de identidad bissau-guineano, inscripción de nacimiento y certificado literal completo de inscripción de nacimiento de la madre de dos los solicitantes, Dª. S. M., nacida el 4 de mayo de 1969 en T., C. (República de Guinea Bissau), inscrita en el registro civil bissau-guineano en fecha 13 de octubre de 2009 y carnet de identidad bissau-guineano, inscripción de nacimiento y certificado literal completo de inscripción de nacimiento de la madre de uno de los solicitantes, Dª. M. S., nacida el 1 de enero de

1982 en C. (República de Guinea Bissau), inscrita en el registro civil bissau-guineano en fecha 18 de febrero de 2015.

2. Por providencia de fecha 27 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau acuerda iniciar el expediente de opción a la nacionalidad española formulados por los interesados en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil.

3. La encargada del registro civil consular solicitó con fecha 10 de junio de 2015 a esta Dirección General de los Registros y del Notariado copia del expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, a efectos de comprobar si declaró a los interesados, al ser la fecha de nacimiento de éstos anteriores a la de adquisición de la nacionalidad por el presunto padre.

Atendida la solicitud, se comprueba que el Sr. G. M. en su expediente de nacionalidad española por residencia, en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Madrid, indicó que se encontraba soltero y que tenía cinco hijos, entre los que se encontraban los tres interesados, ahora optantes.

4. El Canciller de la Embajada de España en Guinea Bissau, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española de los interesados, indicando que no queda acreditado documentalmente el vínculo familiar de la optante respecto de ciudadano español, toda vez que la inscripción de sus nacimientos en el registro civil local se produce en fecha muy tardía, ya que los solicitantes nacen en los años 1998, 1999 y 2000 y se inscriben, todos ellos el 10 de agosto de 2011.

5. Con fecha 20 de mayo de 2016 se recibió para entrevista a los tres optantes, acompañados de su representante, en la Embajada de España en Bissau y el 27 de mayo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española de los interesados, por no reunir los requisitos necesarios para obtenerla nacionalidad española por opción del artículo 20.1.a) del Código Civil, por considerar que existen dudas fundadas acerca del vínculo filial con el presunto progenitor, dada la existencia de un intervalo muy largo entre la fecha en que se produce el nacimiento de los interesados, años 1998, 1999 y 2000 y la fecha de su inscripción en el Registro Civil de Sao Domingos (República de Guinea Bissau), que se produce el 10 de agosto de 2011, así como por las contradicciones puestas de manifiesto en la entrevista, no pudiendo considerar acreditada la relación de filiación de los optantes respecto de un español.

6. Notificada la resolución, los interesados interponen recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que los menores son hijos suyos y que no ha existido mala fe en la tramitación de la nacionalidad de sus hijos, por lo que solicita la revisión del auto impugnado.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que considera que, en el presente caso, no se podía establecer de manera fehaciente el vínculo familiar entre la interesada y el presunto progenitor, por lo que no se cumplían los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de septiembre de 2014 y pretenden los interesados, inscribir su nacimiento por medio de certificaciones de la República de Guinea-Bissau en la que se indica que nacieron el 4 de noviembre del 2000, el 14 de marzo de 1998 y el 2 de enero de 1999 en S., S. D. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó en el registro civil bissau-guineano el 10 de agosto de 2011, más de diez años después de producidos los hechos inscribibles.

Igualmente, la madre de dos de los solicitantes, nacida el 4 de mayo de 1969 en T., C. (República de Guinea Bissau), presenta inscripción de nacimiento en el registro civil bissau-guineano con fecha de inscripción de 13 de octubre de 2009; y la madre del otro optante, nacida el 1 de enero de 1982 en C. (República de Guinea Bissau) fue inscrita en el registro civil bissau-guineano en fecha 18 de febrero de 2015, es decir, cuarenta años y treinta y tres años después de producidos sus nacimientos, respectivamente.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere;

o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

IV. Por otra parte, deben tenerse en cuenta las dudas suscitadas por la entrevista realizada a los optantes, donde se constataron numerosas incongruencias y desconocimiento de datos básicos de la vida de los propios interesados, respecto a su familia y a su supuesto progenitor, que constituyen inconsistencias y contradicciones difícilmente justificables

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (Guinea Bissau)

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (1ª)**

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

1º) El encargado del registro debe levantar acta y documentar las declaraciones de voluntad relativas a la nacionalidad (arts. 226 y 227 RRC) siempre que de la declaración resulte la concurrencia de los requisitos exigidos para la opción, si bien solo podrá practicarse la inscripción si se justifica previamente la realidad de las condiciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad.

2º) Para la declaración de opción, en principio, rigen las reglas generales, de modo que se presentará en el registro del domicilio del optante (art. 20.2b CC) y la competencia para calificar definitivamente si procede el ejercicio de la opción y, en su caso, la práctica de la inscripción de nacimientos ocurridos en el extranjero corresponde al registro consular correspondiente, aunque, cuando el promotor esté domiciliado en España, es posible practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central (cfr. art. 68 RRC).

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal del Registro Civil de Palma de Mallorca, contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).



**HECHOS**

1. Mediante comparecencia el 25 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Palma de Mallorca, los Sres. A. D. K., de nacionalidad española, y D. G., de nacionalidad senegalesa, declararon que asistían a sus hijas M. (entonces de 16 años) y O. (de 15) D. para que pudiera efectuarse en el consulado de España en Dakar (Senegal) el acta de opción de ambas menores a la nacionalidad española basada en la patria potestad de un español (artículo 20.1a del Código Civil). Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Palma de Mallorca de A. D. K., nacido en Senegal el 13 de febrero de 1968, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia practicada el 14 de marzo de 2016; tarjeta de residencia en España de D. G.; certificado literal, traducido y legalizado, de acta registrada el 9 de marzo de 2010 en virtud de sentencia del día anterior de un tribunal senegalés, del nacimiento de M. D., nacida en K. (Senegal) el 12 de febrero de 2000, hija de A. D. y de D. G., y certificado literal, traducido y legalizado, de acta registrada el 4 de enero de 2012 en virtud de sentencia de 16 de marzo de 2008 de un tribunal senegalés, del nacimiento de O. D., nacida en K. (Senegal) el ..... de 2001, hija de A. D. y de D. G.

2. El encargado del registro remitió exhorto el 6 de junio de 2016 al Registro Civil del Consulado General de España en Dakar para que se realizara allí el acta de opción a la nacionalidad española de ambas menores y se devolviera a continuación el expediente al registro de procedencia.

3. La encargada del registro consular dictó resolución el 26 de enero de 2017 denegando la práctica de la diligencia requerida alegando que existen dudas sobre la veracidad de la relación paterno-filial, que se había solicitado al Ministerio de Justicia una copia de la solicitud de nacionalidad por residencia del padre de las menores, toda vez que el expediente remitido desde Palma no la contenía, y que de allí resultó que el solicitante había dejado en blanco el apartado destinado a hacer constar la existencia de hijos, por lo que la encargada concluye que es sospechoso que el Sr. D. K. declare ahora tener dos hijas que, además, fueron inscritas años después de ocurrido su nacimiento. Añade que el concepto de familia en Senegal presenta notables diferencias con lo que se entiende por tal en España, de manera que en el país africano es habitual acoger en el seno familiar como si fueran propios a hijos de parientes o de vecinos cuyos progenitores han fallecido o emigrado y que las certificaciones de nacimiento senegalesas no ofrecen suficientes garantías sobre la veracidad de su contenido y legalidad. Finalmente, indica la encargada que, si la falta de declaración en el formulario de solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. D. K. en cuanto a la existencia de sus hijas se hubiera debido a un error u omisión involuntaria, lo que procede es interponer un recurso contencioso-administrativo para que en vía judicial se realice una prueba biológica que determine la veracidad de la paternidad declarada.

4. Desde el Registro Civil de Palma de Mallorca se reiteró el exhorto requiriendo la realización del acta de opción. Al oficio de remisión, fechado el 15 de febrero de 2017,

se adjuntó un informe del ministerio fiscal en el que se expone la obligación de realizar dicho trámite siempre que, como ocurre en este caso, en el procedimiento estén implicados registros distintos –el que ha de inscribir y el del domicilio de los interesados– y se advierte de que la posibilidad de rechazar la extensión del acta solo está prevista para casos extremos en los que sea evidente la ilegalidad o nulidad de la declaración, pero que la duda, más o menos fundamentada, no es suficiente para negarse a levantar el acta de opción.

5. No consta si hubo respuesta o no del consulado en Dakar al requerimiento anterior. No obstante, con fecha de 10 de marzo de 2017, el ministerio fiscal del Registro Civil de Palma de Mallorca interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución de 26 de enero de 2017 reiterando el contenido del informe anterior y alegando que el hecho de no haber consignado en la solicitud de nacionalidad del padre la existencia de hijos no constituye por sí solo un hecho que determine la nulidad de la opción, mucho menos cuando constan en las actuaciones las actas de nacimiento de las menores legalizadas por el mismo consulado que ahora se niega a levantar el acta requerida. Añade que la omisión en el formulario de nacionalidad por residencia constituiría, en su caso, una irregularidad que afectó a un expediente distinto y cuya valoración no procede en el trámite de la opción de las hijas, que la apreciación de la posible existencia de fraude documental en las certificaciones de nacimiento requiere la adecuada declaración y justificación y que con la presentación del recurso no se trata de prejuzgar el resultado de la calificación definitiva de los hechos que corresponde realizar al registro competente para inscribir, sino únicamente de establecer que el registro consular está obligado legalmente a levantar el acta de opción instada por los representantes legales de las menores.

6. La interposición del recurso se trasladó a los interesados, que no presentaron alegaciones, y al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, emitió informe ratificando el rechazo a levantar acta de la opción interesada e indicando que dicho registro no es el órgano competente para denegar el ejercicio de la opción a la nacionalidad y notificar la interposición del recurso a los interesados, dado que el expediente se inició en el Registro Civil de Palma de Mallorca. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7. Con fecha de 24 de marzo de 2017, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remitió un informe dirigido a este centro en el que comunica que a lo largo de los años 2015, 2016 y 2017 ha recibido del Registro Civil de Palma de Mallorca un número anormalmente elevado, en relación con las peticiones procedentes de otros registros, de solicitudes de auxilio registral en el marco de expedientes de inscripción de nacimiento y adquisición de nacionalidad española por opción de menores en los que, a juicio de la encargada, se observan elementos comunes indicativos de una mala praxis del mencionado registro. Concretamente, se alude a la falta de rigor en la aplicación del plazo para determinar la competencia en la tra-

mitación de expedientes de opción que se derivan de otros de nacionalidad por residencia, a la existencia de anomalías en los documentos extranjeros que apuntan a un posible fraude documental y a los numerosos casos de progenitores que, una vez obtenida su nacionalidad por residencia, solicitan la opción a la nacionalidad de sus supuestos hijos en diferentes momentos a lo largo de varios años.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre competencia de los registros civiles municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales; las consultas sobre tramitación de expedientes de nacionalidad contestadas por la DGRN de 12 de julio de 2004, 12 de julio de 2010 y 6 de febrero de 2015 y las resoluciones, entre otras, 5-2ª de octubre de 2005; 17-4ª de enero y 30-5ª de junio de 2006; 18-2ª de julio de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009; 5-6ª de mayo y 19-17ª de noviembre de 2010; 8-9ª de febrero, 30-2ª de marzo y 21-20ª de septiembre de 2011; 22-4ª de junio, 30-4ª de agosto y 19-59ª de diciembre de 2012; 13-28ª de diciembre de 2013; 10-19ª, 26ª y 65ª de enero, 21-4ª de abril y 28-10ª de noviembre de 2014; 28-113ª de agosto y 11-21ª de septiembre de 2015; 24-8ª de junio de 2016 y 21ª de febrero de 2017.

II. Se ha instado la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de dos hijas, ambas menores de edad en el momento de la solicitud (una de ellas ya ha alcanzado la mayoría) pero mayores de catorce años, de un ciudadano de origen senegalés que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016. El expediente se inició a instancia de los progenitores en el Registro Civil de Palma de Mallorca, donde ambos residen, y desde allí se remitió exhorto al registro civil consular de Dakar para que se levantara acta de la declaración de opción de las dos menores interesadas, residentes en Senegal. La encargada del registro consular, sin embargo, rechazó la práctica de la diligencia interesada argumentando que existen dudas acerca de la veracidad de la relación paterno-filial, si bien puntualizaba que no ha denegado la declaración de nacionalidad porque entiende que la competencia para ello corresponde al registro en el que se inició el expediente, y devolvió las actuaciones al registro de Mallorca. Contra la decisión de la encargada de Dakar presentó recurso el ministerio fiscal de Palma de Mallorca alegando que es obligación legal del registro exhortado levantar acta de la opción planteada, independientemente de cuál sea el resultado de la calificación definitiva que debe realizar el registro competente para la inscripción.

III. En primer lugar, es preciso aclarar la cuestión relativa a la competencia registral en este tipo de expedientes. El apartado 4 del artículo 16 LRC, que permite la inscripción a los extranjeros nacionalizados españoles en el registro civil municipal correspondien-

te al domicilio en el que se haya instruido el expediente aunque su lugar de nacimiento sea un país extranjero, no es aplicable, en principio, a los supuestos de nacionalidad por opción (directriz cuarta, apartado segundo, de la instrucción de 28 de febrero de 2016 mencionada en el fundamento I). En estos casos rigen las reglas generales, de manera que los nacimientos ocurridos en el extranjero deberán ser inscritos en el registro consular correspondiente, que remitirá un duplicado al Registro Civil Central (art. 12 LRC), si bien cuando el promotor esté domiciliado en España, es posible practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central (cfr. art. 68 RRC). No obstante, en aras del principio de eficacia, tal como también señala la instrucción antes aludida, sí se entienden incluidas en la competencia de los registros municipales aquellas opciones de menores nacidos en el extranjero que traen causa directa de expedientes de nacionalidad resueltos favorablemente. Ello se justifica porque en la solicitud de nacionalidad por residencia el interesado debe hacer mención de la identidad, lugar y fecha de nacimiento de los hijos sometidos a patria potestad, aportando las certificaciones que, en su caso, acrediten tal relación de parentesco (cfr. arts. 220 y 221 RRC) y porque la concesión de la nacionalidad española por residencia abre directamente la posibilidad de que el ciudadano, hasta ese momento extranjero, formule la opción a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de 14 años o incapacitados o asista a los mayores de 14 años sujetos a su patria potestad. Ahora bien, esta ampliación de la competencia a favor del registro civil municipal que haya tramitado el previo expediente registral de adquisición de la nacionalidad española por residencia únicamente debe mantenerse mientras subsista la propia competencia de dicho registro, es decir, hasta la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española del extranjero naturalizado. De manera que la competencia del registro municipal en cuanto a la inscripción de las opciones por razón de patria potestad se condiciona a que las declaraciones de opción en favor de los hijos se formulen durante el periodo que media entre la notificación de la concesión de la nacionalidad española y la comparecencia del interesado en el registro para formalizar la adquisición, que debe producirse dentro de los 180 días siguientes a la referida notificación (cfr. arts. 23 CC y 224 RRC). Pues bien, en este caso el progenitor compareció ante el registro el 3 de febrero de 2016, practicándose la inscripción de nacimiento y adquisición de la nacionalidad el 14 de marzo siguiente, mientras que la primera noticia que se tiene de la solicitud de opción de sus hijas menores de edad se produjo dos meses más tarde, el 25 de mayo de 2016, por lo que la competencia para calificar definitivamente si procede el ejercicio de tal opción y, en su caso, practicar las inscripciones no corresponde ya al Registro Civil de Palma de Mallorca sino al registro consular.

IV. El artículo 20.1a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española *“las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”*. Cuando se trata de menores de edad pero mayores de catorce años, la declaración de opción se formulará (art. 20.2b CC) por el propio interesado asistido por su representante legal. Por otra parte, según el artículo 64 LRC, *“A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan*

las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el encargado del mismo registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción y la remitirá al registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente”. Este precepto está desarrollado por los artículos 226 a 229 RRC, de los que resulta que la declaración de opción a la nacionalidad española y la renuncia, en su caso, y el juramento o promesa exigidos, serán formuladas ante el encargado del registro del domicilio. En este caso, se da la circunstancia de que los progenitores que debían asistir a sus hijas para el ejercicio de la opción y que son quienes han iniciado las actuaciones están domiciliados en Palma de Mallorca, mientras que las interesadas cuya inscripción se pretende residen en Senegal. Pues bien, aunque la ley no especifique quién es el “funcionario competente para recibir las declaraciones”, la interpretación que resulta de la evolución histórica de la regulación de la competencia en el ámbito del registro civil es que la recepción y documentación de las declaraciones de voluntad sigue vinculada al domicilio de los particulares para facilitar los trámites, aunque se permite que aquellos, por los motivos que sean, renuncien a ese beneficio y puedan dirigirse directamente al registro competente para la inscripción. De manera que, tanto el encargado del registro civil del domicilio de los progenitores como el encargado del registro civil consular están obligados a recibir la declaración de opción y documentarla en los términos que establecen los artículos 226 y siguientes RRC.

V. Sin embargo, las modificaciones de nacionalidad basadas en una declaración de voluntad han de inscribirse al margen del asiento de nacimiento del interesado, conforme al artículo 46 LRC. Por ello, cuando la declaración de opción se presenta ante otro registro civil –normalmente el del domicilio, sea este un registro municipal o consular–, lo procedente es que el encargado de este último levante acta por duplicado y remita uno de sus ejemplares al registro competente para practicar la inscripción marginal, procedimiento que se desprende de lo dispuesto en los artículos 64 LRC y 229 RRC. En tales casos, como ha declarado en reiteradas ocasiones este centro directivo, existe una primera calificación provisional a cargo de quien recibe la declaración, pero la calificación primordial corresponde, como es obvio, al encargado que ha de inscribir. Aunque esta doctrina ha sido matizada en el sentido de que el primer encargado está facultado para rechazar de plano la pretensión del declarante (cfr. art. 355 RRC) y no extender el acta, también se ha indicado que esta es una posibilidad extrema, circunscrita a los casos en que sea evidente la ilegalidad o nulidad de la declaración (cfr. art. 6.3 CC), y no debe ampliarse a cualesquiera supuestos más o menos dudosos porque esa actuación implicaría sustraer el ejercicio personal de la función calificadoras al encargado competente (vid. resoluciones de 24 de septiembre de 1991, 8-3ª de octubre de 1998 y 12-2ª de septiembre de 2001). En el ejercicio de esta función calificadoras es requisito indispensable, como señala el artículo 226 RRC, que se verifique previamente la concurrencia en el caso de los requisitos legales para la adquisición, modificación o conservación de la nacionalidad española y, para llevar a cabo tal verificación, el encargado podrá recabar del interesado las correspondientes justificaciones y documentación. Es aconsejable, por tanto, actuar con cierto grado

de flexibilidad en los procedimientos con objeto de garantizar el mayor acierto posible en la función de calificación del encargado del registro que ha de decidir sobre la práctica de la inscripción correspondiente, permitiendo la tramitación de expedientes que se dirijan a despejar dudas sobre la concurrencia de los requisitos legales en los supuestos de adquisición, conservación y recuperación de la nacionalidad española.

VI. En definitiva, centrando la cuestión en el caso concreto que aquí se plantea, de todo lo anterior se desprende que ambos registros (uno por ser el del lugar de residencia de los progenitores que debían asistir a sus hijas y otro por corresponder al de las interesadas) estaban obligados en todo caso a recibir y documentar las declaraciones de opción, no pudiendo negarse a ello el consular ante la mera sospecha de que las certificaciones de nacimiento aportadas no ofrecían suficientes garantías de autenticidad, lo que, en su caso, deberá ser objeto de calificación posterior. Lo cierto es que esa sospecha, hasta el momento, no se ha justificado ni documentado convenientemente pues, entre otras cosas, ni siquiera consta la comparecencia ante la encargada –que se ha negado a efectuarla– de las propias optantes ni se ha investigado suficientemente si el progenitor declaró en algún momento posterior a la solicitud de nacionalidad por residencia pero anterior a la práctica de su propia inscripción la existencia de hijos, como tampoco se ha indagado acerca del contenido de las sentencias que posibilitaron la práctica de las inscripciones de nacimiento fuera de plazo en Senegal. Cosa distinta es que, a la vista de las declaraciones efectuadas y de la investigación que proceda, resulte una calificación negativa que impida la inscripción, actuaciones ambas que en este caso responde realizar al registro consular, tal como se ha explicado en el fundamento III.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar parcialmente el recurso acordando la recepción y documentación de las declaraciones de opción en el registro consular.
2. Realizar la calificación definitiva posterior por parte del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar donde, en su caso, deberán practicarse las inscripciones de nacimiento pretendidas.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (6ª)**

#### **III.3.1. Autorización opción a la nacionalidad española.**

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015 por no resultar acreditada la

filiación de la menor y porque la certificación congoleña acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Madrid.

### HECHOS

1. Con fecha 10 de mayo de 2016, Don J. S. D., nacido el 27 de junio de 1974 en G., K. N. (República Democrática del Congo ), de nacionalidad española obtenida por residencia y J. W. N., nacida el 28 de diciembre de 1977 en N. (República Democrática del Congo), de nacionalidad congoleña, solicitan mediante comparecencia ante la encargada el Registro Civil de Madrid, autorización para optar a la nacionalidad española en representación de su hija menor de catorce años, R. M., nacida el ..... de 2006 en K. (República Democrática del Congo), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: volante de inscripción padronal en Madrid, que incluye a la menor optante, desde el 22 de marzo de 2016 y al declarante desde el 29 de marzo de 2015, copia literal del acta de nacimiento local de la menor, inscrita el 23 de enero de 2014, casi 8 años después de su nacimiento, por persona que no es ninguno de sus progenitores, se hace constar que se inscribe previo juicio supletorio de nacimiento del Tribunal para los niños de Kinshasa y también consta que en el año 2015 se rectificó el segundo apellido y el lugar de nacimiento del progenitor, su nacionalidad y el lugar de residencia, certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 13 de enero de 2015, autorización de la madre de la menor a favor del Sr. S. para realizar los trámites de nacionalización, otorgada en Kinshasa el 17 de marzo de 2016, certificado consular de nacionalidad de la menor y pasaporte, expedido el 26 de diciembre de 2013 y con visado válido hasta el 12 de septiembre de 2016, documento nacional de identidad español del Sr. S. y acta de la comparecencia ante el Registro Civil de Madrid del Sr. S. el 21 de junio de 2016, solicitando la autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija.

2. El ministerio fiscal solicita la aportación del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. S. y, una vez examinada la solicitud por la que se inició dicho expediente, emite informe desfavorable a la concesión de la autorización de opción a la nacionalidad española por el promotor, ya que éste no mencionó a la optante en su solicitud entre los hijos menores de edad, sin embargo, sí mencionó a otro hijo nacido tres años después, lo que hace dudar de su relación de filiación. Efectivamente se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 25 de septiembre de 2013, el presunto padre indicó que su estado civil era casado con F. H. S. D. y que tenía un hijo sujeto a su patria potestad, de nombre L. S. H., nacido en Madrid en ..... de 2009.

3. Por auto de fecha 17 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil de Madrid acuerda no autorizar al promotor, como representante legal, para ejercer la opción a la nacionalidad española de la menor, al no estimarse acreditada la relación de filiación entre los mismos, dado que del testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del promotor se comprueba que el mismo no declaró como hija a la citada menor, ni tampoco aportó su certificado de nacimiento como era su obligación y que, por otro lado, examinada la certificación de nacimiento de la menor, ahora aportada, esta fue inscrita en enero del año 2014, mucho después de su nacimiento, sin que el presunto padre ni siquiera figure como declarante.

4. Notificada la resolución, el Sr. S. D. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que alega que no pudo acreditar el nacimiento de su hija cuando solicitó su propia nacionalidad por residencia ya que no estaba reconocida la filiación en su país y no tenía certificado de nacimiento, ya que la filiación y el acta de reconocimiento del Tribunal para niños de Kinshasa tuvo lugar el 18 de enero de 2014, añadiendo que la resolución de este tribunal se menciona en el acta de nacimiento, adjuntando de nuevo copia del pasaporte de la menor con el visado que le fue otorgado en marzo de 2016.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, reiterándose en la decisión adoptada.

6. Con fecha 17 de julio de 2017 el Sr. S. presenta nuevo escrito, alegando que ha conseguido de la administración española autorización de residencia para la menor como familiar de ciudadano de la Unión Europea, aportando copia sin traducir de la resolución del tribunal de Kinshasa, en la que se hace constar que la resolución es de 9 de febrero de 2017, es decir posterior a la inscripción de nacimiento y al expediente ahora examinado. Posteriormente con fecha 18 de octubre siguiente aporta copia de la tarjeta de residencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea



regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre de la menor adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de enero de 2015, pretendiendo el promotor solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de la menor, nacida el 19 de mayo de 2006 en K. (República Democrática del Congo), si bien la inscripción del nacimiento en el registro civil local se produce el 23 de enero de 2014, es decir, casi ocho años después de producirse el hecho inscribible, y por declaración de un tercero.

Por otra parte, en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto progenitor manifestó en fecha 25 de septiembre de 2013, en solicitud dirigida a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, en su expediente de nacionalidad española por residencia, que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre Lea y nacido en Madrid el 17 de septiembre de 2009, no mencionando en ningún momento a la interesada, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no considerándose acreditada la relación de filiación entre el promotor y la menor optante. Debiendo significarse respecto a lo alegado por el recurrente de que las autoridades administrativas que tramitaron y concedieron el permiso de residencia a la menor como hija del Sr. S. lo hicieron en el ámbito de su propia competencia que no es la declaración de la nacionalidad española de la misma y su inscripción como tal en el Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

## Resolución de 17 de diciembre de 2018 (7ª)

### III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Por resolución de fecha 30 de octubre de 2014 dictada por el encargado del Registro Civil de León, se autoriza a Don J.-D. P. M., de nacionalidad dominicana y española, como representante legal de su hija Y. P. M., nacida el ..... de 2001 en A., Y. V. (República Dominicana) para que pueda optar por la nacionalidad española de la misma.

El acta de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, se levanta en el Registro Civil de León el 23 de diciembre de 2014. Se acompaña poder especial, notarial y apostillado de la madre de la menor, D<sup>a</sup>. G. M., por el que autoriza al Sr. P. M. a fin de realizar las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de la interesada.

Se adjunta como documentación: certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de León; pasaporte dominicano y acta de nacimiento de la menor apostillada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre de la interesada, Sr. P. M., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de noviembre de 2013.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 10 de marzo de 2015 se requirió a la Dirección General de los Registros y del Notariado testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre de la interesada, en especial, la parte que haga referencia a la existencia o no de hijos menores en el momento de la solicitud y los nombres y fechas de nacimiento de los mismos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 10 de marzo de 2010, el Sr. P. M., mencionó que su estado civil era soltero y que tenía una hija menor de edad a su cargo, de nombre Y. P. M., nacida en República Dominicana el ..... de 2001.

3. Con carácter previo a la calificación del expediente, el encargado del Registro Civil Central dictó providencia de fecha 14 de julio de 2015, por la que se requirió al promotor a fin de que aportase certificado de alumbramiento e informes médicos del país en que acaeció, toda vez que se ha reparado en que en la fecha de nacimiento de la menor, la

madre tenía 58 años y, en caso de tratarse de una adopción, se solicitaba la aportación de original o testimonio de la sentencia correspondiente.

Atendiendo a lo solicitado, el promotor aportó acto de adopción apostillado de fecha 8 de octubre de 2003 ante el Juez de Paz de Las Yayas, Azúa (República Dominicana), actuando en funciones de notario público.

4. Solicitada información al Consulado General de España en República Dominicana, en relación a la adopción de la menor, por informe del Cónsul Adjunto se indica que la actual Ley n° 13603 por la que se aprueba el Código para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes establece, en su artículo 111, que “la adopción es una institución jurídica de orden público e interés social que permite crear, mediante sentencia rendida al efecto, un vínculo de filiación voluntario entre personas que no lo tienen por naturaleza”, por lo que la adopción constituida ante notario público no será legal ni desplegará plenos efectos hasta que el tribunal competente dominicano, a instancia de la autoridad administrativa competente, dicte sentencia homologando dicho acto de adopción, de conformidad con la legislación dominicana.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo con fecha 30 de marzo de 2016 denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que de acuerdo con lo informado por el Consulado General de España en Santo Domingo y lo establecido en la legislación dominicana, en concreto en la Ley 136-03 de 17 de agosto, Código para la protección de los niños, niñas y adolescentes, la adopción de la menor no cumple los requisitos que se exigen en el país en el que se ha realizado.

6. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que es el padre biológico de la menor, aportando prueba de ADN de fecha 22 de septiembre de 2014 y que, por error de escritura, su hija figura como adoptada cuando dicha adopción nunca existió.

7. previo informe desfavorable del ministerio Fiscal de fecha 23 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de noviembre de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que ésta nació el ..... de 2001 en A., Y. V. (República Dominicana). Sin embargo, la menor fue adoptada en República Dominicana por las personas que figuran como padres en la inscripción de su nacimiento del registro civil dominicano, habiendo sido constituida la adopción por comparecencia de los interesados el día 3 de octubre de 2003 ante un juez de paz, actuando en funciones de notario público.

De acuerdo con la información facilitada por el Consulado General de España en Santo Domingo y lo establecido en la legislación dominicana, en particular, la Ley 136-03, de 17 de agosto, Código para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la adopción de la menor optante no cumple los requisitos establecidos en la legislación del país donde se ha realizado. Por tanto, el documento aportado no es legal ni produce los efectos jurídicos propios de la adopción, de conformidad con la ley aplicada a su constitución. Tampoco es, por tanto, equivalente a la adopción en derecho español ni puede ser reconocida en España, conforme al artículo 9.5 del Código Civil y demás disposiciones sobre la adopción, en especial, las relativas a la irrevocabilidad y la ruptura de vínculos con los padres biológicos, el artº 25 de la Ley 54/2007 de 28 de diciembre, de adopción internacional y lo establecido en el Convenio de La Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional de 29 de mayo de 1993.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas por el promotor en vía de recurso, se indica que las mismas deberán ser solicitadas y valoradas en vía judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no reunir la adopción de la menor los requisitos exigidos en el artículo 9.5 del Código Civil, por lo que no puede considerarse acreditado que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español a los efectos del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (10ª)**

#### III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No procede la inscripción del nacimiento y opción a la nacionalidad española de la menor nacida en Colombia en 2002 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación colombiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la interesada, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 18 de julio de 2014, D<sup>a</sup>. M. C. P. Q., de nacionalidad colombiana, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija S. M. A. P., nacida el ..... de 2002 en R., C.(Colombia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Se adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento de la menor, serial ....., con fecha de inscripción 30 de abril de 2004 en el que consta inscrita con filiación materna; copia del libro registro de varios de la Registraduría del Estado Civil colombiano y certificado de nacimiento de la optante inscrito el 4 de agosto de 2004, en el que consta el reconocimiento de la menor, como hija natural por Don F. A. U. de nacionalidad española; certificado literal español de nacimiento del Sr. A. U., presunto progenitor, nacido el 15 de mayo de 1946 en Madrid, originariamente español y certificado literal español de defunción del presunto padre, acaecida el 22 de febrero de 2008 en Madrid.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta acuerdo en fecha 7 de julio de 2016 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la menor como hija biológica de nacional español, a la vista de los movimientos migratorios del presunto padre, que evidencian que la primera entrada en Colombia del mismo la realizó con fecha 12 de septiembre de 2003, nueve meses después del nacimiento de la optante.

3. Notificada la resolución, la promotora, madre de la menor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, indicando que en

el registro del nacimiento de la menor se puede verificar que fue el Sr. A. U. quien registró como padre a la optante, acompañando copia del escrito dirigido por el presunto padre a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Riosucio-Caldas en el que manifiesta su deseo de reconocer voluntariamente como hija extramatrimonial a la menor.

4. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la madre de la menor solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija, por medio de una certificación colombiana de nacimiento en la que se hace constar que la misma nació el ..... de 2002 en R., C. (Colombia), habiendo sido reconocida como hija natural de ciudadano originariamente español el 4 de agosto de 2004.

Sin embargo, consultados los movimientos migratorios del presunto progenitor, se constata que la primera entrada en Colombia de éste se efectuó el 12 de septiembre de 2003, nueve meses después del nacimiento de la optante y en cuanto a la madre de la menor, consta una primera salida con destino a Madrid el 29 de julio de 2006, por lo que no resulta posible determinar que el Sr. A. U. sea el padre biológico de la interesada.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada la filiación de la interesada con ciudadano español de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (23ª)**

#### III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Nigeria acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 14 de enero de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Valencia, por la que O. C. C., nacido el 11 de noviembre de 1998 en B. C., O., E. (Nigeria), asistido por su madre y representante legal, Dª. B. C. O., de nacionalidad nigeriana, con consentimiento paterno otorgado por Don I.-C. O. O., de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 9 de marzo de 2015 en virtud de acta notarial otorgada en Valencia en fecha 5 de enero de 2016, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: certificado colectivo de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Valencia; permiso de residencia, pasaporte nigeriano y certificado de nacimiento local del interesado, traducido y legalizado, en el que consta que la inscripción se registró el 15 de septiembre de 2015; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, nacido en Nigeria el 27 de mayo de 1972, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de marzo de 2015 y certificado de nacimiento de la madre del interesado, nacida el 17 de diciembre de 1975 en B. C., O., E. (Nigeria), en el que consta que la inscripción se efectuó en base a la declaración jurada de edad ante el Registro del Tribunal Superior de Benin el 27 de febrero de 2008.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 1

de febrero de 2016 se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre del interesado, que tuvo entrada el 18 de abril de 2016.

3. Con fecha 19 de abril de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el interesado es su hijo biológico y que a tal efecto se le practicó una prueba de ADN a efectos de obtener el visado de residente en el año 2012, indicado que no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a un error por su parte y que sí lo declaró su declaración del IRPF, aportando copia de la correspondiente al ejercicio 2014.

5. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de marzo de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación nigeriana, en la cual se hace constar que éste nació el 11 de noviembre de 1998 en B. C., O., E. (Nigeria), si bien la inscripción en el registro civil local se produce el 15 de septiembre de 2015, casi diecisiete años después de producido el nacimiento. Por otra parte, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, de fecha 6 de septiembre de



2013, éste indicó que su estado civil era casado con D<sup>a</sup>. B.-C. O., no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (24ª)**

#### III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 16 de febrero de 2015, se dicta auto por la encargada del Registro Civil de Alcobendas (Madrid), por el que se autoriza a Don J. C. R. V., como representante legal del menor de catorce años Á. L. R. A., optar por la nacionalidad española de éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Alcobendas el 3 de julio de 2015.

Se aportó la siguiente documentación: certificado dominicano de nacimiento del menor apostillado, en el que se hace constar que nació el ..... de 2005 en S. D.

(República Dominicana), hijo de Don J. C. R. V. y de D<sup>a</sup>. G. O. A., habiendo sido inscrito el nacimiento en el registro civil local el 22 de febrero de 2011; certificado literal español de nacimiento del presunto padre del interesado, nacido el 23 de diciembre de 1982 en S. D. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de febrero de 2014 y poder notarial de autorización otorgado por la madre del menor a favor del Sr. R. V. a fin de que lleve a cabo todas las gestiones pertinentes para la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 28 de octubre de 2015 se requirió a la Dirección General de los Registros y del Notariado testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre del interesado, en especial, la parte que haga referencia a la existencia o no de hijos menores en el momento de la solicitud y los nombres y fechas de nacimiento de los mismos.

3. Con fecha 15 de marzo de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad y cuya inscripción en el registro local fue practicada en 2011, varios años después de producido el nacimiento del interesado y con posterioridad a la solicitud de la nacionalidad española por parte del promotor.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, alegando que no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia porque el menor no se encontraba en España y erróneamente pensó que no debía incluirle en los formularios presentados al efecto y que el hecho de que la inscripción se practicara varios años después del nacimiento del menor se debió a que existían discrepancias entre los progenitores al respecto de la filiación de éste, que fueron resueltas mediante procedimiento de investigación de filiación de fecha 18 de enero de 2009, del que acompaña copia.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 30 de septiembre de 2016, en el que interesa la desestimación del recurso interpuesto, se indica que el informe de investigación biológica de filiación, aportado en vía de recurso, debe valorarse en un procedimiento judicial con las debidas garantías procesales, pero no en un expediente registral y que, en todo caso, hay que tener en cuenta que en dicho informe consta que las muestras se tomaron el 10 de diciembre de 2008 y los resultados son de fecha 19 de enero de 2009, es decir, con anterioridad a la tramitación del expe-

diente de adquisición de la nacionalidad española por el solicitante y en el que no se menciona al menor que se pretende inscribir. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de febrero de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que éste nació el ..... de 2005 en S. D. (República Dominicana), si bien la inscripción en el registro civil local se produce el 22 de febrero de 2011, más de cinco años después de producido el nacimiento. Por otra parte, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste indicó que su estado civil era casado con Dª C. B. P. y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, nacido el ..... de 2011 en España, de nombre C. A. R. B., no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”. Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso, se indica que éstas deben ser propuestas y valoradas en un procedimiento judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora

que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (25ª)**

#### III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 1 de julio de 2015, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Martorell (Barcelona), por el que se autoriza a Don B. D. B., nacido el 7 de abril de 1978 en S.-B. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, como representante legal y presunto progenitor del menor de catorce años M. D. D., nacido el .....de 2002 en L.T. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, a optar por la nacionalidad española de éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Martorell el 21 de septiembre de 2015.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; extracto del registro de acta de nacimiento del menor, expedido por la República de Senegal, traducida y legalizada, que fue inscrita en el año 2015 en virtud de sentencia supletoria de autorización de inscripción de fecha 25 de noviembre de 2014; certificado de empadronamiento del promotor expedido por el Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca (Barcelona); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de septiembre de 2013; documento de identidad senegalés y autorización de la madre del interesado, D<sup>a</sup>. C. D. a favor del presunto progenitor a fin de que realice todos los trámites a efectos de obtener la nacionalidad española del optante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha

11 de diciembre de 2015 se requirió a la Dirección General de los Registros y del Notariado testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre del interesado, en especial, la parte que haga referencia a la existencia o no de hijos menores en el momento de la solicitud y los nombres y fechas de nacimiento de los mismos.

3. Con fecha 29 de junio de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en la actualidad su hijo residía en África y que aportaría pruebas de ADN para acreditar la relación paterno-filial con el menor, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo y subsidiariamente se acuerde la suspensión del procedimiento hasta la aportación de los resultados de las pruebas biológicas que acreditarían su filiación con el optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 24 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de septiembre de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace

constar que éste nació el ..... de 2002 en L. T. (República de Senegal), si bien la inscripción en el registro civil local se produce en el año 2015, trece años después de producido el nacimiento. Por otra parte, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de fecha 30 de septiembre de 2011, no indicó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”. Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas que el promotor pretende aportar en vía de recurso, se indica que éstas deben ser propuestas y valoradas en un procedimiento judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (26ª)**

#### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 23 de mayo de 2014 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba),

mediante la cual D<sup>a</sup>. L.-L. V. P., nacida el 25 de septiembre de 1996 en S. C., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su presunto padre, Don P. V. P., nacido el 27 de junio de 1968 en F. L. P., S. I. L., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Consta acta de consentimiento de la madre de la solicitante, por la que consiente expresamente que el nacimiento de su hija se inscriba en el Registro Civil español.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la optante; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 7 de octubre de 2009; certificado cubano de nacimiento de la madre de la interesada, D<sup>a</sup>. A. P. H., nacida el 13 de enero de 1974 en S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; certificados cubanos de vigencia del matrimonio y de divorcio formalizado por la progenitora con Don H.B.L. el 14 de abril de 1990 y disuelto por sentencia del Tribunal Municipal Popular de Santo Domingo de fecha 2 de abril de 1999, firme desde el 8 de abril de 1999; certificado cubano de matrimonio de la madre de la interesada con el presunto padre, formalizado en M., V. C., el 7 de junio de 1999.

2. Con fecha 14 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y se estime su opción a la nacionalidad española, alegando que la constitución cubana dispone que todos los hijos tienen iguales derechos, habidos dentro o fuera del matrimonio. Aporta certificados cubanos de su nacimiento y de matrimonio de su madre con el presunto padre así como certificado literal español de nacimiento del Sr. V. P.

4. Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la interesada contrajo matrimonio el 14 de abril de 1990 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto por sentencia firme de fecha 8 de abril de 1999 y la interesada nace el 25 de septiembre de 1996, bajo la vigencia de dicho matrimonio. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación de la optante con el Sr. V. P., no cumpliéndose el requisito establecido en el artº 20.1.a)

del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna de la interesada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 7 de octubre de 2009 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 25 de septiembre de 1996 en S. C., V. C. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació durante la vigencia del matrimonio de la madre con ciudadano distinto del presunto padre, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por



ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (27ª)**

#### III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 11 de marzo de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Puerto del Rosario, Fuerteventura, Las Palmas, por la que Don I. D. nacido el 12 de abril de 1996 en C. (República de Guinea), opta a la nacionalidad española de su padre, Don A. D. D., nacido el 23 de octubre de 1970 en L.-P. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y sentencia supletoria de acta de nacimiento del interesado dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II de fecha 19 de enero de 2016; certificado de empadronamiento colectivo del interesado y de su presunto padre en el Ayuntamiento de Puerto del Rosario; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de junio de 2013 y sentencia supletoria de acta de defunción de la madre del interesado, Dª. A. D., fallecida el 28 de enero de 2011 en Conakry.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor que tuvo entrada en el Registro Civil de Puerto del Rosario, Las Palmas, en fecha 19 de mayo de 2011, en la que indica que su estado civil es casado

con D<sup>a</sup>. H. D. y que tiene dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres A. y O., nacidos el ..... de 2006 en España y el ..... de 2004 en Guinea, respectivamente. Asimismo, consta copia de la declaración a efectos del IRPF correspondiente al ejercicio 2010 del presunto padre, en la que consigna en el apartado de hijos o descendientes solteros menores de 25 años o discapacitados que conviven con el contribuyente, a O., A. y D., nacido este último el 5 de septiembre de 1998.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 14 de junio de 2016, el encargado del citado registro dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que el motivo por el que su padre no le citó en su expediente de nacionalidad por residencia se debió a que el funcionario competente para su tramitación obvió la inclusión de su nombre en el apartado de descendientes del solicitante, error subsanable en cualquier momento del procedimiento.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 12 de enero de 2017, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2<sup>a</sup>, 24-3<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6<sup>a</sup> de mayo, 2-6<sup>a</sup> de julio y 14-2<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de junio de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento

por medio de una certificación guineana, en la cual se hace constar que nació el 12 de abril de 1996 en Conakry (República de Guinea), si bien la inscripción se efectuó en el año 2016, casi veinte años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en fecha 19 de mayo de 2011, en solicitud que tuvo entrada en el Registro Civil de Puerto del Rosario, que su estado civil era casado con D<sup>a</sup>. H. D. y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres A, y O., nacidos el ..... de 2006 en España y el ..... de 2004 en Guinea, respectivamente, no citando en ningún momento la existencia del interesado, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (30ª)**

#### III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. Con fecha 11 de enero de 2010, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona), por el que se autoriza a Don M. T. S., nacido el 1 de enero de 1963 en K. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, como representante legal y presunto progenitor de la menor de catorce años N. T. T., nacida el ..... de 2003 en K. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, a optar por la nacionalidad española de éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Granollers el 6 de abril de 2010.

Se aportó la siguiente documentación: certificado gambiano de nacimiento de la optante, expedido por la República de Gambia, en el que consta que la inscripción se efectuó el 12 de junio de 2009 por declaración de un tercero; certificado de empadronamiento del promotor expedido por el Ayuntamiento de Canovelles (Barcelona); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de octubre de 2006; declaración notarial de consentimiento de la madre de la interesada, D<sup>a</sup>. J. T., nacida en Gambia el 12 de marzo de 1971, autorizando a su esposo y promotor del expediente, a fin de que realice los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española por su hija; pasaporte gambiano de la madre y registro del matrimonio islámico de la progenitora con el presunto padre de la optante, formalizado el 15 de febrero de 1990 en la República de Gambia.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 26 de diciembre de 2011 se requirió a la Dirección General de los Registros y del Notariado testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre de la interesada, en especial, la parte que haga referencia a la existencia o no de hijos menores en el momento de la solicitud y los nombres y fechas de nacimiento de los mismos.

3. Con fecha 23 de junio de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando la demora en la tramitación del expediente y que se encuentra en trámites de realizar la prueba de ADN que aportará al expediente para acreditar la relación paterno-filial con la menor, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 17 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de octubre de 2006 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación gambiana en la cual se hace constar que ésta nació el 11 de agosto de 2003 en K. (República de Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local se produce el 12 de junio de 2009, casi seis años después de producido el nacimiento. Por otra parte, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre fechada el 10 de mayo de 2004 que tuvo entrada en el Registro Civil de Granollers, indicó que su estado civil era casado con Dª J. T. y que tenía una hija sujeta a su patria potestad de nombre M. T., nacida en K. el 18 de noviembre de 1999, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”. Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas que el promotor pretende aportar en vía de recurso, se indica que éstas deben ser propuestas y valoradas en un procedimiento judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por

ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (31ª)**

#### III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 1 de julio de 2015, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Martorell (Barcelona), por el que se autoriza a Don B. D. B., nacido el 7 de abril de 1978 en S.-B. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, como representante legal y presunto progenitor del menor de catorce años M. D. D., nacido el ..... de 2007 en L. T. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, a optar por la nacionalidad española de éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Martorell el 21 de septiembre de 2015.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; extracto del registro de acta de nacimiento del menor, expedido por la República de Senegal, traducida y legalizada, que fue inscrita en el año 2015 en virtud de sentencia supletoria de autorización de inscripción de fecha 25 de noviembre de 2014; certificado de empadronamiento del promotor expedido por el Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca (Barcelona); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de septiembre de 2013; documento de identidad senegalés y autorización de la madre del interesado, D<sup>a</sup>. C. D. a favor del presunto progenitor a fin de que realice todos los trámites a efectos de obtener la nacionalidad española del optante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 11 de diciembre de 2015 se requirió a la Dirección General de los Registros y del Notariado testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre del interesado, en especial, la parte que haga referencia a la existencia o no de hijos menores en el momento de la solicitud y los nombres y fechas de nacimiento de los mismos.

3. Con fecha 29 de junio de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en la actualidad su hijo residía en África y que aportaría pruebas de ADN para acreditar la relación paterno-filial con el menor, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo y subsidiariamente se acuerde la suspensión del procedimiento hasta la aportación de los resultados de las pruebas biológicas que acreditarían su filiación con el optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 24 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de septiembre de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el ..... de 2007 en L. T. (República de Senegal), si bien la inscripción en el registro civil local se produce en el año 2015, siete años después de producido el nacimiento. Por otra parte, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de fecha 30 de septiembre de 2011, no indicó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”. Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas que el promotor pretende aportar en vía de recurso, se indica que éstas deben ser propuestas y valoradas en un procedimiento judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (32ª)**

#### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española.**

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

## **HECHOS**



1. Con fecha 14 de julio de 2015, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Martorell (Barcelona), por el que se autoriza a Don B. D. B., nacido el 7 de abril de 1978 en S.-B. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, como representante legal y presunto progenitor del menor de catorce años M.-L. D. D., nacido el ..... de 2003 en L. T. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, a optar por la nacionalidad española de éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Martorell el 15 de septiembre de 2015.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; extracto del registro de acta de nacimiento del menor, expedido por la República de Senegal, traducida y legalizada, que fue inscrita en el año 2014 en virtud de sentencia supletoria de autorización de inscripción de fecha 7 de octubre de 2014; certificado de empadronamiento del promotor expedido por el Ayuntamiento de S. A. B. (Barcelona); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de septiembre de 2013; documento de identidad senegalés y autorización de la madre del interesado, D<sup>a</sup>. C. D. a favor del presunto progenitor a fin de que realice todos los trámites a efectos de obtener la nacionalidad española del optante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 15 de diciembre de 2015 se requirió a la Dirección General de los Registros y del Notariado testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre del interesado, en especial, la parte que haga referencia a la existencia o no de hijos menores en el momento de la solicitud y los nombres y fechas de nacimiento de los mismos.

3. Con fecha 19 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en la actualidad su hijo residía en África y que aportaría pruebas de ADN para acreditar la relación paterno-filial con el menor, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo y subsidiariamente se acuerde la suspensión del procedimiento hasta la aportación de los resultados de las pruebas biológicas que acreditarían su filiación con el optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 9 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de septiembre de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el ..... de 2003 en L. T. (República de Senegal), si bien la inscripción en el registro civil local se produce en el año 2014, once años después de producido el nacimiento. Por otra parte, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de fecha 30 de septiembre de 2011, no indicó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”. Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas que el promotor pretende aportar en vía de recurso, se indica que éstas deben ser propuestas y valoradas en un procedimiento judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO ESPAÑOL, ART. 20-1B CC

#### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (9ª)**

##### III.3.2. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir a la nacida en Tánger (Marruecos) en 1950 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 21 de junio de 2016, D<sup>a</sup>. N. A., nacida el 15 de abril de 1950 en Tánger (Marruecos), de nacionalidad marroquí, presenta en el Registro Civil de Sevilla escrito de solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.b) y 20.3 del Código Civil, alegando que tanto la interesada como su padre nacieron en Tánger, en la época en la que la ciudad estaba bajo la soberanía compartida entre diferentes países europeos, entre ellos España y que su padre ostentaba la nacionalidad española de origen.

Aporta como documentación: certificación literal de acta marroquí de nacimiento de la promotora, traducida y legalizada, en la que se indica que es hija de M. hijo de A. de apellido A., de nacionalidad marroquí, nacido en Tánger el 17 de julio de 1917 y de A. H. L. E., de nacionalidad marroquí, nacida en 1930 en Tánger; certificado literal español de nacimiento de un hermano de la promotora, de nombre H., inscrito en el Consulado General de España en Tánger, con inscripción marginal en la que se indica que su padre nació español de origen, así como de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Tánger el día 23 de marzo de 1927, en el que se indica que éste nació el 11 de marzo de 1916; pasaporte marroquí de la promotora y certificado de empadronamiento de la interesada en el Ayuntamiento de Sevilla.

2. Ratificada la interesada, previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 30 de junio de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, dado que el padre de la solicitante no nació en España sino en territorio sometido al protectorado español, faltando así uno de los requisitos establecidos en la legislación para el ejercicio del derecho de opción.

3. Notificada la interesada, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que tanto su padre como su abuelo son españoles de origen nacidos en Tánger, conforme al estatuto internacional de dicho territorio y que el nacimiento de ella misma y de su padre se produjo bajo la jurisdicción española ejercida por su representante en dicha ciudad, por lo que solicita se le declare su derecho a optar por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

4. Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe por el que nada opone a lo interesado y el encargado del Registro Civil de Sevilla, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando que con fecha 9 de diciembre de 2016 se ha dictado auto en expediente seguido a instancias de la recurrente, en el que se ha declarado que la misma ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción, auto firme que ha dado lugar a la incoación de expediente para la práctica de la inscripción soporte de nacimiento en el Registro Civil Central.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9<sup>a</sup> de septiembre y 5-2<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 21-5<sup>a</sup> de enero, 5 de mayo y 6-3<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 20-1<sup>a</sup> de julio de 2004; 20-3<sup>a</sup> de septiembre de 2005; y 20-5<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo y 17-4<sup>a</sup> de abril de 2007.

II. La interesada, nacida en Tánger el 15 de abril de 1950 formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en Tánger en 1916. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el encargado del Registro Civil de Sevilla se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción son dos, que la madre o el padre sea originariamente españoles y que hayan nacidos en España, y uno de ellos no resulta acreditado en el presente caso, toda vez que si bien

el padre es español de origen, no nació en España, toda vez que su nacimiento se produjo en Tánger en 1916.

En este sentido, cabe destacar que la naturaleza del territorio es una de las cuestiones más oscuras del Derecho Internacional y quizás de las menos abordadas por la doctrina científica. En efecto, si la naturaleza del mismo se revela clara cuando el Estado ejerce su soberanía sobre un determinado espacio físico esencial, inalienable, imprescriptible e infungible, reconocido como tal en la Comunidad Internacional, la cuestión se complica en aquellos otros supuestos en los que, por una acción expansiva de los Estados, existen otros territorios distintos sujetos a su autoridad, como consecuencia de un proceso previo de colonización. Surgen entonces las dudas sobre la naturaleza jurídica esos territorios colonizados, cedidos, o administrados por los colonizadores.

La cuestión fue abordada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 7 de noviembre de 1999, dictada en casación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, a propósito de la adquisición de la nacionalidad en el plazo abreviado de un año de residencia legal en España, establecido en el artículo 22.2.a) del Código Civil a favor de quienes hubieran nacido en el Sahara español, manteniendo la tesis, a partir de la distinción entre “territorio nacional” y “territorio español” que las posesiones españolas en África Occidental y Ecuatorial, cuando estuvieron sujetas a la autoridad del Estado Español, formaron parte del territorio español.

Aun cuando el ordenamiento jurídico español no siempre utilizó con la debida precisión ambos términos pues en ocasiones empleó el término “territorio español” en una acepción restringida – coincidente con el concepto “territorio nacional” – y en otras en una acepción amplia – abarcando todos aquellos espacios sujetos a su autoridad - no obstante, en un sentido riguroso, para determinar el alcance del artículo 22.2.a) del Código Civil, debe entenderse que los nacidos en alguno de los territorios, antes de la declaración de independencia, retrocesión o descolonización, nacieron en territorio español.

Ciertamente, la cuestión relativa a la naturaleza de los territorios del Norte de Marruecos, no fue específicamente tratada en dicha sentencia que solo contempló un momento histórico de la Comunidad Internacional, a partir de la política de descolonización impulsada por la ONU cuyo impacto se dejó sentir en el Derecho español de la época y, en concreto en el Decreto de 4 de julio de 1958 de provincialización. Sin embargo las dudas que pudieran suscitar la relación entre el Estado español y el Reino de Marruecos, basadas en el Convenio Franco Español de 27 de noviembre de 1912 cuyo artículo 1 reconoció cierto grado de soberanía marroquí sobre sus territorios del Norte, deben resolverse considerando que durante los 44 años que estuvieron sujetos a la acción protectora de España, fueron territorios españoles, en aplicación de la tesis del Tribunal Supremo recogida en la sentencia de 7 de noviembre de 1999.

No obstante lo anterior, conviene precisar que los nacidos en dichos territorios sobre los que España ejerció el Protectorado, no adquirieron por el mero hecho del nacimiento en ellos la calidad de españoles de origen, es decir, por atribución automática *iure*

*solí*, como en un principio pudiera pensarse de la lectura del artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria, debido a que el Derecho interno de la época impuso restricciones al *status civitatis* de la población colonizada, lo que inevitablemente condujo a la diferenciación entre nacionales - ciudadanos y nacionales - súbditos. Por el contrario, sí se les concedió la facultad de optar a la nacionalidad española, tal y como resulta de los artículos 18 y 19 del mismo Cuerpo legal que configuró la opción en beneficio de los nacidos de padres extranjeros en territorio español, siempre que los padres manifestasen que optaban en nombre de su hijos a esta nacionalidad, así como en beneficio de los hijos nacidos en dominios españoles de padres extranjeros al año siguiente de alcanzada la mayoría de edad, cumpliendo, obviamente, con las formalidades previstas en el artículo 19.

IV. Por tanto, el padre de la interesada, si bien nació en territorio español no nació en España, no acreditando uno de los requisitos exigidos por el artículo 20.1.b) del Código para optar a la nacionalidad española.

Por otra parte, existen discrepancias en cuanto a la fecha de nacimiento del progenitor; así, en el certificado marroquí de nacimiento de la promotora se indica que éste nació el 17 de julio de 1917 en Tánger, mientras que en el certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, se indica que en dicha localidad el 11 de marzo de 1916.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla

### **III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD**

#### **III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA**

##### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (29ª)**

###### **III.5.1. Conservación de la nacionalidad española**

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. Con fecha 2 de octubre de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que D<sup>a</sup>. G. M. V. C., mayor de edad, nacida el 4 de agosto de 1951 en L. H. (Cuba), y de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por residencia en fecha 28 de junio de 2004, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad norteamericana, hecho que se produce el 21 de agosto de 2015, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de junio de 2004 y certificado de naturalización estadounidense de la solicitante, en el que consta adquisición de la nacionalidad norteamericana el 21 de agosto de 2015.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 22 de julio de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española no de origen por residencia, sin renunciar a su nacionalidad anterior.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se estime su declaración de conservación de la nacionalidad española, alegando que no se encuentra incurso en ninguna de las causas de pérdida de la nacionalidad española que se establecen en la legislación española.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución ratificándose en el acuerdo adoptado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 27-4ª y 5ª de marzo de 2002; 13-5ª de marzo de 2007; 4-5ª y 6ª de febrero de 2009.

II. Se pretende por la interesada, nacida en L. H. (Cuba) y de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 2 de octubre de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se

emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, dado que esta facultad, que se encuentra regulada en el apartado primero del artículo 24 del Código Civil solo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso de la interesada, que adquirió la nacionalidad española no de origen por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. Se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

IV. Pues bien, en la tradición histórica española, nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código Civil (vid. resolución 26-1º de diciembre de 2002).

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen, además de poder ser tutores del Rey (vid. art. 60 nº 1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.



Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen.

En este sentido, se estima que el hecho de que la interesada no sea española de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de *status* constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1º del artículo 24 del CC sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso de la interesada, ya que de la certificación literal de nacimiento aportada se observa que adquirió la nacionalidad española por residencia, sin necesidad de renuncia a su nacionalidad anterior. En conclusión, se estima que la interesada no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

## III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

### III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

#### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (18ª)**

##### III.8.2. Declaración de la nacionalidad española.

1. La competencia para resolver un expediente de solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción, corresponde al encargado del registro civil del domicilio del solicitante.
2. No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados en el artículo 20 del Código Civil.

3. No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, adquisición de la nacionalidad española por opción y recuperación de la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil Central el 11 de noviembre de 2015, Don S. B. B., nacido el 5 de noviembre de 1974 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, declara que nació en territorio español y que es hijo de Don B. B. C. y de D<sup>ª</sup>. R. M. A. M. S. B., quienes ostentaban la nacionalidad española desde su nacimiento, solicitando tres peticiones alternativas: a) declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación del artículo 17 del Código Civil como hijo de español nacido en España y su consolidación conforme al artículo 18 del Código Civil; la adquisición de la nacionalidad española por opción, conforme al artículo 20 del Código Civil y la recuperación de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia-estatuto de apátrida, certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid y copia de la primera hoja de título de viaje del interesado; copia del certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo del Ministerio del Interior, en relación con el documento saharui número ....., expedido a nombre de B. B. C.; fotocopia ilegible de documento nacional de identidad bilingüe; documento de afiliación del Instituto Nacional de Previsión de fecha 9 de abril de 1965 a nombre de B. U.B. U. S.; copia del documento de afiliación por el Instituto Nacional de Previsión a nombre de B. B. C.; copia del registro cheránico, expedido por el Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares a nombre de R. M. M. A. U. M.; copias de los certificados expedidos por la División de Documentación del Ministerio del Interior, en relación con los documentos saharuies número ....., expedido a nombre de M. A. M. S. B. y número ..... a nombre de M. A. S.; certificado de paternidad y copia de la primera hoja del pasaporte, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Por acuerdo de fecha 25 de abril de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se acuerda denegar la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación u opción de la nacionalidad española del interesado y, respecto de la solicitud de la nacionalidad española con valor de simple presunción se indica que el Registro Civil Central no es competente para dicha declaración, conforme a lo previsto en el artículo 335 del Reglamento del Registro Civil en el que se establece que, respecto de los

expedientes para declaraciones con valor de simple presunción, es competente el encargado del registro del domicilio del solicitante.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la nacionalidad de origen se obtiene de modo automático, y se reconoce la cualidad de español desde el nacimiento, incluso si la existencia de las condiciones requeridas por la ley para atribuir la nacionalidad española se establecen después del hecho del nacimiento, por lo que considera que nació hijo de español de origen, con anterioridad a que sus progenitores hubiesen incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española, reiterando su petición inicial de inscripción de su nacimiento y declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil o bien la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20 del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 5 de noviembre de 1974 en A. (Sáhara Occidental) mediante solicitud formulada ante el Registro Civil Central solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación del artículo 17 del Código Civil como hijo de español y su consolidación conforme al artículo 18 del Código Civil o la adquisición de la nacionalidad española por opción, conforme al artículo 20 del Código Civil o la recuperación de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 25 de abril de 2016, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación u opción de la nacionalidad española del interesado y, respecto de la solicitud de la nacionalidad española con valor de simple presunción se indicaba que el Registro Civil Central no es competente para dicha declaración, conforme a lo previsto en el artículo 335 del Reglamento del Registro Civil.

III. En primer lugar, en relación con la competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

Por tanto, en este caso, la competencia para resolver acerca de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, corresponde al registro civil de su domicilio, encontrándose empadronado el interesado en Madrid, de acuerdo con la documentación que aporta al expediente.

IV. En relación con la solicitud de opción a la nacionalidad española, el artículo 20.1.a) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español y b) “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, no se encuentra acreditado que los progenitores del interesado, sean originariamente españoles, ni nacidos en España.

Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las fusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distin-

ción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- *ha formado parte del territorio nacional*».

Por tanto, el interesado no acredita los requisitos establecidos en la legislación para optar a la nacionalidad española, dado que no se ha encontrado sujeto a la patria potestad de un español y sus progenitores no nacieron en España, ni originariamente españoles.

IX. Por otra parte, el artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad

española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (2ª)**

#### III.8.2. Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, no resulta acreditada la residencia habitual en un municipio distinto cuando se inició el expediente, por lo que, en virtud del principio de perpetuación de la jurisdicción, corresponde al registro continuar con la tramitación.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

#### **HECHOS**

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Balaguer (Lleida) el 1 de octubre de 2015, el Sr. H. S., mayor de edad y de nacionalidad argelina, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte argelino, volante de empadronamiento en Balaguer desde el 2 de mayo de 2006, documento de alta en el Servei d'Ocupació de Catalunya, certificado de ausencia de antecedentes penales en el país de origen y certificado de nacimiento.
2. Ratificado el promotor y practicada la audiencia prevista en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil para comprobar el grado de integración en la sociedad española, las actuaciones se trasladaron al ministerio fiscal, que interesó la aportación de un informe de vida laboral.
3. Intentada infructuosamente el 19 de febrero de 2016 la notificación del requerimiento al interesado mediante correo postal en el domicilio declarado en el expedien-

te, la encargada solicitó a la policía local que se personara en dicho domicilio con objeto de comprobar si el promotor residía allí efectivamente.

4. La policía local remitió informe según el cual se habían realizado varias visitas de comprobación en diferentes franjas horarias del 3 al 9 de marzo de 2016 al domicilio indicado sin que los agentes encontraran al interesado en ninguna ocasión.

5. La encargada dictó auto el 18 de marzo de 2016 declarando la incompetencia territorial del registro para la tramitación del expediente por considerar que el promotor no residía en el domicilio declarado y que había incurrido en fraude de ley al haberse empadronado en Balaguer de modo ficticio.

6. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que el informe policial no constituye prueba suficiente para desvirtuar el contenido del certificado de empadronamiento, que no se encontraba en su domicilio en las fechas indicadas en dicho informe porque se había desplazado a Málaga, donde reside su exesposa, para visitar a su hijo y buscar trabajo y que ni siquiera se preguntó a los vecinos del inmueble si lo conocían. Con el escrito de recurso se aportaba el informe de vida laboral.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Balaguer remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42ª de marzo, 5-37ª de julio y 15-234ª de noviembre de 2013; 20-37ª de marzo y 28-110ª de octubre de 2014; 6-47ª y 13-42ª de mayo y 8-21ª de julio de 2016; 17-78ª de febrero, 12-35ª de mayo y 9-34ª de junio de 2017.

II. El interesado presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Balaguer en octubre de 2015. Iniciada la tramitación del expediente, el ministerio fiscal interesó que se requiriera al interesado la aportación de documentación complementaria. Tras un intento infructuoso de notificación por correo postal en febrero de 2016, se solicitó informe policial acerca de la residencia efectiva del interesado en el domicilio declarado y, a la vista del resultado de dicho informe, la encargada del registro dictó auto declarando su incompetencia territorial para la tramitación del expediente por no considerar acreditada la residencia habitual del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles

sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin veri-



ficación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso la encargada no consideró necesaria la práctica de diligencia alguna en el momento de la solicitud e inició la tramitación dando por bueno el domicilio declarado en el municipio (desde 2006, según el certificado de empadronamiento aportado) y aceptando su competencia territorial. Fue cuatro meses después cuando, con motivo de un requerimiento de documentación que no pudo ser notificado, consideró probado que el solicitante no residía en su demarcación. Sin necesidad de entrar a valorar la realidad en febrero de 2016 del domicilio declarado inicialmente, lo cierto es que el examen de la competencia territorial del registro para aceptar o rechazar la tramitación de un expediente debe realizarse cuando se presenta la solicitud y en este caso no parece que la encargada albergara dudas en octubre de 2015 de que la residencia del interesado se ubicaba en Balaguer, de modo que se dio inicio a las actuaciones con la ratificación del promotor y la realización a continuación de diversos trámites, incluida la audiencia de comprobación del grado de integración. Ha de recordarse que en el ámbito registral son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria (art. 16 RRC) y que, en virtud del principio de perpetuación de la jurisdicción (cfr. art. 411 LEC), una vez determinada la competencia territorial del registro en el momento de iniciarse un expediente, corresponde a ese mismo registro continuar la tramitación hasta el final, siendo irrelevantes a estos efectos las alteraciones posteriores en el domicilio de los interesados. Si el solicitante cambió de domicilio sin comunicarlo al registro, como era su obligación, la imposibilidad de localizarlo pudo haber servido de base para otras actuaciones, como el inicio del procedimiento de caducidad si el expediente quedaba paralizado durante más de tres meses por causa imputable al promotor, pero no para declarar extemporáneamente la incompetencia territorial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones para la continuación de la instrucción del procedimiento.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida)

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (3ª)**

#### **III.8.2. Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia**

*El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, no resulta acreditada la residencia habitual en un municipio distinto cuando se inició el expediente, por lo que, en virtud del principio de perpetuación de la jurisdicción, corresponde al registro continuar con la tramitación.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

#### **HECHOS**

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 21 de mayo de 2015, el Sr. A.-M. O., mayor de edad y de nacionalidad nigeriana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte nigeriano, volante de empadronamiento en Zaragoza desde el 21 de agosto de 2009 y certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen.
2. Ratificado el promotor y practicada la audiencia prevista en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil para comprobar el grado de integración en la sociedad española, se requirió la aportación de documentación complementaria referida a la vida laboral y a las tres hijas menores de edad del interesado. En comparecencia ante el registro el 26 de junio de 2015, el solicitante aportó la documentación requerida y declaró que en ese momento se encontraba trabajando en Valencia y que su pareja e hijas continuaban residiendo en Zaragoza, donde tienen un piso alquilado a su nombre. También se incorporó al expediente el contrato de arrendamiento de una nueva vivienda en Z. desde julio de 2015 y el certificado de matrícula escolar en un centro zaragozano de una de las hijas.
3. A la vista de la declaración anterior, previo informe del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 12 de agosto de 2015 declarando la incompetencia territorial del registro para la tramitación del expediente por considerar que el promotor no residía en Z.
4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que siempre había trabajado en empresas de la provincia de Z. y que solo estuvo contratado en V. entre marzo y septiembre de 2015, que después de eso ha seguido trabajando en lugares cercanos a Z.,

donde ha tenido fijado siempre su domicilio y donde está empadronado desde 2009. Con el escrito de recurso aportaba un nuevo informe de vida laboral y un certificado de empadronamiento actualizado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42ª de marzo, 5-37ª de julio y 15-234ª de noviembre de 2013; 20-37ª de marzo y 28-110ª de octubre de 2014; 6-47ª y 13-42ª de mayo y 8-21ª de julio de 2016; 17-78ª de febrero, 12-35ª de mayo y 9-34ª de junio de 2017.

II. El interesado presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Zaragoza en mayo de 2015. Iniciada la tramitación del expediente, se requirió la aportación de documentación complementaria y, al presentarla en el registro, el interesado declaró que en ese momento se encontraba trabajando y residiendo en Valencia, aunque su familia continuaba en Z.. A la vista de tal declaración, la encargada del registro, previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, dictó auto declarando su incompetencia territorial para la tramitación del expediente por no considerar acreditada la residencia habitual del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que *“El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”*. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para *“todos los efectos administrativos”*, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por

el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual *“el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”*, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que *“el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”*; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará *“por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”*.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, la encargada no consideró necesaria la práctica de diligencia alguna en el momento de la solicitud e inició la tramitación dando por bueno el domicilio declarado en el municipio y aceptando su competencia territorial. Fue después cuando, con motivo de la aportación de documenta-

Ministerio de Justicia

ción complementaria, consideró probado que el solicitante no residía en su demarcación. Pues bien, en primer lugar, es posible que una persona se desplace temporalmente para trabajar en un municipio distinto al de su domicilio sin que esa circunstancia tenga por qué significar necesariamente la modificación de la residencia habitual cuando no hay una perspectiva razonable de permanencia en el lugar de trabajo. El interesado está empadronado en Z. ininterrumpidamente desde 2009, consta un contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por él y por su pareja y tiene tres hijas menores de edad, una de las cuales, al menos, está escolarizada en Z.. Pero al margen de ello, en cualquier caso, lo cierto es que el examen de la competencia territorial del registro para aceptar o rechazar la tramitación de un expediente debe realizarse cuando se presenta la solicitud y en este caso no parece que la encargada albergara dudas en ese momento de que la residencia del interesado se ubicaba en Z., de modo que se dio inicio a las actuaciones con la ratificación del promotor y la realización a continuación de diversos trámites, incluida la audiencia de comprobación del grado de integración. Ha de recordarse que en el ámbito registral son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria (art. 16 RRC) y que, en virtud del principio de perpetuación de la jurisdicción (cfr. art. 411 LEC), una vez determinada la competencia territorial del registro en el inicio de un expediente, corresponde a ese mismo registro continuar la tramitación hasta el final, siendo irrelevantes a estos efectos las alteraciones posteriores en el domicilio de los interesados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones para la continuación de la instrucción del procedimiento.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza

### III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

#### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (19ª)**

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, Don L. L. (L. S. A. B.), nacido en 1967 en B. (Sáhara Occidental) de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen por consolidación en aplicación del artículo 18 del Código Civil. Mediante auto de fecha 2 de enero de 2014, la encargada del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado, por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.
2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Málaga, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.
3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 23 de diciembre de 2014 emite informe desfavorable, alegando que, teniendo en cuenta que el promotor, según su documentación, posee la nacionalidad marroquí, presenta un libro de familia en el que dice ser el hijo cuarto cuya fecha de nacimiento, 7 de febrero de 1964, no coincide con la declarada en su pasaporte, 1967, y no ha podido acreditar que fue portador de un documento de identidad saharauí, es de estimar que no reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que no consta que haya estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Real Decreto citado, ni documentado como español, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó pasaporte marroquí. De este modo, al no haber ocurrido el nacimiento en España ni afectar a ningún ciudadano español, no procede la inscripción pretendida, sin perjuicio de que se anote conforme al artículo 340 RRC el auto de declaración de la nacionalidad española del promotor.
4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 7 de julio de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, así como nota marginal al amparo de lo establecido en el artículo 38.1 de la Ley del Registro Civil haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.
5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se acuerde la inscripción de su nacimiento en el registro civil español, alegando que el supuesto de

no haber podido acreditar la posesión de un documento de identidad saharauí, se debe a que en dicho momento únicamente se expedía dicho documento a los mayores de dieciocho años, habiendo aportado los documentos de identidad saharauís de sus padres, que sí lo obtuvieron. Aporta como documentación: certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 30 de junio de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 2 de enero de 2014. Por auto de 7 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia

de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado, consta como L. L. nacido en B. en 1967, y en el libro de familia expedido por el Gobierno General de Sáhara, consta como L. u. S. u. B., nacido el 7 de febrero de 1964 en U.-S.-E. H.. Asimismo, se indica que no se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento del promotor.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (20ª)**

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.



## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don M.-A. M. M. F., nacido en O. (Argelia) el 28 de noviembre de 1974, de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.
2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.
3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 22 de diciembre de 2014 emite informe desfavorable, alegando que no se ha acreditado la filiación de promotor en relación con un nacional español, no constando libro de familia que acredite la misma y que, en todo caso, la documentación expedida por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española, no procediendo la inscripción de nacimiento solicitada e interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española.
4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 12 de junio de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí.
5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central y se confirme la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, ya que el mismo nació en 1974, tal como consta en su certificado de nacimiento y es español de origen de acuerdo con las normas establecidas en el Código Civil.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 4 de agosto de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de sep-

tiembre de 2005; 13-3<sup>a</sup> de enero, 3-1<sup>a</sup> de abril y 25-4<sup>a</sup> de julio de 2006; 17-5<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2<sup>a</sup> de enero, 14-5<sup>a</sup> de abril, 22-3<sup>a</sup> de octubre y 11-8<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 31 de octubre de 2013. Por auto de 12 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido el 28 de noviembre de 1974 en O. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado, mientras que en el certificado de su nacimiento, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, no se indica el lugar de su nacimiento, sino únicamente la fecha en que éste se produce, ni tampoco se hace constar la filiación de los progenitores ni sus lugares y fechas de nacimiento. Tampoco queda acreditado en el expediente que la titular del documento de identidad bilingüe nº ....., nacida en 1952, sea la progenitora del interesado, no habiéndose aportado al expediente libro de familia expedido por las

autoridades españolas en el Sáhara Occidental y, en relación con las informaciones testificales, no cabe deducir de la información facilitada los datos esenciales para la práctica de la inscripción de nacimiento como son fecha, lugar de nacimiento y datos de filiación de los padres.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD**

#### **III.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD DE MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES**

##### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (18ª)**

##### **III.9.1. Nacionalidad por residencia de una menor de catorce años**

Procede conceder la autorización a los progenitores, representantes legales de una menor de 14 años, para que soliciten en su nombre la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En las actuaciones sobre declaración de desistimiento y archivo de un expediente de autorización previa pasa solicitar la nacionalidad por residencia de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

#### **HECHOS**

1. Por medio de escrito presentado el 11 de abril de 2017 en el Registro Civil de Melilla, los Sres. M. O. y N. M., de nacionalidad marroquí y con domicilio en M., solicitaban autorización previa para iniciar un expediente de nacionalidad española por resi-

dencia en nombre de su hija menor de edad N. O.. Adjuntaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento española de la menor, nacida en Barcelona el 5 ..... de 2007, hija de los promotores; volante de empadronamiento familiar en Melilla y tarjetas de residencia de los promotores y de su hija.

2. Ratificados los promotores, la encargada del registro les requirió la aportación de documentación relativa a la integración de su hija. Los solicitantes presentaron el último boletín hasta ese momento de evaluación del centro escolar al que acudía la menor, certificado del mismo centro público de matrícula y escolarización, su tarjeta sanitaria, pasaporte marroquí, un documento de la Seguridad Social de percepción de prestaciones económicas por parte del padre, un contrato de arrendamiento de vivienda y el justificante de pago de la tasa para solicitar la nacionalidad.

3. La encargada del registro dictó providencia el 8 de mayo de 2017 en la que requería a los promotores la aportación de justificación documental de superación de las pruebas sobre idioma y conocimientos socioculturales de España.

4. Los promotores manifestaron que no iban a aportar los justificantes requeridos y el ministerio fiscal emitió informe favorable a la concesión de la autorización, manifestando al mismo tiempo que los menores de edad están exentos de la superación de las pruebas de idioma y conocimientos sobre España.

5. La encargada del registro dictó auto el 10 de noviembre de 2017 en el que tiene por desistidos a los promotores en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, por no haber aportado la documentación requerida que, a juicio de la encargada, es imprescindible aunque se trate de una menor.

6. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que su solicitud se refería únicamente a la obtención de la autorización previa para poder iniciar a continuación el expediente de nacionalidad por residencia en nombre de su hija; que, sin embargo, el registro requirió la presentación de la documentación relativa a la solicitud de nacionalidad y que, aun discrepando de tal criterio por entender que se trata de expedientes y trámites diferentes, se aportó dicha documentación; que, de todos modos, los menores de dieciocho años están exentos expresamente, según la normativa aplicable, de la superación de las pruebas de integración y que se ha presentado el certificado de escolaridad de la menor exigido para estos casos, por lo que solicitan la anulación de la resolución recurrida y la aprobación de la autorización previa solicitada inicialmente.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la presentación de un nuevo certificado de escolaridad en el que consten todas las circunstancias a las que se refiere el artículo 10.6 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, antes de conceder la autorización pretendida. La encargada del Registro

Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 4, 5, 6 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; las disposiciones transitoria segunda y final segunda del citado real decreto; los arts. 3, 4 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, y las resoluciones, entre otras, 26-3ª de marzo de 2007, 4-3ª de julio de 2008, 1-10ª de septiembre de 2009, 28-111ª de octubre y 26-67ª de diciembre de 2014; 6-70ª de febrero de 2015; 21-36ª de octubre de 2016; 13-17ª de octubre y 1-5ª de diciembre de 2017.

II. Se plantea en este expediente si procede o no autorizar a los representantes legales de una menor de edad de nacionalidad marroquí para que soliciten en nombre de su hija la nacionalidad española por residencia. La encargada del registro dio por desistidos a los promotores al no haber atendido estos el requerimiento de aportación de documentación relativa al grado de integración en la sociedad española.

III. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor, documento que debe acompañar necesariamente a la solicitud posterior que se remita a la Dirección General de los Registros y del Notariado (art. 5.2.a, 1ª, RD 1004/2015). Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes (cfr. art. 20.2a y art. 21.3c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. En este caso, los dos primeros extremos están perfectamente acreditados y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los padres actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. Hay que tener en cuenta, además, que la interesada nació y reside en España. En consecuencia, en esta fase resulta irrelevante el grado de integración de la menor y, aún más, el de sus representantes legales. Tal circunstancia habría de tenerse en cuenta para valorar la concurrencia o no de los requisitos necesarios para conceder la nacionalidad a los progenitores si estos la solicitaran para sí mismos pero nada tiene que ver, como reiteradamente ha manifestado este centro directivo en múltiples resoluciones, con la solicitud que realizan en nombre de su hija menor de edad.

IV. Al margen de lo anterior, cabe recordar, en cualquier caso, que la concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (Real

Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento que regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia). De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del nuevo reglamento, si la solicitud o documentos presentados no reúnen los requisitos necesarios para la obtención de la nacionalidad española por residencia, se requerirá al interesado o a su representante para que subsane la falta apreciada, debiendo indicarse en la notificación que, si la subsanación no se produce en el plazo de tres meses desde que se le notificó el requerimiento, se le tendrá por desistido en su petición, lo que se acordará mediante la correspondiente resolución. En este caso, la encargada requirió la aportación de documentación relativa al grado de integración (aunque, como se ha dicho, las actuaciones se encontraban todavía en la fase previa al inicio del expediente de nacionalidad) y es cierto que dicha documentación debe acompañar necesariamente a la solicitud de nacionalidad pero, en el caso de los menores de catorce años, la exigencia se limita a un certificado del centro de formación cuando se trate de niños en edad escolar, como aquí ocurre (art. 5.2a, 2ª, RD 1004/2015).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo por desistimiento.

2º Autorizar a los progenitores de la menor para solicitar en su nombre la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

### III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

#### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (17ª)**

##### III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

1º) Cuando no conste el paradero del interesado, la notificación se realizará por anuncio general mediante edictos (cfr. art. 349 RRC).

2º) Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

### HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Barcelona por el Sr. J. J. M. Á., de nacionalidad peruana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia el 30 de septiembre de 2014.

2. Intentada infructuosamente la notificación mediante correo certificado y no constando en el registro otro domicilio del interesado, la resolución se notificó finalmente mediante la publicación de un edicto que permaneció expuesto entre el 27 de diciembre de 2016 y el 11 de enero de 2017.

3. Transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación por edicto sin que el promotor hubiese comparecido, el ministerio fiscal instó la declaración de caducidad del expediente, que fue finalmente acordada por el encargado del registro mediante auto de 20 de julio de 2017 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, en marzo de 2018 se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que no había comunicado su cambio de domicilio al registro por desconocimiento, pero que cumple todos los requisitos para la obtención de la nacionalidad española, por lo que solicita que se desarchiven las actuaciones. Adjuntaba, entre otros documentos relativos a su residencia en España, un certificado de empadronamiento en su nuevo domicilio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016 y 1-9ª de diciembre de 2017.

II. Solicita el recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el encargado del registro y basada en la incomparecencia del interesado una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se notificó mediante edicto la resolución de concesión al no resultar localizable el interesado en el único domicilio que figuraba en el expediente. El

recurrente alega que no comunicó su cambio de domicilio al registro por desconocimiento.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23” y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Constan en las actuaciones dos intentos realizados por el registro para notificar la concesión de la nacionalidad personalmente en noviembre de 2016 mediante correo certificado que fue finalmente devuelto por la oficina al no haber sido localizado el destinatario en el único domicilio por él proporcionado. Ante la imposibilidad de comunicación directa, se efectuó la notificación mediante edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) del registro. Hay que recordar que es obligación de los interesados comunicar al registro o al órgano competente para resolver su expediente los cambios de domicilio y así se hace saber expresamente a cada solicitante cuando se le comunica que se ha dado entrada a su solicitud en la Dirección General de los Registros y del Notariado. Del mismo modo, el propio registro en este caso advirtió de tal obligación en una nota informativa que figura incorporada a las actuaciones en la que se explicaban los principales trámites y citaciones que debía esperar el promotor a lo largo de la sustanciación del procedimiento, de manera que no es admisible la alegación del recurrente en el sentido de que desconocía que debía comunicar cualquier cambio de domicilio. Por ello, transcurrido el plazo de ciento ochenta días señalado legalmente sin que el interesado se presentara en el registro o facilitara un nuevo domicilio a efectos de notificación, la concesión de la nacionalidad española por residencia debe tenerse por caducada en virtud de lo dispuesto en el 224 RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (22ª)**

#### III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona.



## HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Barcelona por la Sra. J. C., de nacionalidad china, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 5 de julio de 2017.
2. La resolución se notificó por medio de correo certificado el 20 de septiembre de 2017, al tiempo que se advertía a la interesada de la necesidad de comparecer ante el registro dentro del plazo de ciento ochenta días desde la fecha de notificación –transcurridos los cuales caducaría la concesión–, así como de la posibilidad de solicitar una nueva fecha y hora de comparecencia si no pudiera acudir el día que había sido citada.
3. No habiendo comparecido la promotora hasta entonces, el 3 de abril de 2018 se trasladaron las actuaciones al ministerio fiscal, que instó la caducidad del expediente, declarada finalmente por el encargado del registro mediante auto de 16 de abril de 2018 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.
4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que no había atendido la cita para comparecer ante el registro por motivos de salud, ya que en aquellas fechas se encontraba afectada por una fuerte depresión que motivó su ingreso hospitalario en octubre de 2017, pero que ya se estaba recuperando y deseaba normalizar su vida y aceptar la nacionalidad española que le había sido concedida. Con el escrito de recurso aportaba un informe médico de ingreso hospitalario por trastorno ansioso-depresivo entre el 24 de octubre y el 3 de noviembre de 2017.
5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016 y 1-9ª de diciembre de 2017.
- II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el encargado del registro y basada en la incomparecencia de la interesada una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se le notificó la resolución de concesión. La recurrente alega que no compareció por motivos de salud.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *“Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”* y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. La notificación de la concesión se hizo efectiva el 20 de septiembre de 2017 por medio de correo certificado cuyo justificante de entrega consta en la documentación incorporada al expediente y, tanto en la diligencia de notificación expedida por el registro como en la propia resolución de concesión, figuraba expresamente el aludido plazo de caducidad. Sin embargo, la interesada no compareció ni el día señalado inicialmente para la cita ni en otro momento posterior dentro del mencionado plazo para solicitar una nueva si su salud no se lo había permitido antes. De manera que la declaración de caducidad acordada debe considerarse ajustada a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

## IV MATRIMONIO

### IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

#### IV.1.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

##### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (41ª)**

##### IV.1.1. Inscripción de matrimonio.

No es válido, el matrimonio consular celebrado en España cuando uno de los contrayentes es español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil de Madrid.

#### HECHOS

1. D.ª S. H. T., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentaba en el registro civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en el Consulado de Marruecos en Madrid el 16 de septiembre de 2015 con Don R. Z., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: acta de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y permiso de residencia y certificado literal de nacimiento del interesado
2. El encargado del Registro Civil de Madrid mediante providencia de fecha 25 de abril de 2018 deniega la inscripción del matrimonio porque la interesada cuando se celebró el matrimonio era de nacionalidad española y el matrimonio consular no es una forma válida de contraer matrimonio si uno de los contrayentes es español.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la providencia recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España, la instrucción de 10 de febrero de 1993, y las resoluciones de 21 de septiembre de 1998 y 23-4ª de enero, 12-2ª de mayo y 18-2ª de octubre de 1999, 28-1ª de mayo y 23-3ª de octubre de 2001, 29-3ª de septiembre de 2003 y 19-4ª de enero de 2004 y 7-1ª de noviembre de 2005.

II. Conforme establece hoy claramente el artículo 49 del Código Civil, un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular no es una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en tal caso el matrimonio sería nulo por aplicación del artículo 73-3º del Código Civil, puede por el contrario ser contraído válidamente por dos extranjeros en España, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. al art. 50 del Código Civil).

III. En efecto, el artículo 50 del Código Civil, respecto de los matrimonios celebrados en España entre contrayentes extranjeros, establece una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, favoreciendo la validez formal del matrimonio, en cuya virtud el matrimonio será válido si se ha contraído “con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos”.

IV. En el presente caso el encargado del registro civil ha denegado la inscripción del matrimonio celebrado el 16 de septiembre de 2015 en el Consulado de Marruecos en Madrid entre una española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí. El ministerio fiscal interesa la plena confirmación de la resolución recurrida.

V. Sin embargo, un atento análisis de la situación arroja la conclusión de que la calificación anterior no puede ser mantenida. En efecto, si bien no hay duda de que la nueva regulación introducida por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, es aplicable a los matrimonios en forma religiosa islámica celebrados en España cuando uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española, por el contrario se ha discutido qué es lo que ha de ocurrir si ambos contrayentes son extranjeros, pues podría pensarse que el artículo 50 del Código Civil, en cuanto autoriza a los extranjeros a acogerse a las formas matrimoniales previstas por la ley personal de cualquiera de ellos, no ha quedado afectado por la citada Ley 26/1992. Esta es precisamente la interpretación que se desprende de la instrucción de esta dirección general de 10 de febrero de 1993. En consecuencia, si se tiene en cuenta que aquel artículo concede una opción a los extranjeros para celebrar el matrimonio en España «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos», ha de estimarse que esta opción subsiste y que incluso se ha ampliado porque la forma prescrita para los españoles comprende hoy no sólo la forma civil o la

religiosa canónica, sino las formas religiosas previstas por los Acuerdos con las confesiones religiosas (lo afirmado vale también para los casos de los matrimonios religiosos según el rito evangélico y según la normativa israelita: vid. leyes 24/1992 y 25/1992, de 10 de noviembre).

Consiguientemente los contrayentes extranjeros tienen dos opciones, bien, como hasta ahora, celebrar su matrimonio en España en la forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos (caso en el que la inscripción en el registro civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el artículo 65 del Código, a través de los medios que señalan los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil) o bien, aunque esa forma religiosa no esté permitida por la ley personal de ninguno de los contrayentes, podrán acogerse al sistema, permitido para los españoles, de los artículos séptimos de los repetidos acuerdos. En el caso de la primera opción, la situación es la misma que la que existía antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1992, periodo en el que los matrimonios religiosos por rito islámicos ya constituían formas válidas de celebración para la legislación anterior y así ocurría si se habían celebrado en el extranjero de acuerdo con la *lex loci* (cfr. arts. 49 fine CC y 256.3.º RRC, así como la Resolución de 25 de noviembre de 1978) o si se habían celebrado en España, siendo ambos contrayentes extranjeros, y si esa forma era una de las admitidas por la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. arts. 50 CC y 256.4.º RRC y las resoluciones de 18 de septiembre de 1981 y de 6 de mayo de 1982), pero no alcanzaron a tener efectos civiles, ni lo han conseguido ahora por las nuevas leyes, tales matrimonios celebrados en territorio español, siendo nacional español uno o ambos contrayentes. Así se deducía del artículo 59 del Código Civil y ha tenido ocasión de precisarlo doctrina reiterada de este centro directivo (cfr. resoluciones de 17 de junio, 20 de agosto y 27 de septiembre de 1991 y 24 de junio y 24 de septiembre de 1992).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (43ª)**

IV.1.1. Matrimonio islámico celebrado en España.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

## HECHOS

1. Don Y. R., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y D.<sup>a</sup> Á. M. D., nacida en Rumanía y de nacionalidad rumana presentaron en el registro civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado por el rito islámico en Barcelona el 28 de septiembre de 2017. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por el Centro Islámico de Barcelona, extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 5 de junio de 2018, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 24-2<sup>a</sup>, 25-4<sup>a</sup> de enero, 3-3<sup>a</sup>, 9-1<sup>a</sup> de febrero, 2-1<sup>a</sup>, 3-4<sup>a</sup>, 17-1<sup>a</sup>, 23-4<sup>a</sup> de marzo, 19-1<sup>a</sup> y 20-2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> de abril, 19-3<sup>a</sup>, 20-1<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>, 26-2<sup>a</sup> de mayo, 8-4<sup>a</sup>, 20-3<sup>a</sup> de junio y 19-2<sup>a</sup> de julio y 9-3<sup>a</sup> de septiembre de 2005; 24-5<sup>a</sup> de mayo de 2006, 4-4<sup>a</sup> de marzo y 11-9<sup>a</sup> y 24-6<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 9-1<sup>a</sup> de agosto de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título” y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 28 de septiembre de 2017 entre un ciudadano marroquí y una ciudadana rumana, inscripción que es denegada por el Encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (cfr. art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el registro civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles,

deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el registro civil correspondiente (cfr. art. 7.2 del acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. La interesada no recuerda la fecha en que se conocieron, tampoco recuerda cuando decidieron casarse, tampoco recuerda el tiempo que llevan viviendo juntos, y en lo relativo a la fecha de la boda tampoco la recuerda dice que fue en octubre, ninguno de los dos recuerda el nombre del imam que los casó( dice que era de Siria), el interesado tampoco se acuerda del imam que les casó, declara que no hubo dote que sólo le regaló a ella un perfume, sin embargo ella declara que la dote fue de mil euros y unos pendientes. Ella no da con exactitud la fecha de nacimiento de él ya que dice que nació en 1994 cuando fue en 1984. El interesado dice que viven en un piso de alquiler solos, sin embargo ella dice que lo comparten con la propietaria. La interesada no recuerda el nombre de una de las hermanas del interesado, dice que conoce a varios amigos de él como son A., M. y S., sin embargo él cita sólo a A. declarando que es amigo de los dos. Ella declara que no tiene tatuajes, sin embargo el interesado dice que ella tiene tatuajes en las manos, brazos y pierna. El interesado dice que a ella le gusta cocinar y hablar y a él playa y pasear y como afición común cocinar, sin embargo ella dice que le gusta estar en casa, peinar y pasear y a él el futbol, la cocina y como afición común el verano y la playa. El interesado dice que a ambos les gusta la cocacola y zumos sin embargo ella dice que a ambos les gusta la cocacola y el café. Por otro lado el interesado es 15 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil que, por su inmediatez a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona



## IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

### IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

#### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (26ª)**

##### IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se practique la audiencia reservada al interesado.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Navalcarnero.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. S. S., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, solicitaba la autorización para contraer matrimonio por poder con D.ª M. T., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la audiencia reservada con la interesada en el Consulado de España en Nador. El ministerio fiscal no autoriza la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la celebración del matrimonio, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso en el expediente constan la entrevista en audiencia reservada de la interesada pero no la del interesado, por lo que no se puede comparar preguntas y respuestas. Debe constar una entrevista para cada promotor con las mismas preguntas para poder comparar las respuestas dadas, y además las entrevistas deben ser amplias y detalladas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Navacarnero (Madrid)

### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (27ª)**

IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se retrotraen las actuaciones para que se amplien las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Alguazas.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. B. B., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª S. H., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la

siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, copia de acta de matrimonio, extracto de partida de defunción del marido de la interesada y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal no autoriza la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la celebración del matrimonio, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurrían en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Alguazas (Murcia)

### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (28ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Palamós.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. G. A. V. nacido en Chile y de nacionalidad chilena y D<sup>a</sup>. M. C. L. S. O. nacida en Chile y de nacionalidad chilena, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de mayo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos chilenos, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2007 y se divorció de la misma en el año 2013. A pesar de declarar que viven juntos el interesado desconoce que ella es diabética y que por este motivo sigue un tratamiento médico, por otro lado, ella dice que él dice que tiene hernia de hiato y que toma omeoprazol por este motivo, sin embargo, ella dice que él toma omeoprazol como protector de estómago. Ella dice que a él le gusta escribir y ver la televisión y de comida el arroz y la pasta, sin embargo, él indica que le gusta también la carpintería y de comer le gusta la pasta y la carne. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palamós (Girona)

## Resolución de 4 de diciembre de 2018 (29ª)

### IV.2.1. Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Badalona.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don K. P. W. nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 y D.ª R. O. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª



de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen ghanés y una ciudadana nigeriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que nueve meses y él dice que hace dos años, el interesado dice que decidieron contraer matrimonio hace ocho o nueve meses y ella dice que hace cuatro meses, el interesado dice que conviven hace nueve meses y ella dice que hace seis meses. No coinciden en los motivos por los que se hicieron regalos. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, ni los nombres de los hermanos respectivos, el interesado desconoce todo lo relativo a la profesión de ella, declarando que no lo hace cuando ella dice que trabaja esporádicamente en la peluquería de una amiga, tampoco sabe los idiomas hablados por ella y la interesada declara que él habla inglés, ghanés, catalán y castellano cuando él declara que habla inglés y español. La interesada desconoce los ingresos que tiene él. Desconocen los números de teléfono del otro, gustos, aficiones, comidas y bebidas favoritas, además ella dice que él no padece enfermedades, no sigue tratamientos médicos y no está operado de nada, sin embargo, él indica que padece hipertensión y que le han operado de una rodilla. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona)

### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (38ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Collado Villalba.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don C. C. B., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2004 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.ª W. B., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 1 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron hace año y medio y el interesado dice que hace dos años, dice que fue en el año 2015, declara que decidieron contraer matrimonio en el año 2016, sin embargo, ella dice que lo decidieron desde el principio. El interesado desconoce el número de viajes que ha hecho a Marruecos, ella dice que él ha viajado dos veces. La interesada desconoce que el interesado ostenta un segundo apellido, desconoce la fecha de su nacimiento, donde

vive, tan sólo dice que vive en España desconociendo hasta la ciudad, ambos desconocen el nivel de estudios del otro. La interesada desconoce el motivo por el que el interesado no trabaja y cobra una paga (él dice que es minusválido y cobra una pensión), desconoce sus gustos y aficiones, comidas favoritas, si practica o no deporte, etc. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid)

### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (42ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. T. G. J., nacida en España y de nacionalidad española y Don A. T. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados habían iniciado un expediente de inscripción de matrimonio islámico cuya inscripción fue denegada por el encargado del Registro Civil de Santa Cruz de

Tenerife mediante auto de fecha 29 de mayo de 2017, la interesada declara que no recurrió porque se le pasó el plazo y no pudo recurrir, sin embargo el interesado dice que ella le había dicho que había recurrido y que él confió en ella. Posteriormente iniciaron el presente expediente de autorización de matrimonio. Según las gestiones hechas por el Cuerpo Nacional de Policía y la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife han constatado que los interesados no conviven como manifiestan en las audiencias reservadas. Así declaran que se conocen desde el año 2012, sin embargo en los dos años que el interesado estuvo en prisión la interesada no fue a visitarle en ningún momento. Tampoco se explica el dato en que la promotora tuvo diversos procedimientos como denunciante por violencia de género en el año 2016 en los que identificó como pareja a otra persona que no es el solicitante. Cabe añadir a esto que los interesados declaran que viven el domicilio de la promotora desde que contrajeron matrimonio por el rito islámico y esto ha quedado desmentido por los informes policiales, que obran en el expediente, ya que personados agentes de ambos cuerpos antes citados, en la vivienda, han podido comprobar mediante observación y por entrevistas hechas a los vecinos y personal empleado de la parcela donde se ubica la finca que el promotor no reside allí, habiendo sido visto sólo una vez por el vigilante de dicha parcela. Especialmente significativo resulta el hecho de que la promotora a requerimiento del inspector del Cuerpo Nacional de Policía, no pudiera facilitar el número de teléfono móvil del promotor, quien no se encontraba en el domicilio. En las entrevistas también se observan algunas contradicciones como por ejemplo los idiomas hablados por el interesado, éste desconoce los estudios realizados por ella, ella desconoce lo que gana él, ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro, gustos, aficiones, etc. Ella dice que no convivieron hasta que no se casaron por el rito islámico, sin embargo él dice que han convivido antes del matrimonio. Por otro lado la interesada es 17 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife

### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (44ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Olesa de Montserrat.

**HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.<sup>a</sup> F. S. E. E. nacida en Paraguay y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 y Don J. M. nacido en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de abril de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup> y 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen paraguayo y un ciudadano paraguayo y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2007 y se divorció del mismo en el año 2013. Ella declara que se conocieron en la casa donde trabaja el interesado en 2016 los presentó C., el interesado dice que se conocieron en casa de ella, C. le dio el teléfono de ella. La interesada dice que decidieron casarse desde que se conocieron, no hubo momento concreto fue en verano de 2017, sin embargo, él dice que fue hace siete u ocho meses. La interesada se equivoca en la fecha exacta de nacimiento del interesado. Ambos desconocen los nombres de los padres del otro. El interesado dice que ella no ha estado casada y no tiene hijos, sin embargo la interesada es divorciada y dice que tres hijos llamados J., R. y R. y el interesado conoce a su hijo porque vive con ella, por su parte ella sabe que él tiene tres hijos dice que se llaman J. y M. y del otro no se acuerda cuando los hijos de él se llaman Y., Á. y J. M.. El interesado desconoce el número y nombres de los hermanos de ella y ella tampoco sabe el número y nombres de los hermanos de él tan sólo dice conocer a una que se llama R.. El interesado dice que ella no conoce a sus amigos cuando ella declara conocer a G. y H., dice también que su mejor amigo es S. cuando él dice que es H. por su parte ella dice que su mejor amiga se llama G. cuando él dice que es R.. El interesado dice que tiene una cicatriz en la frente, sin embargo, ella dice que él no tiene cicatrices. El interesado dice que se regalaron un reloj y un perfume, sin embargo, ella no recuerda lo que le regaló su pareja. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.



Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Olesa de Montserrat (Barcelona)

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (21ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio.

*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Lugo.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. M. B. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª L. A. O., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa desfavorablemente. El juez encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados éstos, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice el matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la

Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Los interesados tienen una hija en común nacida el 18 de enero de 2018 e inscrita en el Registro Civil de Lugo.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art.

74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lugo

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (37ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don I. S. nacido en Guinea Conakry y de nacionalidad guineana y D.<sup>a</sup> I. T., nacida en Hungría y de nacionalidad húngara, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y certificado de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de mayo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su informe anterior interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifi-

quen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda

relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano guineano y una ciudadana húngara ambos residentes en España y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Posiblemente no tengan idioma común ya que aunque declaran que se comunican en alemán, el interesado dice que la comunicación no es perfecta, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en el año 2013, según el interesado porque su primo vive con la mejor amiga de él y le han puesto en contacto telefónicamente, sin embargo ella indica que se empezaron a comunicar por Messenger y por cámara pero no telefónicamente. Declaran ambos que vinieron a España desde Ginebra en marzo de 2017, manifiesta que ella trabajaba en Ginebra en un restaurante y antes trabajó en una peluquería y él trabajaba en una cafetería con su hermano. La interesada declara que trabajó en Ginebra siempre en el mismo restaurante y el interesado trabajaba en Guinea como vendedor de materiales de construcción. El interesado dice que viven juntos en una casa, que le ayudó el testigo del expediente a buscarla, (el testigo se llama B. A. O.), con Inés la propietaria con su pareja y una señora, sin embargo ella dice que la casa se la buscó un amigo del primo de su novio llamado A.-j., y viven ellos dos, un matrimonio y un señor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (46ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don B. S. G., nacido en España y de nacionalidad española, y Don F. A., nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del contrayente español y tarjeta de régimen comunitario, certificación literal de partida de nacimiento de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del contrayente argelino.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de abril de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado, por ser ajustado a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El contrayente argelino desconoce la fecha de nacimiento del señor S. y éste se equivoca o desconoce el día de nacimiento del contrayente argelino. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que F. dice que fue en el año 2010 cuando el hermano del señor S. fue a la vivienda que tenía alquilada a gente árabe y le ofreció cuidar a su hermano como interno, empezó a trabajar al día siguiente en casa del señor S., una semana después el señor S. le comentó su condición de homosexual y decidió probar, declara que viven juntos desde el 2010; sin embargo el señor S. declara que se conocieron en noviembre de 2009 cuando F. fue a arreglarle el jardín y ya no salió, declara que F. no es homosexual pero que se quedó a vivir con él, declara también que no le ha



contratado ni le paga por nada que en la idea era vivir juntos. Ambos declaran que se casan para que a F. le quede su paga ya que la asistente social les recomendó que se casaran y que así iban a tener menos problemas para quedarse con su patrimonio. El señor S. desconoce los nombres de los hermanos de F. y éste declara que el señor S. tiene tres hermanos llamados L., F. y al último no lo conoce y no sabe cómo se llama, sin embargo, el señor S. dice que F. conoce a sus tres hermanos. El señor S. dice que la comida favorita de los dos es el cus cus y también el cocido y los espaguetis, sin embargo F. dice que a ambos les gusta el arroz y habichuelas. F. dice que tienen como mascota un perro, sin embargo, el señor S. dice que tiene un perro y seis pájaros.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (47ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del encargado del Registro Civil de Albacete.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. Á. G. G., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª G. J. M. D. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de junio de 2018 autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que no se autorice el matrimonio.

4. Notificados los interesados, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en La República Dominicana en 2013 cuando él hizo un viaje allí con su anterior pareja. La interesada dice que ella vino a España en 2015, y se vieron en Madrid compartiendo unas horas porque ella se iba a Francia luego volvieron a verse en Madrid y después se marchó a su país, el interesado no menciona nada de esto. Ella declara que vino a España en 2017 y se quedó a vivir en casa de una prima en Albacete, durante dos meses luego se fueron a vivir juntos dice que llevan viviendo juntos desde hace cuatro o cinco meses, sin embargo, el interesado dice que llevan viviendo juntos desde que ella vino a España. Ella declara que decidieron casarse inmediatamente que acordaron que ella vendría a España, la decisión fue común aunque no recuerda quien lo sugirió, sin embargo él dice que lo decidieron entre los dos porque a él le apetecía mucho. Ella dice que no sabe si irán de viaje de novios por las hijas de él aunque lo han hablado pero sin concretar el sitio, sin embargo el interesado dice que no sabe si irán por el tema del dinero aunque querían ir a la República Dominicana para ver a su familia. El interesado dice que los fines de semana han ido de viaje a Murcia y a Madrid, sin embargo, ella dice que la mayor parte están con las hijas de él y quedan a comer, salen con amigos, etc pero no han hecho ningún viaje juntos. El interesado dice que no se han hecho ningún regalo, sin embargo, ella dice que le ha regalado el anillo de compromiso. El interesado desconoce los apellidos de ella, su lugar de nacimiento, el nombre del padre de ella (dice que se llama An. cuando es Am.), dice que un hermano de ella vive en La República Dominicana y la otra hermana no sabe dónde vive, sin embargo ella dice que su hermano vive en Francia y su hermana en L.. El interesado dice que ella es médico de urgencias cuando ella dice que es médico de familia, declara que sale a correr cuando ella dice que no practica deportes. Ella desconoce la fecha exacta de su nacimiento, desconoce donde viven los padres de él ya que dice que viven en M. capital cuando él afirma que su madre vive en L. E. A. y el padre en S. G.. Ella dice que el último trabajo de él fue en el A. en un restaurante, sin embargo, el interesado dice que fue en G. II en L. G. Ella desconoce la marca y el color del coche del interesado y tampoco su nivel de estudios y si practica o no deportes (dice que ve jugar al fútbol pero que no juega, sin embargo, él dice que juega al fútbol).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado, no autorizando el matrimonio.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Albacete

## **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (48ª)**

### IV.2.1. Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Hellín.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. T. T., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con D.ª K. Z., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, copia literal de partida de nacimiento de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde pequeños, se vieron el día de la pedida que fue en mayo de 2017 y no se han vuelto a ver, dicen que se comunican por teléfono y wasap sin embargo ella desconoce el número de teléfono del interesado y el de ella misma. En mayo de 2017 fue el único viaje del interesado y ella desconoce cuánto tiempo se quedó. La interesada desconoce que el interesado tiene la nacionalidad española y por ello desconoce su segundo apellido, desconoce su fecha exacta de nacimiento, su dirección, nivel de estudios. Por otro lado siendo los dos contrayentes de confesión musulmana, no tiene sentido que contraigan un matrimonio civil por poderes cuando éste no es válido en Marruecos, donde ella seguiría siendo soltera, lo más lógico sería que el interesado, como ciudadano español, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego solicitaran su inscripción en el registro civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Hellín (Albacete)

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (49ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Puerto de la Cruz.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.<sup>a</sup> M. P. R. G., nacida en España y de nacionalidad española, y D.<sup>a</sup> I. C. N. S. nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la contrayente española y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la contrayente venezolana.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de junio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y una ciudadana venezolana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La señora N. llega de Venezuela en febrero de 2018 y la voluntad de contraer matrimonio fue en marzo, sin embargo la interesada traía toda la documentación relativa a los certificados matrimoniales y certificados de soltería tramitados con anterioridad a su llegada a T.. La contrayente española dice que decidieron contraer matrimonio en P. J., sin embargo la venezolana dice que fue en la playa de las T.. No coinciden en los regalos que se han hecho. La contrayente venezolana desconoce el lugar donde nació la española y ésta no da la fecha de nacimiento completa de la venezolana.

na. La contrayente española desconoce los nombres de dos de los hermanos de la venezolana. Ambas desconocen los números de teléfono de la otra, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife)

## IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (43ª)**

#### IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de San Pedro del Pinatar.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don R. G. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª H. E. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de vecindad de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 10 de enero de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.



4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí, y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados ya estuvieron casados ella dice que “ cree” que se casó en 2015 y se divorció en 2016 para “volver a hacer los papeles”. Son familia ya que él es el hijo de una tía de la interesada. La interesada declara que lo conoció en el entierro de su madre el 27 de julio de 2014, sin embargo, el interesado dice que la conoció en casa de la madre de él cuando ella llegó con sus padres. Ella indica que la relación sentimental comenzó el 14 de mayo de 2015, sin embargo, el interesado dice que fue el 27 de julio de 2014. Ella dice que él ha viajado cinco veces para verla, pero él dice que ha viajado siete veces. Ella dice que cuando necesita dinero se lo pide a su padre y cuando él va a verla le da dinero, el interesado dice que ayuda económicamente a la interesada; desconocen los números de teléfono del otro a pesar de indicar que se comunican por esta vía, ella desconoce el correo electrónico de él, discrepan en los idiomas hablados por cada uno, en gustos y aficiones, etc. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 24 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Pedro del Pinatar.

## IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

### IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

#### IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

#### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (25ª)**

##### IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Guayaquil.

#### HECHOS

1. Don E. G. T. M. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 12 febrero de 2014 con D.ª M. A. A. L. nacida en Ecuador de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 2 de diciembre de 2015 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron en el año 2002 y que cuando la interesada vino a España en el año 2007 continuaron la relación a través de teléfono, redes sociales, etc. Sin embargo el interesado durante el tiempo que ella estuvo en España mantuvo relaciones con otra mujer de la cual nació una hija que vive en Ecuador. La interesada no viajó a su país hasta que contrajo matrimonio con el interesado en el año 2015, en ese periodo de tiempo de siete años no se han visto personalmente, obtuvo la nacionalidad española en el año 2013 y contrae matrimonio con el promotor en febrero de 2014. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio en el año 2013 por teléfono, sin embargo ella dice que lo decidieron en el año 2007 en el parque. El interesado dice que su profesión es superior estudiante y la de la interesada es secundaria estudiante, sin embargo ella dice que su profesión es corte y confección y la de él inspector de obras públicas; tampoco coinciden en los estudios que tienen ya que él dice que ambos han hecho el bachillerato, sin embargo ella dice que él estudia ingeniería medio ambiental y ella auxiliar de enfermería. El interesado dice que ella le envía 150 dólares mensuales, sin embargo ella dice que le envía según necesidad. Discrepan en gustos, aficiones, deportes practicados, si tienen o no mascotas, amigos personales de cada uno (desconocen cómo se llaman), etc. Ella no menciona la ciudad donde nació el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador)

## **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (30ª)**

### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.**

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Don H. N. G. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 enero de 2017 con Dª. Y. M. S. G. nacida en La República Dominicana de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de enero de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de

diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella declara que se conocieron en el año 2015 cuando él fue a la isla y la buscó, el interesado dice que se conocieron por redes sociales hace más de dos años, a través de la familia de ella que tiene un

bar y el interesado vivía con una empleada del bar, en 2015 viajó a la isla y se conocieron en persona. El interesado tiene cuatro hijos cada uno de una relación distinta, uno de ellos nacido en 2015, fecha en que según los interesados se conocieron en persona. Ella dice que él ha viajado a la isla dos veces y él dice que ha viajado cuatro veces. No han convivido, ella dice que cuando él va a la isla se queda dos o tres meses, sin embargo el interesado dice que se queda sólo un mes. Las escasas pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (34ª)**

#### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.**

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Don N. S. G. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 11 julio de 2014 con D.ª M. N. Z. E. nacida en Colombia de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.



2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 2 de noviembre de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocían hace unos 20 años y empezaron a ser pareja cuando ella fue de vacaciones seis meses antes de casarse en unas Navidades, ella viajó en diciembre de 2013 y estuvo mes y medio y el siguiente viaje fue en junio de 2014 para casarse, le propuso matrimonio en ese viaje, sin embargo ella indica que se conocen desde niños y la relación empezó en el último viaje que ella hizo a Colombia y decidieron casarse ya que ella estaba sola y él le propuso matrimonio, decidieron casarse en el último viaje que hizo ella en 2014. Ella dice que ha viajado a su país el año 2005, 2008, 2009 y 2014 para casarse, esto discrepa con lo declarado por el interesado que dice que fue en diciembre de 2013. El interesado desconoce los apellidos de los dos hijos de ella y de la segunda desconoce la edad y declara que vive en Colombia y tiene una hija, cuando ella dice que su hija está en la universidad estudiando. Ella dice que él tiene una hermana de padre, sin embargo el interesado dice que tiene tres hermanas, dos de padre y una adoptada. El interesado desconoce el lugar donde ella nació y tampoco sabe la fecha de nacimiento (dice que nació el 15 de abril de 1958 cuando fue el 29 de abril). El interesado dice que no han hablado sobre si ella estado casada alguna vez aunque le parece que no. Ella dice que a la boda asistieron sus hijos, su suegra y el hijo del interesado, el interesado dice que asistieron su madre, su hijo, los hijos de ella y algún amigo pero no recuerda bien. Por otro lado, aunque no es determinante, la interesada es 15 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (35ª)**

#### IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Don W. J. J. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2010, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 28 agosto de 2014 con D.<sup>a</sup> W. M. R. R. nacida en La República Dominicana de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 14 de diciembre de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A pesar de declarar que se conocían desde pequeños, ninguno de los dos sabe la fecha exacta de nacimiento del otro. El interesado declara que ha viajado dos veces a la isla una cuando tenía 16 años y estuvo tres meses y otra cuando se casó y estuvo 20 días y desde entonces no ha vuelto, sin embargo ella declara que él ha viajado tres veces. Ella dice que él tiene tres hermanos llamados F. G., C. D. y Y., sin embargo él dice que sus hermanos se llaman G., G. y Y. que falleció. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

## **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (36ª)**

### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Don A. G. J. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 marzo de 2017 con D.ª Z. M. C. M. nacida en La República Dominicana de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 15 de febrero de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de

septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en el año 2014 en el Hotel Jade, y en ese mismo momento iniciaron la relación. El interesado indica que decidieron contraer matrimonio en el año 2015 por teléfono, sin embargo ella dice que lo decidieron desde el comienzo de la relación en el Hotel Jade. El interesado declara

tener siete hermanos, ella menciona tan sólo cinco hermanos. Ella dice tener tres hermanos y da sus nombres, el interesado dice que ella tiene tres hermanos siendo ella la número tres y no da nombres. El interesado dice que ha viajado a la isla dos veces, sin embargo ella dice que él ha viajado tres veces. Han convivido tan sólo 37 días. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (37ª)**

#### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.**

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Don M. Y. D. D. nacido en Guinea Conakry y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Guinea el 12 junio de 1984 con D.ª M. B. nacida en Guinea de nacionalidad guineana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.



2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 19 de diciembre de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Guinea Conakry el 12 de junio 1984 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida-mente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contra-entes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimo-nio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la causa *simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos guineanos celebrado en Guinea y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha del matrimonio, además declara que se casó por el rito religioso que no está reconocido por el ordenamiento civil guineano. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en 1983 mientras que él dice que fue en 1982. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en 1983 y ella dice que fue en 1984. Ella indica que él ha viajado cinco veces a verla en 2000, 2003, 2004 y dos veces en 2016, sin embargo el interesado dice que ha ido cuatro veces en 2001,

2006, 2009 y 2014. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado y la dirección, dice que trabaja como comerciante en desguaces cuando él declara que fue albañil pero ahora está en paro. Ella dice que tiene dos hermanos sin embargo él indica que ella tiene siete hermanos. Ella dice que él tiene cuatro hermanos de la misma madre y diez del mismo padre, sin embargo él dice que tiene cuatro hermanos. Tienen en común tres hijos nacidos en 1986, 1994 y 1997, pero el interesado tiene tres hijos de otra relación nacidos en 1992, 1990 y 2009, todos nacidos mientras estaba casado con la promotora. Ella dice que tienen tres hijos de en común pero no sabe nada de los hijos del interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (39ª)**

#### IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Don W. I. C. F. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2008, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 junio de 2015 con D.ª M. R. H. F. nacida en La República Dominicana de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 26 de marzo de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro

civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio

que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en el año 2009, sin embargo ella dice que hace dos años (en 2017 se hizo la entrevista). Ninguno de los dos sabe con exactitud la fecha de nacimiento del otro. Ella dice que él ha viajado dos veces y la estancia ha sido de un mes, sin embargo él indica que ha viajado todos los años desde el 2009 excepto los años 2010 y 2011. Los interesados han tenido hijos de otras relaciones mientras estaban juntos ya que el interesado tuvo un hijo con una ciudadana española, nacido en marzo de 2015 y ella ha tenido dos hijos uno nacido en 2014 y otro nacido en 2009. El interesado tiene varios hermanos cinco de doble vínculo, y siete por parte de padre, sin embargo ella nombra tan sólo a cuatro. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

## **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (40ª)**

### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.**

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Don J. F. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 noviembre de 2016 con D.ª A. T. L. nacida en Haití y de nacionalidad haitiana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 21 de febrero de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de

septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana haitiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en 2015 en La República Dominicana y según el interesado estuvo una semana en la isla y cuando volvió a España han estado comunicándose por internet, dice que a los tres meses de mantener contacto decidieron casarse. Ella dice que él ha ido tres veces a la isla en agosto de 2016, en



noviembre del mismo año y en febrero de 2017. La interesada declara que él es divorciado pero desconoce qué tipo de matrimonio realizó él aunque piensa que se casó por lo civil. El interesado indica que ella es licenciada en idiomas y que habla francés, inglés, haitiano, castellano y en la actualidad estudia ruso, sin embargo ella dice que estudió bachillerato y que ahora está haciendo un curso de inglés y que habla francés, español, criollo e inglés básico. El interesado dice que le ha mandado a la interesada entre 150 y 200 euros en tres ocasiones, ella declara que él le envía entre 100 y 150 dólares cuando lo necesita. Ella no recuerda el teléfono del interesado. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 24 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (45ª)**

#### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.**

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Don J. L. H. S. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 24 febrero de 2012 con D.ª M. E. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documen-

tación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 11 de abril de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y

245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe la fecha del matrimonio, ya que él dice que fue el 23 ó 24 de febrero de 2012 y ella dice que el 6 de marzo (se celebró el 24 de febrero de 2012). A tenor de lo que manifiestan los interesados se conocieron en 2007, él ha ido varias veces a la isla y en uno de los viajes decidieron casarse, sin embargo la interesada tiene dos hijos de otras relaciones, uno de ellos nacido mientras tenía relación con el promotor (nacido en 2009). El interesado dice que ella tiene cuatro hermanos de doble vínculo y varios hermanastros de los que desconoce los nombres, sin embargo ella dice tener tres hermanos cuyos nombres no coinciden con los dados por ella. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 20 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la

denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (46ª)**

#### IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Don J. L. Á. F. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 22 febrero de 2007 con D.ª N. M. U. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio y divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 1 de febrero de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás

pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil Consular de España en Bogotá habiendo sido denegada por dicho Registro, posteriormente presentaron nueva solicitud en el Registro Civil Consular de Caracas siendo remitido al Consulado de España en Bogotá que lo denegó el 18 de julio de 2012, los interesados recurrieron a la Dirección General de los Registros y del Notariado que ratificó el auto apelado mediante resolución de fecha 31 de julio de 2014. En el presente caso no alegan causa o circunstancia nueva que permita la inscripción del matrimonio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (35ª)**

#### IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Beirut.

## HECHOS

1. Don M. C. R. nacido en Siria y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1980 presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Beirut, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Siria el 20 febrero de 2018 con D.ª M. A. A. D. nacida en Siria y de nacionalidad siria. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y pasaporte y partida de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 28 de mayo de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Siria entre un ciudadano español, de origen sirio y una ciudadana siria y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio por el rito católico, con una ciudadana española en 1970 (aunque en el certificado de nacimiento consta que el interesado era español, era de nacionalidad siria ya que la nacionalidad española la obtuvo en el año 1980), y se divorció de la misma el 30 de abril de 2012, el 12 de junio de 2012, siendo ya español, contrae matrimonio, por el rito musulmán con una ciudadana siria de la que se divorcia el 3 de abril de 2013. No se conocían personalmente antes del matrimonio (aunque en esto discrepan puesto que él dice que sí y ella dice que no), en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que se conocieron a principios del año 2017 y ella dice que hace



ocho meses (se le hizo la entrevista en marzo de 2018), se conocieron a través de una amiga y según la interesada en ese momento iniciaron la relación, declara ella que decidieron contraer matrimonio el 20 de febrero de 2018 (este es el día de la boda), sin embargo, él dice que lo decidieron en diciembre de 2017. Ella indica que han convivido tan sólo una semana en el mes de diciembre. Ella desconoce la edad de los hijos de él, declara que tiene dos hermanos llamados H. y M., sin embargo, él dice que ella tiene tres hermanos llamados H., A. y otro del que desconoce el nombre, así mismo ella desconoce los nombres de los hermanos de él. El interesado desconoce los ingresos que tiene ella, si practica o no deporte (dice que caminar cuando ella declara que practica aeróbic) desconoce sus comidas favoritas, etc. Ella desconoce su número de teléfono y el correo electrónico, su salario, sus comidas favoritas, dice que ambos son musulmanes, pero el interesado dice que ella es musulmana y él es laico. El interesado dice que no ayuda económicamente a la interesada pero ella dice que sí que le envía 200 dólares. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 28 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Beirut (Líbano)

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (38ª)**

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.D.<sup>a</sup> C. P. P. G. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 3 abril de 2008 con Don J. F. N. L. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada con inscripción de matrimonio y divorcio y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de defunción del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con la interesada. Con fecha 23 de marzo de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2<sup>a</sup> de junio de 2001, 9-2<sup>a</sup> y 24-2<sup>a</sup> de mayo de 2002, 13-3<sup>a</sup> de octubre de 2003, 17-2<sup>a</sup> de febrero, 31-5<sup>a</sup> de mayo y 2-2<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 16-2<sup>a</sup> de noviembre de 2005, 7-1<sup>a</sup> de febrero y 13-1<sup>a</sup> de noviembre de 2006, 30-2<sup>a</sup> de enero de 2007, 24-3<sup>a</sup> de abril de 2008 y 3-8<sup>a</sup> de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad colombiana promueve, con fecha 4 de mayo de 2017, expediente a fin de que sea inscrito en el registro civil español matrimonio celebrado en Colombia el 3 de abril de 2008 con el ciudadano español J. F. N. L.. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada y la del interesado no se pudo realizar ya que el interesado falleció en el año 2011. El encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio basándose en la audiencia reservada que se le practicó a la interesada. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a lex fori, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3º RRC). Sin embargo esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación “y las declaraciones complementarias oportunas”. Es decir, que siempre que no haya duda

de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisolublemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse. Por otro lado en la entrevista que se le practicó a la interesada existen bastantes desconocimientos acerca de la vida del promotor. La interesada promovió la inscripción del matrimonio al enterarse de que para cobrar la pensión de viudedad debía de hacerlo, sorprende que el interesado falleciese en 2011 y no sea hasta seis años después al regresar a España cuando pretende la inscripción del matrimonio, y además manifestando que sabía que la inscripción de este matrimonio en el registro civil español le permitía salir de su país y residir en España por eso hablaron de casarse y que él la traería a España, declara que se casaron con esos fines. Declara que le conoció en Colombia en 2006 viajando él con la hermana de ella, posteriormente él volvió a Colombia en 2008 y se casaron, ella sabe que él tiene un hijo de su anterior matrimonio del que desconoce el nombre, no sabe cuál era su profesión, ni cuantos hermanos tenía, ni sus nombres, tampoco sabía el nivel de estudios que tenía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (44ª)**

#### IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. D.ª G. E. R. Á. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 9 de mayo de 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La

República Dominicana el 26 de febrero de 2016 con Don C. J. J. G., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de enero de 2018 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 26 de febrero de 2016 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia el 9 de mayo de 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha

doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la causa *simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institu-

ción. Los interesados se conocieron en abril de 2015, ninguno de los dos menciona como y donde se conocieron, el 19 de mayo de 2015 iniciaron la relación sentimental, decidieron casarse unos días antes de la boda conviviendo tan sólo un mes, la interesada no ha vuelto a su país desde la boda. Ella indica que él es administrador de empresas y trabaja en la Plaza la Vegetariana y ella trabaja en la limpieza, sin embargo él dice que no tiene profesión y trabaja en la Plaza Vegetariana, y ella no tiene profesión y trabaja en la empresa mayorquis. El interesado dice tener cuatro hermanos, pero ella dice que él tiene cinco dando algún nombre que él no menciona. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (45ª)**

#### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.**

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Don E. M. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 27 enero de 2017 con D.ª Y. A. R. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 26 de marzo de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil

ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio



que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española, en el año 2008 y se divorcia de la misma en el año 2015, habiendo obtenido la nacionalidad española en el año 2013. El interesado tiene una hija de otra relación que nacida en el año 2007 y ella tiene dos hijos de 18 y 15 años. Declaran que se conocieron en el instituto hace aproximadamente 15 años, sin embargo él se ha casado con una ciudadana española en 2008 y un año antes tuvo a su hija de otra relación. Ella declara que era soltero antes de casarse cuando era divorciado. No ha habido convivencia puesto que iniciaron la relación en 2016, y se volvieron a ver en 2017 para contraer matrimonio, desde entonces no ha vuelto a su país. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

## Resolución de 4 de diciembre de 2018 (31ª)

### IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se practique la audiencia reservada al interesado.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. D.ª A. C. A., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de noviembre de 2016 con Don R. I. R., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Se acompañaba la siguiente documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado

2. Ratificados los interesados, se celebra la audiencia reservada con la interesada. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 13 de abril de 2018 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC.).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los

últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso en el expediente consta tan sólo la entrevista que se le practicó a la interesada en el Registro Civil de Pamplona, pero no consta que se le haya practicado la entrevista al interesado, siendo ésta preceptiva para poder comparar las respuestas dadas por ambos y así emitir una resolución al respecto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oído en audiencia reservada al interesado y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

## IV.7 COMPETENCIA

### IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

#### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (36ª)**

##### IV.7.1. Autorización de matrimonio.

La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª E. A. P. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, y Don J. A. B., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de naci-

miento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el consentimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa que el Registro Civil de Madrid no es competente para la autorización del matrimonio ya que el interesado se empadronó en Madrid el 28 de noviembre de 2017 y la interesada el 23 de octubre de 2017 y el expediente matrimonial se inicia el 29 de noviembre de 2017 siendo su residencia anterior Francia. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018 declara la incompetencia del Registro Civil de Madrid para la autorización del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su informe anterior interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007; 14-6ª de octubre de 2008; y 30-9ª de abril de 2009.

II. Pretenden los solicitantes obtener autorización para contraer matrimonio civil en Madrid, presentando sendos volantes de empadronamiento en Madrid. El encargado del Registro Civil de Madrid se declara incompetente para la autorización del matrimonio ya que la interesada se empadronó en Madrid el 23 de octubre de 2017 y el interesado el 28 de noviembre de 2017 y el expediente matrimonial se inicia el 29 de noviembre de 2017 con anterioridad los interesados residían en Francia. Contra dicho auto se presenta el recurso ahora examinado.

III. De acuerdo con el artículo 238 del Reglamento del Registro Civil, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contratantes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio

por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano, los interesados antes de la presentación del expediente matrimonial residían en Francia y la interesada se dio de alta en el padrón de Madrid el 23 de octubre de 2017 y el interesado el 28 de noviembre de 2017, iniciándose el expediente matrimonial el 29 de noviembre de 2017, por lo que se ha buscado un modo ficticio la competencia del Registro Civil de Madrid. Por otro lado en las entrevistas se aprecian contradicciones ya que la interesada dice que el interesado trabaja en pintura donde le llaman, hace tres semanas trabajó no sabe dónde, salió de casa a las 8 de la mañana y volvió por la tarde; sin embargo él dice que no sabe cuándo vino a España, ni cuándo volvió a Francia, su último trabajo fue en París donde estuvo quince días.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

### VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

#### VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

##### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (32ª)**

###### VIII.1.1. Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª A. A. F. nacida en España y de nacionalidad española y Don T. T. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, el 16 de marzo de 2018, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida, haciendo constar que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la autorización para contraer matrimonio, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de marzo de 2018 deniega la autorización para contraer matrimonio; dicho auto es notificado personalmente a los interesados el 16 de marzo de 2018, con un plazo de quince días hábiles para recurrir. Los interesados presentan el recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado el 8 de junio de 2018. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso por haberse interpuesto fuera de plazo y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

### VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

#### VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

#### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (15ª)**

##### VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

No habiendo sido advertido el solicitante del plazo de caducidad de tres meses antes de iniciarse el procedimiento, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

### HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 30 de junio de 2010 en el Registro Civil de Barcelona, el Sr. A. M. C., de nacionalidad paquistaní, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de empadronamiento, certificados paquistaníes de matrimonio y de nacimiento de una hija, consentimiento de la esposa del promotor para la adquisición de la nacionalidad española, informe de vida laboral, contrato de trabajo, tarjeta de residencia en España y pasaporte paquistaní.
2. Ratificado el promotor y practicado examen de integración, el ministerio fiscal interesó que se requiriera al solicitante la aportación de un nuevo certificado de empadronamiento que acreditara su residencia en España durante más de diez años, dado que el presentado solo la probaba desde 2007. El requerimiento se notificó personalmente al interesado en comparecencia ante el registro el 24 de noviembre de 2011.
3. El 31 de agosto de 2012, no habiendo comparecido el promotor hasta entonces, el ministerio fiscal solicitó el archivo provisional de las actuaciones, que fue declarado por la encargada mediante providencia del 4 de septiembre siguiente.
4. El 25 de febrero de 2015 comparece el interesado ante el registro para interesarse por el estado de su expediente y, una vez informado del archivo, solicita que se le comunique el motivo.
5. El ministerio fiscal emitió informe instando la caducidad del expediente por inactividad del promotor y el encargado del registro dictó providencia el 15 de febrero de 2016 ordenando dar audiencia al interesado del inicio del procedimiento de caducidad, providencia que se le notificó el 25 de febrero de 2016.
6. El interesado presentó entonces un escrito de alegaciones en el que manifiesta que llegó a España con dieciséis años y obtuvo su primera tarjeta de residencia en 1999, que para obtener dicha tarjeta es necesario presentar un certificado de empadronamiento y que siempre ha residido en Barcelona, de modo que desconoce los motivos por los que solo figura registrado su empadronamiento en la ciudad a partir de 2007. Adjuntaba al escrito justificantes de transferencias bancarias de 2004 y 2005, informe de vida laboral desde 2003, una escritura notarial de compraventa de vivienda en 2003 y el certificado de empadronamiento en Barcelona desde 2007.
7. El encargado del registro dictó auto el 23 de marzo de 2016 declarando, en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, la caducidad del expediente por inactividad del promotor durante más de tres meses desde que se le había notificado el requerimiento.



8. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando el recurrente las alegaciones expuestas en su escrito anterior e invocando la existencia de un error administrativo en el registro de su empadronamiento.

9. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión haciendo constar que la caducidad está motivada por la inactividad del promotor, remitiendo a continuación las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30-1ª de mayo, 14-3ª de junio y 16 de diciembre de 2002; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 6-45ª de mayo de 2016; 17-57ª de marzo de 2017 y 6-34ª de abril de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 30 de junio de 2010, siendo requerido por el registro para que aportara documentación complementaria en comparecencia personal el 24 de noviembre de 2011. No habiendo sido atendido el requerimiento, en septiembre de 2012 se declaró el archivo provisional de las actuaciones y en febrero de 2015, cuando el interesado compareció nuevamente ante el registro para interesarse por el estado de su expediente, se inició el procedimiento de caducidad que, tras las alegaciones presentadas por el promotor, fue finalmente declarada en marzo de 2016 en virtud de lo establecido en el artículo 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero, RRC, aplicable al procedimiento iniciado en 2010). Aunque se acredita en el expediente la comparecencia del interesado en noviembre de 2011 en la que se le notificó el requerimiento del fiscal y es cierto que no volvió a presentarse ante el registro hasta febrero de 2015, también hay que decir que no consta en la documentación disponible que se le advirtiera en ningún momento de la existencia de un plazo legal de caducidad pasado el cual, si el solicitante no realizaba ninguna actividad, podrían archivar las actuaciones. De manera que, frente a la inactividad del interesado al no haber presentado alegaciones antes de que se iniciara el procedimiento de caducidad si consideraba que se había producido un error administrativo en el padrón municipal y que existían otras vías para comprobar el cumplimiento del periodo mínimo de residencia de diez años, lo cierto es que, en cualquier caso, el registro

no cumplió adecuadamente el procedimiento que la normativa establece al no haber informado previamente al solicitante de las consecuencias de su inactividad, por lo que, en este caso, debe dejarse sin efecto la declaración de caducidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y dejar sin efecto la declaración de caducidad.

2º Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió haber sido informado del plazo de presentación de la documentación requerida y de las consecuencias legales de su inactividad.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (16ª)**

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación de los interesados.

2º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife).

#### **HECHOS**

1. Por medio de formulario presentado el 25 de septiembre de 2008 en el Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife), la Sra. K.-V.-N. M. L., de nacionalidad venezolana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), que dictó resolución de concesión el 22 de noviembre de 2013. La resolución se envió al registro civil de procedencia, donde se registró su entrada el 3 de diciembre siguiente, para su notificación formal.

2. Tras un intento infructuoso de notificación postal, al resultar la destinataria desconocida en el domicilio que constaba en el expediente, se realizaron llamadas a los dos teléfonos –un fijo y un móvil– que también figuraban en la solicitud. Según la diligencia incorporada a las actuaciones, el teléfono fijo no existía y en el móvil saltó el buzón de voz, donde se dejó un mensaje el 19 de febrero de 2014.

3. El 8 de agosto de 2016, vista la paralización del expediente, se pasaron las actuaciones al ministerio fiscal, que emitió informe interesando la declaración de caducidad. El encargado del registro dictó auto el 15 de febrero de 2017 acordando finalmente dicha caducidad en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil al haberse paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

4. Intentada la notificación del auto, infructuosamente de nuevo, en el único domicilio que constaba en las actuaciones, se archivó provisionalmente el expediente el 23 de noviembre de 2017.

5. Notificada finalmente la resolución en comparecencia de la interesada ante el registro el 31 de enero de 2018, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que, por enfermedad de su madre, había tenido que trasladar su domicilio a Madrid, donde está empadronada desde agosto de 2016 (adjunta certificado con fecha de alta de 22 de febrero de 2017), y que considera que esa circunstancia no debe ser obstáculo para la obtención de la nacionalidad española teniendo en cuenta que cumple con todos los requisitos para ello.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015; 13-41ª y 43ª de mayo de 2016; 24-12ª de enero, 21-40ª y 41ª de abril y 13-29ª de octubre de 2017, y 9-18ª de febrero de 2018.

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2008 y el 22 de noviembre de 2013 la DGRN dictó resolución de concesión que, sin embargo, no pudo ser notificada formalmente a la interesada porque no fue localizada en el único domicilio que ella misma había facilitado, de manera que, finalmente, se declaró la caducidad del expediente en febrero de 2017. Contra la resolución de archivo se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la

caducidad se hubiera notificado a la promotora (o intentado, al menos) el inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Consta documentado mediante el correspondiente justificante de Correos un intento de notificación postal realizado el 10 de diciembre de 2013 en el único domicilio proporcionado hasta entonces por la interesada, así como una diligencia del registro según la cual también se intentó infructuosamente su localización a través de dos números de teléfono que figuraban en la solicitud. La promotora reconoce que había trasladado su residencia a M., pero no facilitó en ningún momento su nuevo domicilio. También hay que decir que no se realizaron por parte del registro todas las actuaciones precisas hasta agotar los intentos de notificación (diligencias de averiguación de nuevo domicilio mediante consulta padronal o petición de informe policial y, en última instancia, notificación mediante la publicación de edictos). No obstante, examinada la documentación incorporada al expediente, parece evidente que la responsabilidad de no haber podido realizar la notificación de la resolución de concesión es imputable en mayor medida a la promotora al no haber facilitado, como era su obligación, un domicilio a efectos de notificaciones estando pendiente de resolución su solicitud de nacionalidad. A ello se añade que, una vez finalizada la tramitación de la fase registral, no volvió a interesarse por el estado de su expediente hasta pasados casi cinco años desde que se dictó la resolución de concesión. Así, aun cuando el registro hubiera intentado averiguar de oficio si la interesada había cambiado de domicilio, las gestiones habrían resultado dificultosas, dado que la nueva residencia se encontraba, al parecer, en M. y, en cualquier caso, se insiste en que es deber de los interesados comunicar al registro o al órgano competente para resolver su expediente los cambios de domicilio. En definitiva, aunque se observa alguna deficiencia en la tramitación del registro, a la vista del conjunto de las circunstancias, no se consideran admisibles las alegaciones de la recurrente, por lo que, acreditado el transcurso de más de tres meses desde el último intento correcto de notificación en el domicilio designado por ella misma, con la consecuente paralización del procedimiento por causa de su inactividad, debe confirmarse en este caso el auto apelado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife)

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (19ª)**

#### VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Lleida.

#### **HECHOS**

1. Por medio de formulario presentado el 24 de septiembre de 2015 en el Registro Civil de Lleida, el Sr. S. C., de nacionalidad maliense, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, pasaporte maliense, tarjeta de residencia, certificado de empadronamiento, contrato de trabajo, nóminas, informe de vida laboral y extracto de acta de matrimonio maliense.

2. Ratificado el promotor y practicado examen de integración, mediante providencia de 24 de septiembre de 2015, se requirió al solicitante personalmente la aportación de los certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, con advertencia del plazo de caducidad de tres meses, pasado el cual podría declararse el archivo de las actuaciones si el requerimiento no fuera atendido.

3. El 11 de marzo de 2016, vista la paralización del expediente, la encargada del registro dictó providencia acordando dar audiencia al interesado antes de declarar la caducidad. El promotor compareció el 26 de marzo siguiente y declaró que el certificado de penales de Mali, cuya copia adjuntaba, le llegó ya caducado, pero que volvería a solicitarlo y lo aportaría lo antes posible.

4. El 13 de marzo de 2017, no habiendo sido aportada la documentación requerida, la encargada del registro dictó nueva providencia para pasar el estado de las actuaciones al ministerio fiscal, que emitió informe favorable a la declaración de caducidad. El 9 de mayo de 2017 se dictó auto acordando la caducidad del expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que fue requerido para que aportara un nuevo certificado de penales porque el que había presentado se encontraba caducado, que solicitó uno actualizado a su país y que, una vez obtenido, tuvo que traducirlo y legalizarlo, lo que le llevó un tiempo, pero que, a pesar de ello, lo presentó antes de que se declarase la caducidad, por lo que debió ser admitido.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Lleida se ratificó en su decisión y

remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 10-45ª de febrero y 12-35ª de marzo de 2014; 8-22ª de julio y 16-35ª de diciembre de 2016; 14-19ª de julio de 2017 y 2-34ª de marzo de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 24 de septiembre de 2015, siendo requerido ese mismo día por el registro para que aportara documentación que faltaba y que era esencial para la tramitación de su solicitud. Transcurridos más de tres meses sin que se aportara la documentación requerida o compareciera nuevamente el interesado en algún momento, la encargada decidió darle audiencia antes de declarar la caducidad. El interesado manifestó entonces que había solicitado un nuevo certificado de penales porque el que había obtenido inicialmente estaba caducado y que lo aportaría en cuanto lo tuviera. Un año después, ante la inactividad del promotor y una vez emitido informe del ministerio fiscal, se declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Figura en el expediente la advertencia expresa del mencionado plazo de caducidad cuando fue requerida, en comparecencia personal del promotor, la documentación que faltaba, que no era solo el certificado de penales sino también el de nacimiento, al que el recurrente no se refiere en ningún momento en sus alegaciones. Antes de declarar la caducidad del expediente, se dio audiencia al solicitante, quien manifestó que volvería a pedir un certificado de penales y lo incorporaría en cuanto se lo mandaran. Sin embargo, no volvió a personarse en el registro para pedir una prórroga o efectuar las alegaciones que considerara convenientes antes de que se declarara la caducidad, de manera que las formuladas en el recurso (incongruentes, por otro lado, con lo manifestado por él mismo anteriormente) no son admisibles, habiéndose ajustado la actuación del registro a lo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lleida

### **Resolución de 17 de diciembre de 2018 (20ª)**

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

No habiendo sido advertido el solicitante del plazo de caducidad de tres meses antes de iniciarse el procedimiento, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

#### **HECHOS**

1. Por medio de formulario presentado el 3 de mayo de 2012 en el Registro Civil de Barcelona, el Sr. L.-E. D., con doble nacionalidad ecuatoriana y estadounidense, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, certificados de ausencia de antecedentes penales en España y en Ecuador, certificado de empadronamiento, sentencia de divorcio, tarjeta de residencia en España y pasaportes ecuatoriano y estadounidense.

2. Ratificado el promotor y practicado examen de integración, el ministerio fiscal interesó que se requiriera al solicitante la aportación del certificado de nacimiento, informe de vida laboral y certificado de ausencia de antecedentes penales en Estados Unidos. El interesado fue citado para comparecer ante el registro con el fin de notificarle allí personalmente el contenido del informe del fiscal. La cédula de citación fue entregada por el servicio de Correos en el domicilio del interesado el 3 de mayo de 2013.

3. El 26 de mayo de 2014, no habiendo comparecido el promotor hasta entonces, el ministerio fiscal solicitó el archivo provisional de las actuaciones, que fue declarado por la encargada mediante providencia del 16 de septiembre siguiente.

4. El 28 de julio de 2015 comparece el interesado ante el registro para interesarse por el estado de su expediente y, una vez informado del archivo, solicita que se le comunique el motivo.

5. El ministerio fiscal emitió informe instando la caducidad del expediente por inactividad del promotor y el encargado del registro dictó providencia el 15 de febrero de 2016 ordenando dar audiencia al interesado del inicio del procedimiento de caducidad, providencia que se le notificó el 2 de marzo de 2016.

6. El interesado presentó entonces un escrito de alegaciones en el que manifiesta que no había comparecido antes debido a varios problemas de salud que padece desde

que sufrió un infarto en 2011. Adjuntaba al escrito un informe médico, certificado ecuatoriano de nacimiento, libro de familia, pasaporte ecuatoriano de su pareja, D.ª M.-R. D. R., y contrato de trabajo, nóminas, certificado de empresa e informe de vida laboral de esta última.

7. El ministerio fiscal reiteró el contenido de su informe anterior y el encargado del registro dictó auto el 13 de mayo de 2016 declarando, en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, la caducidad del expediente por inactividad del promotor durante más de tres meses desde que se le había notificado la citación para comparecer ante el registro, sin admitir las alegaciones del promotor por motivos de salud en tanto que los episodios de 2011 y 2012 acreditados en el informe médico son anteriores a la fecha de notificación de 2013 y el último, ocurrido en 2016, muy posterior.

8. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando el recurrente las alegaciones expuestas en su escrito anterior e incorporando a las actuaciones el certificado de ausencia de antecedentes penales en Estados Unidos y un informe de vida laboral referido al propio recurrente.

9. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió a continuación las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30-1ª de mayo, 14-3ª de junio y 16 de diciembre de 2002; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 6-45ª de mayo de 2016; 17-57ª de marzo de 2017 y 6-34ª de abril de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 3 de mayo de 2012 y fue citado por correo el 3 de mayo de 2013 para comparecer ante el registro y notificarle allí el contenido de un informe del ministerio fiscal. Ante la falta de comparecencia, en septiembre de 2014 se declaró el archivo provisional de las actuaciones y en julio de 2015, cuando el interesado se personó ante el registro para interesarse por el estado de su expediente, se inició el procedimiento de caducidad que, tras las alegaciones presentadas por el promotor, fue finalmente declarada en mayo de 2016 en virtud de lo establecido en el artículo 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.



III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero, RRC, aplicable al procedimiento iniciado en 2010). Resulta probado en el expediente que se entregó al promotor en mayo de 2013 la citación para comparecer ante el registro, cosa que no hizo hasta julio de 2015, sin que resulten admisibles sus alegaciones porque, como argumenta el encargado, no se ha acreditado un impedimento físico constante que le imposibilitara para dirigirse en algún momento al registro, bien personalmente o bien por escrito, comunicando en este último caso sus circunstancias personales y solicitando que se le remitiera a su domicilio el contenido del requerimiento del fiscal. Sin embargo, también es cierto que no consta en la documentación disponible que se advirtiera en ningún momento al interesado de la existencia de un plazo legal de caducidad pasado el cual, si el solicitante no realizaba ninguna actividad, podrían archivarse las actuaciones. De manera que, frente a la inactividad del interesado al no haber comparecido hasta pasados dos años desde que se le citó, lo cierto es que, en cualquier caso, el registro no cumplió adecuadamente el procedimiento que la normativa establece al no haber informado previamente al solicitante de las consecuencias de su inactividad, por lo que, en este caso, debe dejarse sin efecto la declaración de caducidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y dejar sin efecto la declaración de caducidad.

2º Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió haber sido informado del plazo de cumplimiento de los requerimientos y de las consecuencias legales de su inactividad.

Madrid, 17 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

## VIII.4 OTRAS CUESTIONES

### VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

#### **Resolución de 4 de diciembre de 2018 (21ª)**

VIII.4.4. Otras cuestiones. Opción a la nacionalidad española.

Se declara la nulidad de la resolución del Encargado que resuelve el recurso de apelación interpuesto por los promotores ante esta dirección general, porque carece de competencia para ello, se retrotraen las actuaciones al momento presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española a fin de que se inicie de nuevo el

procedimiento por el registro civil competente, siendo oídos los interesados, y se resuelva en el sentido que en derecho proceda.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

### HECHOS

1. Don B. F. F., nacido el 24 de noviembre de 1958 en T. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 6 de junio de 2005, solicita en el Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, de sus hijos A. F. nacido el 20 de enero de 2000 en A. T. (Salamanca) y S.-B. F., nacida el 15 de septiembre de 1998 en M. e inscrita en el Registro Civil de Alba de Tormes, en fechas 16 de mayo de 2014 y 7 de abril de 2015, respectivamente.

Aporta como documentación: certificados literales españoles de nacimiento de los interesados; certificado literal español de nacimiento del padre de los solicitantes, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 19 de mayo de 2005, prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil ante el encargado del Registro Civil de Salamanca en fecha 6 de junio de 2005, con fecha de inscripción de 19 de diciembre de 2005; pasaporte senegalés y copia literal de acta de nacimiento senegalesa de la madre, D<sup>a</sup>. F. F.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de 23 de junio de 2016, en el que se indica que el padre del interesado presenta solicitud de nacionalidad por residencia en la que no consta la inclusión de los menores interesados, por auto de 23 de junio de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción a los menores, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de los solicitantes, que permitiría optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el padre de los interesados como representante legal de los optantes, menores de edad en dicha fecha, formula recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime el recurso interpuesto y se declare la nulidad de la resolución recurrida, alegando que carece de toda lógica que se consideren fraudulentos los certificados españoles de nacimiento de sus hijos aportados al expediente, ya que ambos asientos registrales están dotados de eficacia probatoria plena, por lo que se requeriría prueba en contra para romper su veracidad, no bastando una simple “conjetura”, considerando que el auto impugnado incurre en una clara vulneración por la Administración de la doctrina de los actos propios.

4. Trasladado el recurso de apelación al Consulado General de España en Dakar a fin de que se notifique su interposición al órgano en funciones de ministerio fiscal, dándole plazo para alegaciones y solicitando se remita el expediente con todo lo actuado a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con el informe preceptivo del encargado del Registro Civil, se califica erróneamente como recurso potestativo de reposición, dictándose resolución con fecha 24 de abril de 2017, por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, por la que se rechaza la petición de nulidad contenida en el recurso interpuesto, estableciendo que, hasta que no sea aclarada la existencia de una verdadera relación padre-hijo no cabe el reconocimiento de la nacionalidad española, por exigir dicho reconocimiento que la filiación haya quedado probada de manera indubitada, recomendando la realización de una prueba biológica que, en cualquier caso, debería ser decidida por la jurisdicción contencioso-administrativa e indicando que contra dicha resolución cabía la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio; 14-2ª de octubre de 2008 y 28-16ª de abril de 2017.

II. Se pretende por el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia, optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de edad, nacidos el 20 de enero de 2000 en A. T. (Salamanca) y el 15 de septiembre de 1998 en Madrid, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, dictó auto desestimando la citada petición, al existir dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y sobre la existencia de una relación paterno-filial,

Frente a la citada resolución, el progenitor interpone recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que erróneamente se califica como recurso potestativo de reposición y se resuelve desfavorablemente por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar.

III. En primer lugar, y en relación con la competencia del Registro Civil Consular de España en Dakar para conocer y resolver acerca de la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el padre de los interesados, se indica que la directriz segunda de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales, esta-

bleció el régimen jurídico-registral de las inscripciones de nacimiento practicadas en el registro civil del domicilio conforme a lo previsto en los apartados 3 y 4 del artº 16 de la Ley del Registro Civil, disponiendo que “El juez encargado del registro civil municipal correspondiente es competente no sólo para la inscripción de nacimiento, adopción y adquisición de la nacionalidad española a que se refieren expresamente los apartados 3 y 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, sino también para la inscripción marginal de los demás hechos y actos del estado civil relativos a la misma persona que legalmente deban practicarse en la Sección primera del registro civil, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Registro Civil. Esta regla es extensiva también a las anotaciones y notas marginales” y que “la calificación de todos los hechos y actos inscribibles a que se refiere el apartado anterior corresponde al mismo juez encargado competente para inscribirlos conforme a la regla general fijada por el artículo 27 de la Ley del Registro Civil “

El artº 46 de la Ley del Registro Civil establece que “...los hechos relativos a la nacionalidad o vecindad y, en general, los demás inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento”.

IV. Por otra parte, y en relación con la competencia del encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar para la resolución del recurso de apelación interpuesto por el promotor, se indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, “las decisiones del encargado del registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el juez de primera instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la dirección general, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria”.

El artº 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los actos procesales serán nulos de pleno de derecho cuando se produzcan ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional, circunstancia que se produce en este caso, dado que el encargado del registro civil consular entra a conocer del recurso de apelación interpuesto por el promotor, presunto progenitor, cuando dicho recurso se interpone ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, competente para su resolución.

Por tanto, una vez dictado el auto, notificado al interesado y presentado el recurso, la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad española por opción solicitada.

V. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.b) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita

la sentencia de incapacitación” y el apartado 2.c) “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

En este caso, las solicitudes de opción a la nacionalidad española fueron formuladas en fecha 16 de mayo de 2014 y el 7 de abril de 2015 en el Registro Civil Consular de España en Dakar, por los interesados, nacidos el 20 de enero de 2000 y el 15 de septiembre de 1998, respectivamente, por tanto, menores de edad en dicha fecha y mayores de 14 años, sin que conste en la instrucción del expediente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artº 20.2.b) del Código Civil, dado que los optantes no fueron oídos en la tramitación del expediente.

Por otra parte, en la fecha en que se dicta la presente resolución, los interesados ya han alcanzado la mayoría de edad, por lo que la declaración de opción deberá ser formulada por ellos mismos en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, y la competencia para la instrucción del citado expediente corresponde al registro civil del domicilio de los interesados, siendo competente para la calificación e inscripción, en su caso, el registro civil en el que constan inscritos los nacimientos de los interesados. Sin embargo, la documentación integrante del expediente no permite conocer el domicilio de los interesados, mayores de edad en la actualidad, que no fueron oídos en el expediente y no se solicitó esta información.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular por la que se decidió sobre el recurso de apelación interpuesto por el promotor y retrotraer las actuaciones, al momento de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, con objeto de que se inicie de nuevo el procedimiento ante el registro civil competente, sean oídos los interesados, mayores de edad, y se resuelva en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 4 de diciembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

---

## NORMAS DE EDICIÓN

La publicación de trabajos en el Boletín del Ministerio de Justicia se ajustará a las siguientes instrucciones:

Los trabajos que se remitan para su publicación en la «sección doctrinal» del Boletín del Ministerio de Justicia deben ser inéditos y no estarán pendientes de publicación en ningún otro medio.

Tendrán una extensión mínima de 20 páginas y máxima de 60 páginas (en el caso de los comentarios de sentencias la extensión mínima será 10 páginas y la máxima 30 páginas). Deberán remitirse en formato Microsoft Word o RTF, el tipo de letra será Times New Roman 12 para el texto principal y, en su caso, Times New Roman 10 para notas al pie de página. Las notas al pie tendrán interlineado simple.

Los estudios doctrinales deberán ir acompañados de un resumen o abstract de máximo ocho líneas en castellano e inglés, de cuatro o cinco palabras clave o keywords en castellano e inglés, y de un sumario.

El sistema de citas bibliográficas en notas a pie de página se realizará del siguiente modo:

- Para los artículos: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», ADC, 2008, fascículo IV, p. 36.
- Para las monografías: DOMINGO DOMINGO, A., La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo, Madrid, 2008, p. 36.
- Para los capítulos de obras colectivas: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», Estudios Judiciales, vol. II, (directores J. Marco Marco), Madrid, 2008, p. 36.

Además de las notas a pie de página se deberá incluir al final del trabajo un listado de la bibliografía utilizada.

Los originales que no se atengan a tales especificaciones, podrán ser devueltos a sus autores para su corrección.

Los trabajos deberán remitirse por correo electrónico a la siguiente dirección: [recepestudiosbmj@mjusticia.es](mailto:recepestudiosbmj@mjusticia.es). Los trabajos que se remitan no podrán recoger

---

ningún dato sobre la identidad del autor. Igualmente, de manera separada, el autor remitirá en fichero electrónico el título del trabajo y los siguientes datos: dirección, NIF, teléfono, correo electrónico, profesión, y, en su caso, nombre de la institución o entidad donde preste servicios profesionales.

Todos los trabajos que se remitan al Boletín del Ministerio de Justicia serán evaluados, de forma anónima, por expertos independientes y externos al Consejo de redacción. El informe de los evaluadores será motivado y recomendará la aceptación, la revisión o el rechazo del trabajo.

La decisión final sobre la publicación de los trabajos corresponde al Consejo de redacción del Boletín del Ministerio de Justicia, una vez vistos los informes de los evaluadores.

Una vez emitidos los informes por los evaluadores, los autores de los trabajos recibirán una comunicación por correo electrónico, que incluya las razones para la aceptación, revisión o rechazo del trabajo.

A los autores cuyos trabajos hayan sido aceptados para su publicación, se les facilitará por correo electrónico el contrato de cesión de derechos de explotación. Una vez cumplimentado y firmado debidamente, deberá ser remitido al Ministerio de Justicia. Este trámite será condición imprescindible para la publicación del trabajo.

El autor cede los derechos de distribución, comunicación pública y reproducción de su trabajo para su publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia y para su inclusión en las bases de datos en las que la revista está indizada, así como para su reutilización, salvo indicación expresa en contra.

El autor responderá de cualesquiera reclamaciones judiciales o extrajudiciales de terceros derivadas de la autoría de la obra cuya edición cede al Ministerio de Justicia.

Para cualquier consulta puede ponerse en contacto con nosotros en [infobmj@mjusticia.es](mailto:infobmj@mjusticia.es)

